



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 431 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO

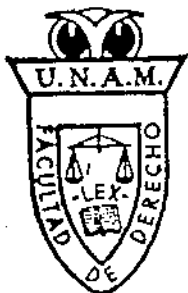
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BELEM BOLAÑOS MARTINEZ



ASESOR DE TESIS:
DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2005.

m 21131125



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Belem Bolaños
Martinez

FECHA: 22 de Abril 2005

SIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/034/SP/02/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **BOLAÑOS MARTINEZ BELEM**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS** en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **BOLAÑOS MARTÍNEZ BELEM**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

AT E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÉ EN ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 24 de febrero de 2005

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS

A Dios

Por estar junto a mí y con mi familia, por ser lo que ahora soy y por haberme permitido lograr ésta meta.

A mi padres Magdalena y Lino Pedro

Por su excelente ejemplo, por enseñarme a no claudicar en las circunstancias más adversas, por sus sabios consejos durante toda mi vida, y sobre todo por su amor, que han sido los baluartes y base para terminar mis estudios de Licenciatura.

Gracias por continuar motivándome e impulsando mis ideales.

A mis hermanas Maritza y Dafila

Por ser las mejores confidentes, por aprender y crecer juntas, por su compañía y su gran sentido del humor.

A mi querida Tía Teresa

Por el cariño y el apoyo incondicional que siempre me has dado, por tu comprensión y mentalidad positiva. Gracias.

A mi familia

Por su cariño, su apoyo y ánimo para superarme en lo personal y lo profesional.

A la UNAM

Por darme un espacio en sus aulas y brindarme una formación no sólo académica, sino también personal y por los privilegios que obtuve al ser integrante de ésta Magna Institución.

A mis maestros

Porque haberme transmitido algo más que la ciencia jurídica, y de quienes asumí el compromiso de estudiar y no dejar de ser cada día menos abogado.

A mis amigos de la Facultad de Derecho

Por su compañía y por haber compartido juntos momentos de esfuerzo y diversidad de sentimientos.

Al Lic. Fausto Agustín Favela Ayala

Quien me dio la oportunidad de aprender el significado de la responsabilidad, de la lealtad, honradez y la humanidad como elementos necesarios para el desarrollo y superación personal y profesional.

Por sus exhortos y consejos desinteresados; y sobre todo porque además de ser mi maestro, es un amigo.

Al Dr. Juan Andrés Hernández Islas

Por sembrar la inquietud de desarrollar el presente proyecto y además dirigirlo. Porque me ha brindado su apoyo y amistad.

A mis compañeros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

De quienes he recibido afecto y me han alentado en momentos difíciles y con quienes he aprendido a trabajar en equipo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

GENERALIDADES.....	01
1. PROCEDIMIENTO PENAL.....	03
1.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	03
1.2 PROCEDIMIENTO PENAL.....	03
1.2.1 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.....	03
1.3 EL PROCESO PENAL.....	04
1.4 LOS FINES DEL PROCESO PENAL.....	07
1.5 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	09
1.6 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.....	13
1.7 PREINSTRUCCIÓN O PREPROCESO.....	13
1.8 INSTRUCCIÓN.....	15
1.9 JUICIO.....	16
1.10 SENTENCIA PENAL.....	20
1.11 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	22
1.12 EL RECURSO DE APELACIÓN. CONCEPTO.....	24
1.13 LA APELACIÓN COMO RECURSO.....	26
1.14 EL JUICIO DE AMPARO. CONCEPTO.....	27
1.15 EL AMPARO COMO JUICIO Y COMO RECURSO.....	28
1.16 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	30

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ARTICULOS 431 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO

GENERALIDADES.....	38
2.1 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	38
2.1.1 CODIGO PENAL DE 1871.....	38
2.1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.....	39
2.1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.....	43

2.1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908.....	46
2.1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL DE 1934.....	48
2.1.6 REFORMA DE 1971.....	49
2.1.7 REFORMA DE 1991.....	50
2.1.8 REFORMA DE 1994.....	51
2.1.9 OTRAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	54
2.1.10 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 431 DEL CPPDF.....	55
2.2 LEYES EN EL AMPARO.....	57
2.2.1 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	57
2.2.2 LEY DE AMPARO DE 1861.....	58
2.2.3 LEY DE AMPARO DE 1869.....	59
2.2.4 LEY DE AMPARO DE 1882.....	60
2.2.5 LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.....	63
2.2.6 LEY DE AMPARO DE 1919.....	65
2.2.7 LEY DE AMPARO DE 1936.....	65
2.2.8 REFORMA DE 1951.....	68
2.2.9 REFORMA DE 1968.....	70
2.2.10 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.....	71

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS ESENCIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	74
3.2 RESOLUCIONES APELABLES.....	75
3.3 QUIENES TIENEN DERECHO A APELAR.....	76
3.4 COMO PUEDE INTERPONERSE.....	77
3.5 ANTE QUIEN SE INTERPONE.....	78
3.6 ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN.....	80
3.7 SUPLENCIA EN LOS AGRAVIOS.....	82
3.8 SENTENCIA DE APELACIÓN.....	86
3.9 REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.....	88
3.10 CAUSAS QUE LA MOTIVAN.....	94
3.11 LA APELACIÓN COMO INSTITUCIÓN DE LEGALIDAD.....	100

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4.1 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.....	103
4.2 RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN POR VÍA DE AMPARO DIRECTO.....	104
4.3 QUIENES TIENEN DERECHO A SOLICITAR AMPARO.....	105
4.4 COMO PUEDE INTERPONERSE.....	105
4.5 ANTE QUIEN SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO.....	106
4.6 ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	107
4.7 SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	109
4.8 SENTENCIA DE AMPARO.....	111
4.9 REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	112
4.10 CAUSAS QUE LA MOTIVAN.....	113
4.11 EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	121
4.12 EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LA LEGALIDAD.....	126
4.12.1 EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN.....	127
4.12.2 EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	130

CAPITULO QUINTO

COMPARACION DE LOS ARTÍCULOS 431 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO

GENERALIDADES.....	133
5.1 LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	134
5.2 COMPARACION EN SU ESTRUCTURA PROCESAL.....	136
5.2.1 AMPARO DIRECTO O UNISUBSTANCIAL.....	136
5.2.2 APELACION-REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	136
5.3 COMPARACIÓN DE SU TRAYECTORIA.....	137
5.3.1 EN SU ORIGEN POLÍTICO.....	137
5.3.2 EN SU ASPECTO JURÍDICO-LEGAL.....	138
5.4 COMPARACIÓN DE SU PROCEDENCIA.....	139
5.4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO.....	139
5.4.1.1 GENERAL.....	140
5.4.1.2 ESPECÍFICA.....	140
5.4.2 PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	141
5.4.2.1 GENERAL.....	142

5.4.2.2 ESPECIFICA.....	142
5.5 COMPARACIÓN DE SUS EFECTOS.....	143
5.5.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES SOMETIDAS AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y A LA APELACIÓN.....	144
5.5.2 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y APELACIÓN QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	144
5.6 COMPARACION DE SU EJECUCIÓN.....	145
5.6.1 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.....	146
5.6.2 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN.....	147
5.7 EFECTOS VINCULATORIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO Y APELACIÓN AL ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	147
5.8 CAUSALES MATERIA DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	149
5.9 CAUSALES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	169
5.10 CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS EN ESTUDIO.....	198
- CONCLUSIONES.....	202
- PROPUESTA.....	213
- BIBLIOGRAFIA.....	219
- DICCIONARIOS.....	221
- LEGISLACIÓN.....	222
- DIARIO OFICIAL.....	223
- PAGINAS WEB Y CD-ROM.....	224

INTRODUCCION

La exponente al comparar el contenido del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contiene las hipótesis en las cuales procede la reposición del procedimiento, así como el artículo 160 de la Ley de Amparo, que contiene las hipótesis en las cuales procede el juicio de amparo en materia penal por violaciones al procedimiento, pretende analizar las semejanzas y diferencias que existen entre los numerales de ambas legislaciones, y de esa manera establecer la identidad y semejanza de nuestro amparo directo y la reposición del procedimiento que ordenan los Tribunales de Segunda Instancia del fuero común, a través del estudio comparativo de sus orígenes, fines, procedencia, efectos, e incluso su ejecución. Pero la demostración por la naturaleza misma de ambas instituciones ha sido parcial, ya que se ha referido a aspectos específicos de las mismas, aunque sin lugar a duda los de mayor relieve y significación; sin embargo, de estas demostraciones parciales podemos afirmar: **AMBAS INSTITUCIONES** aún y cuando ofrezcan algunas distinciones en su naturaleza, de acuerdo con la ciencia procesal penal **SON ESENCIALMENTE LAS MISMAS**, es decir, las analogías entre la reposición del procedimiento y el amparo como **GARANTIA DE LEGALIDAD** son evidentes, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para establecer una distinción radical.

El amparo se ha ido transformando y superando ampliamente sus objetivos originales que determinaron su creación. Es así como su triple estructura comprende: La protección de los derechos fundamentales de los gobernados; es un sistema de garantías contra la **CONSTITUCIONALIDAD** de las leyes, y es un medio de control de la **LEGALIDAD**.

Las dos primeras funciones lo convierten en un medio de control de la constitucionalidad y la última en un medio extraordinario de control de la legalidad

o de exacta aplicación de la ley (finalidad apelación), por lo que aquí amplia en protección a todo el sistema jurídico del país.

Por ello, se intenta demostrar que el amparo directo en lo que concierne a aquella faceta donde permite impugnar resoluciones judiciales que contengan vicios *in procedendo* guarda una similitud que casi lo hermana con la reposición del procedimiento que estudiamos, porque a través del juicio constitucional pueden combatirse resoluciones judiciales por infracciones habidas durante la secuela procesal, del juicio de que se trate, pero sólo a condición de que esas infracciones hayan afectado la defensa del justiciable, trascendiendo al resultado del fallo, lo que permite considerar que es un medio para controlar la LEGALIDAD PROCESAL (distinta de la legalidad substancial) al enmendar los errores *in procedendo* que se hubieren cometido en el procedimiento.

Es en este aspecto de control de la legalidad del amparo, el que nos hace buscar en la apelación una de sus generatrices, pues cuando se trata de la inexacta aplicación de la ley y de la salvaguardia de las normas fundamentales del procedimiento que son las tutelares de la justicia, sea por la vía de amparo o de la apelación, el fin que se persigue es el mismo (LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS) y el efecto que se produce es idéntico.

Asimismo, se pretende demostrar que las formalidades esenciales del procedimiento penal, tales como, las condiciones, términos y expresiones protectoras e imprescindibles exigidas por la legislación aplicable, que constituyen la esencia del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución; son los requisitos indispensables para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto; y, con su observancia se contribuya a administrar la justicia de manera pronta y expedita, de lo contrario la lentitud de los procesos

representaría, como actualmente quizá lo es, el más grave del Poder Judicial en el Fuero Común al constituir una degeneración de la justicia.

En este tenor, se propone que la legislación procesal penal aplicable en el Distrito Federal, sea objeto de las reformas necesarias, a fin de que la reposición de procedimiento sea adecuadamente regulada, con normas que especifiquen los supuestos en que esta procede, así como la forma en que debe tramitarse, y sobre todo *la ACTUALIZACION DE LAS HIPÓTESIS QUE DAN VIDA A DICHA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO* que además de su finalidad, permita contribuir a una pronta y eficaz administración de justicia.

En otras palabras, una reforma a la regulación de la reposición del procedimiento, traería consigo diversos beneficios, desde impedir la invocación arbitraria de las hipótesis contenidas en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así procurar que la administración de justicia sea en realidad pronta y expedita, evitando el rezago de trabajo en los órganos jurisdiccionales, así como un desgaste a los mismos al repetir o reanudar diligencias que fueron ordenadas por el superior jerárquico pero en donde nunca se expresó inconformidad alguna por parte del enjuiciado de mérito o de su defensor; y de igual forma se evitaría una saturación excesiva e innecesaria de los Centros Penitenciarios tanto en el fuero federal como en el fuero común; tan sólo por mencionar algunas consecuencias de ésta, de ahí la trascendencia del presente estudio, que está motivado para mejorar el aparato de justicia en nuestro país y concretamente en el Distrito Federal.

Por otro lado, la reposición del procedimiento dentro del Código Adjetivo de la materia que rige en ésta Ciudad, se contrae en diversos numerales dentro del capítulo de la Apelación, lo que no es acorde a una adecuada técnica legislativa, en razón de que la reposición del procedimiento no persigue los mismos fines que

el recurso en comento, no obstante ello, valdría la pena intentar una regulación de la reposición del procedimiento específica, pero no propiamente como un incidente o recurso independiente, según se intenta ya en algunas legislaciones estatales, sino que su procedencia y substanciación sea más concreta y actualizada, sin perder de vista su esencia, de observar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

La postura y contenidos vertidos en la presente investigación documental están basados en textos especializados en la materia y en métodos científicos como: el histórico, comparativo, el deductivo, el inductivo, el sintético, el lógico, el sistemático para desarrollar en cinco capítulos el contenido de nuestra propuesta.

En el primer capítulo, precisamos la semántica de la investigación, destacando los conceptos más importantes del tema en estudio, como el procedimiento y proceso penal, las partes en el proceso, los medios de impugnación, el recurso de apelación, el juicio de amparo, entre otros, a efecto de mejorar la comprensión del lector.

El segundo capítulo, atiende la evolución desde su origen en la Legislación Mexicana del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como del numeral 160 de la Ley de Amparo, donde surgen las causales del anterior Recurso de Casación que evolucionó hasta constituir la figura jurídica de Reposición del Procedimiento, precisando las diversas modificaciones que ambos numerales han sufrido desde entonces a la fecha.

En un tercer y cuarto capítulos, destacamos las particularidades de los procedimientos del recurso de apelación y del juicio de amparo directo, respectivamente, donde surge la Reposición del Procedimiento, desde su connotación etimológica, su tramitación, los efectos de sus resoluciones, la

suplencia de la queja y de agravios, ambos como órganos de legalidad, respectivamente, entre otros rubros.

En el quinto y último capítulo, se hace la comparación de los aspectos más importantes de la reposición del procedimiento con otros recursos, así como de la Apelación y del Amparo Directo en materia penal, en su estructura procesal, su trayectoria, su procedencia, efectos y su ejecución; confrontando finalmente el texto de los numerales de las legislaciones que nos ocupan, y un breve comentario de cada una de las hipótesis que contienen.

La inquietud que nace de *la oscuridad con la que se encuentra reglamentada la reposición del procedimiento en el Distrito Federal*, permite a la exponente la elaboración del presente trabajo intitulado **"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 431 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO"**.

Sirva entonces el presente proyecto, como punto de referencia de nuevos enfoques y polémicas.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

GENERALIDADES

Para entender correctamente el tema central del presente trabajo, además de su terminología, conceptos y ubicación dentro del sistema legal, es conveniente explicar la diferencia que existe entre lo que es el derecho procesal penal y el proceso penal, este último como parte integrante del estudio del primero.

Para ello, también es importante destacar las diversas opiniones acerca del procedimiento penal, en este punto abordaremos las diferencias técnicas entre procedimiento, proceso y juicio, así como sus diversas definiciones, ya que tanto la Constitución como la leyes adjetivas, en forma indiscriminada, retoman definiciones y conceptos de grandes autores extranjeros, los que erróneamente utilizan como sinónimos cuando especialmente en el derecho procesal penal son claramente identificables.

Se debe diferenciar lo que es el derecho procesal penal del procedimiento penal, ya que el primero, como señala el maestro Rivera Silva, es "la técnica del derecho penal y el segundo es la actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del derecho penal material."¹

Lo importante es que los legisladores entiendan el significado de procedimiento, proceso y juicio; su aparición en las diversas etapas procesales y las distinguan en las redacciones de las leyes, tanto en las reformas como en la creación de nuevas legislaciones, ya que no se puede hablar de modernizar cuando se confunden las etapas procesales.

¹ RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 30.

1. PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

Existe gran diversidad de conceptos en torno al derecho procesal penal de los cuales se procederá a citar algunos debido a su importancia para el presente trabajo.

Rivera Silva define "el *procedimiento penal* como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."²

Para Julio Antonio Hernández Pliego "el Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público interno, en tanto regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social."³

Según Colín Sánchez, "es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo."⁴

² RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p. 23.

³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 3.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 5.

1.2 PROCEDIMIENTO PENAL

Es necesario apuntar que existe confusión entre algunos autores acerca del concepto de proceso y de derecho procesal penal, ya que este último regula al proceso y el primero es una de las partes de las que se forma el derecho procesal.

Para González Bustamante, "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal."⁵

Guillermo Borja Osorno señala que "el proceso penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de derecho penal sometida a su consideración y define el derecho procesal penal como la ciencia que estudia, en su conjunto, las normas jurídicas que regulan y disciplinan el procedimiento penal."⁶

En este sentido, es factible señalar que el *derecho procesal* penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran, y el proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, leyes orgánicas, reglamentos y leyes especiales.

Procedimiento y Proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad, de acuerdo con Julio Antonio Hernández Pliego, "el primero se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este

⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 5.

⁶ BORJA OSORNO, Guillermo, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Cajlga, Puebla, México, 1985, p. 22.

sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.”⁷

1.2.1 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Parece una antinomia la frase “formalidades esenciales” pues forma y esencia se excluyen, tanto en la filosofía como en la ciencia jurídica. “Formalidad” es etimológicamente en cada uno de los requisitos que se hayan de observar o llenar para ejecutar una cosa, y proviene de forma que es figura o determinación exterior de la materia, mientras que “esencia” es la naturaleza de las cosas lo permanente e invariable en ellas, lo que es el ser mismo.

Sin embargo, el pensamiento del legislador es otro, utilizó la palabra “esenciales” como sinónimo de “imprescindibles”. Prescindible, dicese de aquello de lo que no se puede prescindir o hacer abstracción de una persona o cosa, pasarla en silencio, omitirla, abstenerse, privarse de ella, evitarla, luego entonces, imprescindible nos denota aquello de lo que no se puede pasar en silencio u omitirlo, que no se puede privar de ella o evitarla, que no se puede abstener de ella.

Por lo que formalidades esenciales o substanciales se entiende en concepto de Marco Antonio Chinino Lima, “las condiciones, términos y expresiones que constituyen esencialmente la substancia de un acto y sin cuyas

⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, op. cit. p. 7.

formas el acto o instrumento público que se pretendió hacer no recibió la existencia que únicamente ellas podrían darle validez y perfección al mismo.”⁸

Las formalidades externas son complementarias a las internas y ambas conforman la esencialidad en el procedimiento penal mexicano, como se desprende de la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en un juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

Es característico de los Estados de Derecho en que se otorgue audiencia al inculcado, en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ante tribunales previamente establecidos y se juzgue con leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado, dando así a las partes la debida oportunidad de ofrecer pruebas de alegar y de que éstos y aquellas, se tomen en consideración por la autoridad que va a dirimir la controversia.

Puede concluirse diciendo que las formalidades esenciales del procedimiento, están integradas fundamentalmente por la garantía de audiencia, que resuelve en otorgar al inculcado, pero también a las demás partes, no sólo derecho a ser oídos en juicio, sino además, aportarlas pruebas que acrediten su dicho, y a que sean consideradas por la autoridad, al dictarse la resolución correspondiente.

⁸ CHININO LIMA, Marco Antonio, LAS FORMALIDADES EXTERNAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, 2000, p. XX.

1.3 EL PROCESO PENAL

En términos de la *Enciclopedia Jurídica Omeba* "el proceso penal es el conjunto de actos regulados por el derecho procesal penal, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción de acuerdo con las normas establecidas por la ley penal."⁹

Jorge A. Clariá Olmedo opina que "el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la ley penal sustantiva."¹⁰

Rivera Silva lo define como "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."¹¹

El maestro García Ramírez indica que "el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador."¹²

⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII, Editorial DIRSKILL, Buenos Aires, 1990, p. 292.

¹⁰ CLARÍA OLMEDO, Jorge A., TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, editorial Ediar, Buenos Aires, 1983, p. 11.

¹¹ RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p.p. 26, 179.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 3a edición, editorial Porrúa, México 1980, pág. 23.

Por último, José Hernández Acero define al proceso como "el conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma lógica y ordenada, para dejar el negocio en condiciones para que el propio juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción procesal penal y precisado posteriormente en sus conclusiones acusatorias."¹³

1.4 LOS FINES DEL PROCESO PENAL

Las diversas posiciones doctrinales existentes argumentan, por una parte, el objeto como un hecho concreto y otros lo estudian desde el punto de vista de su finalidad.

Algunos autores aluden al término fin y otros fines, pero ya sea que se utilice uno u otro, el significado sería el mismo, por lo que una discusión minuciosa sobre ello sólo se traduciría, de acuerdo con Colín Sánchez, "en inútil jactancia con pretensión de complicarlo todo acudiendo para ello a posturas pseudo-científicas."¹⁴

El fin general del proceso penal, mediato e inmediato. El maestro Rivera Silva argumenta que "los fines son remotos o mediatos e inmediatos, el primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, El segundo fin descansa en sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas, invalidando así cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación. Los fines inmediatos del procedimiento penal se pueden resumir en una sola frase: crear la norma jurídica individual, ciñéndose a las reglas especiales."¹⁵

¹³ HERNÁNDEZ ACERO, José, PROCEDIMIENTO PENAL, sexta edición, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla 1968, Barcelona 1934, p. 13 a 15.

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 81.

¹⁵ RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p. 42 y 43.

- *Son fines generales* por referirse a todo el procedimiento, aparecen los fines que son propios de cada uno de los periodos en que se divide el procedimiento.
- *El fin general mediato* del proceso penal, (prevención y represión del delito) se identifica con el derecho penal porque está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio contra la delincuencia.
- *El fin general inmediato* es la aplicación de la ley al caso concreto, por tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito y posteriormente fijar, si procede, la responsabilidad del delincuente.

Fines Específicos. Los fines específicos se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y pueden por ello definirse como métodos que han de seguirse para la consecución del fin general inmediato y son la verdad histórica y la personalidad del delincuente:

- *La verdad histórica.* La sentencia del juez con la que el proceso termina, no es juzgada favorablemente por la conciencia social y no está de acuerdo con los fines del proceso si no responde a la REALIDAD, para que el juez sostenga no una verdad cualquiera, sino una verdad efectiva; que esclarezca cómo se desarrollaron los hechos, con el fin de que, sin ninguna clase de dudas, le sirvan para fundamentar su labor y emitir su juicio.
- *La personalidad del delincuente.* En el proceso penal contemporáneo es importante tomar en cuenta la personalidad del delincuente, ya que de la misma depende la pena o medida de seguridad que el órgano judicial impondrá en una sentencia condenatoria, basándose en si el sujeto va de una mínima a una media peligrosidad o de una media a una máxima peligrosidad y así determinar la aplicación de una pena, que vaya de la mínima a la máxima, tomando en cuenta el estado en que se encontraba al cometer el delito, las circunstancias del mismo, forma de ejecución, etcétera.

En el derecho procesal penal mexicano existe la obligación para el Ministerio Público de allegarse informes con respecto a los antecedentes del indiciado, así como antes de que sea remitido al reclusorio correspondiente, se le clasifique y posteriormente haga referencia de las mismas en sus conclusiones acusatorias, esta obligación también es para el juez para efectos de conocer

los antecedentes penales del inculpado, situación de suma importancia, ya que sin ellos el órgano jurisdiccional no puede dictar sentencia definitiva por carecer de elementos para conocer de la personalidad del delincuente y dictar una resolución justa.

1.5 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

A) Órgano Jurisdiccional. Es precisamente el órgano del Estado al que se encarga la función de hacer justicia, la función jurisdicente (del latín *juris dicere*, decir el derecho) ello por expreso mandato del artículo 21 Constitucional, que al establecer la división de poderes o funciones, determina la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Julio A. Hernández Pliego, define al juez penal como: "el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social."¹⁶

Ese conflicto de intereses que el Ministerio Público pone en conocimiento del juez, se presenta entre la sociedad (representada por el Ministerio Público) y el inculpado, a quien se señala como probable responsable del delito. Ese es precisamente el conflicto de intereses que el órgano jurisdiccional habrá de dirimir, aplicando la ley, para poder preservar el orden social.

B) El Ministerio Público. También denominado Representante Social (en tanto defensor de los intereses de la sociedad) reconoce su fundamento en el artículo 21 Constitucional, al estatuir que la persecución e investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público.

¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, op. cit. p. 34.

La legislación secundaria ha asignado doble papel al Ministerio Público: como autoridad y como parte procesal. Como autoridad, al asumir la titularidad del primer procedimiento penal, que es la averiguación previa, con todas las implicaciones que ello apareja, como la realización de actos de imperio, es decir, aquellos para cuya validez no se requiere el concurso de la voluntad de los particulares, o la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que en dicho procedimiento penal realice incluida ahora, la omisión en ejercitar la acción penal.

El carácter de autoridad lo pierde al momento de ejercitar acción penal, y por ese sólo hecho se convierte en parte procesal.

C) Organo de Defensa. Dicho órgano se integra por el inculpado y su defensor. El artículo 20, apartado A) fracción IX Constitucional, establece que: "En todo proceso penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: "desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Conforme se advierte de la disposición constitucional el inculpado puede promover por sí a su defensa, con lo que se confirma que éste vértice del triángulo procesal, queda integrado tanto por el inculpado, como por su defensor.

- **El sujeto activo del delito.** Según Colín Sánchez, "en la comisión de los hechos delictivos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material de Derecho

Penal y en su caso, a la relación jurídica procesal, esto no significa que sea el sujeto activo del delito, ya que para tener esta calidad se necesita que se dicte una resolución judicial condenatoria. No obstante habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar como supuesto sujeto activo.¹⁷

El sujeto activo en todos los regímenes democráticos tiene derechos y obligaciones y su calidad de parte se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio, en el cual dentro de la relación jurídico-procesal, es la figura principal en torno a la cual gira todo el proceso.

En la búsqueda de una terminología más precisa, se toman como referencia las definiciones que señala Colín Sánchez:

- Indiciado: es el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió algún delito.
- Presunto responsable: es contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.
- Imputado: es aquel a quien se le atribuye un delito.
- Inculcado: es al que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.
- Encausado: es el sometido a una causa o proceso.
- Procesado: es el que está sujeto a un proceso.
- Incriminado: es lo mismo que el término inculcado e imputado.
- Presunto culpable: es contra quien existen elementos suficientes para suponer que en el momento procesal oportuno será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.
- Enjuiciado: al que se le sigue un juicio.
- Acusado: es contra de quien se ha formulado una acusación.
- Condenado: es el que está sometido a una pena o condena.
- Reo: es aquel sobre el que la sentencia ha causado ejecutoria y está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.
- Compurgado: lo agrega Julio A. Hernández Pliego, es aquel que ha cumplido la condena impuesta.

¹⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 223.

No se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento debido a que su situación jurídica es variable; es menester señalar que en términos jurídicos se utiliza en forma indiscriminada el término inculcado como sinónimo de sujeto activo del delito, pero se debe distinguir, ya que el inculcado será sujeto activo de un delito hasta que se dicte sentencia condenatoria por el delito o delitos cometidos, y que la misma se encuentre ejecutoriada o firme, ya que un sujeto puede ser acusado de un delito y denominársele inculcado, pero durante el procedimiento acredita su falta de responsabilidad del delito que se le imputa, por lo que no podría obtener la calidad de sujeto activo.

- **El Defensor.** Constituye un sujeto indispensable en la relación jurídico procesal, porque sin su presencia resultarán nulos los actos del juicio, porque como veremos en el cuerpo del presente estudio sus deficiencias, omisiones o faltas darán lugar a la reposición del procedimiento (art. 431 fracc. III y VII Bis del CPPDF), lo que quiere decir que no se puede concebir sin él la relación procesal, ni inclusive algunos actos de la averiguación previa.

"Si un defensor resuelve intervenir, debe ajustar su actuación a la ley, pero está obligado a actuar siempre en defensa de los intereses del inculcado, inclusive en contra de la voluntad de éste aprovechando cualquier circunstancia que figure en el expediente y que pudiera favorecerle, lo que significa que no puede reclamársele imparcialidad en su proceder, porque de ser esto así, no podría ofrecer alguna falla de orden técnico en la acusación, o en relación con el planteamiento de los hechos o bien respecto de cuestionamientos jurídicos, que permitieran la liberación del inculcado, o la reducción de la gravedad de sus cargos."¹⁸

¹⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, op. cit. p. 80.

1.6 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, independientemente de que las leyes adjetivas señalan que al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público de oficio debe iniciar la averiguación previa, necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad ya sea la denuncia o la querrela, también debe preparar lo que se llama preparación del ejercicio de la acción penal.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso, el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal.

La acción penal, como derecho concreto de persecución, va a dar lugar al procedimiento penal de naturaleza administrativa llamado averiguación previa, y por el contrario, la acción procesal penal ejercitada (consignación) es para que el juez conozca y resuelva una situación concreta de derecho penal que se le plantea, dando lugar a la incoación del procedimiento judicial de orden penal, toda vez que al expediente de averiguación previa que le remite el Ministerio Público le dicta un auto de radicación, llamado también auto de inicio.

1.7 PREINSTRUCCIÓN O PREPROCESO

En el Distrito Federal el primer período abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, dando con este auto constitucional inicio a la segunda parte, mismo que termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

Auto de radicación. Es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con ésta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el acusado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de tribunal determinado. A este auto también se le denomina auto de inicio o auto de incoación (apertura o iniciación de un procedimiento judicial).

Esta resolución debe contener los siguientes requisitos: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y Códigos de Procedimientos Penales si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio, determine dar la orden de aprehensión, comparecencia o negarla.

Declaración preparatoria. Una vez que el inculcado es puesto a disposición del juez, bien sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue cumplimentada la orden de aprehensión y se cumplimentó por la policía ministerial, empieza a computarse el término constitucional de 72 horas.

Y dentro de las primeras 48 horas contadas a partir de la puesta a disposición del inculcado, el juez deberá hacerle saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria, así denominada porque

podemos conceptualarla como la primera manifestación que hace el inculpado ante el juez, en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen.

Esta diligencia es quizás una de las que la Constitución y la ley adjetiva revisten de mayores formalidades, como es que la primera ocasión en que aquel tendrá contacto con el juez que habrá de decidir su suerte, y ello ocurrirá en una audiencia pública y en un local al que podrá tener acceso cualquier persona que lo desee, hecha excepción de los festigos que deberán examinarse en relación a los hechos que se investigan.

El procedimiento de preinstrucción termina con el dictado dentro del plazo constitucional, de cualquiera de las tres resoluciones: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

1.8 INSTRUCCIÓN

La instrucción se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso. "Instruir" en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado."¹⁹

Es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, (de acuerdo a sí el proceso es ordinario o sumario) para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.

¹⁹ Ibidem, p. 175.

González Bustamante define, "el término instrucción, aplicado al procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico jurídico como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; la instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio."²⁰

Para Hernández Acero, "la instrucción consiste en introducir, es decir, dar a conocer por lo que toca a las partes, mediante pruebas en su ofrecimiento y desahogo al juez, las circunstancias relacionadas con la conducta delictiva y la responsabilidad o inculpabilidad penal del procesado, es necesario hacer notar que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Distrito Federal, convienen en que la instrucción se inicia con el auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso, difieren en cuanto a los plazos y términos en los que se desenvuelve la instrucción hasta el auto que la declara cerrada."²¹

Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones.

1.9 JUICIO

Concluido el procedimiento penal de instrucción, se inicio el periodo de juicio, donde el tribunal ordena a las partes la formulación de conclusiones, principiada por el Ministerio Público, a fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito y después por la defensa, quien,

²⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit. p. 197.

²¹ HERNÁNDEZ ACERO, José, op. cit. p.p. 85 y 87.

si no la llegara a realizar, se tendrán rendidas como no acusatorias (Art. 315 a 325, CPPDF).

Según Julio A. Hernández Pliego las conclusiones "constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición, sus pretensiones en el proceso."²²

A) Conclusiones del Ministerio Público. Las conclusiones se clasifican en provisionales y definitivas, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias, términos que a continuación se describen, y que tienen fundamento legal (Art. 319 a 321 CPPDF).

- Provisionales: hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o no.
- Definitivas: cuando son estimadas así por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas sino por causas supevenientes y en beneficio del acusado.
- Acusatorias: son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto, es decir, representan la pretensión punitiva del estado y no pueden ser rebasadas por el juez.
- Inacusatorias: son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal para justificar la no acusación del procesado (no se concretiza la pretensión punitiva) y la libertad del mismo ya sea porque el delito no haya existido o, si existe no es imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente prevista en el Código Penal o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (Art. 6o. CPPDF).

²² HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, op. cit. p. 248.

En caso de que el Ministerio Público, dentro del término que le señala a ley, no rinda sus conclusiones de conformidad con el artículo 315 CPPDF, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule o mande formular las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles. Si transcurrido ese plazo no se formulan las conclusiones, el juez tendrá formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

"Las conclusiones del acusador, de acuerdo con García Ramírez, constituyen un elemento clave para la continuación del proceso, que podría concluir mediante sobreseimiento, y para la definición última de las pretensiones, que condicionan materialmente el alcance de la sentencia. Ésta no puede "rebasar" las conclusiones, es decir, no puede ir más allá del contenido de las conclusiones acusatorias, que son el límite de la pretensión y el contenido sustantivo de la acción penal."²³

B) Conclusiones de la Defensa. Las conclusiones acusatorias se darán a conocer junto con todo el proceso al acusado y su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen a su vez las que crean procedentes. La ley no señala ninguna forma especial a la que deban ceñirse las conclusiones de la defensa y pueden ser cambiadas en cualquier momento por quien las formule.

Las conclusiones se clasifican en provisionales y definitivas, ambas tienen como denominador común el de *inculpabilidad* (Art. 319 y 325, CPPDF). En caso de que el inculpado o su defensor no presente conclusiones, se tendrán formuladas las de inculpabilidad.

²³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, op. cit. p.p. 249 y 250.

Las conclusiones de la defensa pueden ser presentadas hasta antes de la vista de sentencia y normalmente su contenido es el de exculpar al procesado. Los efectos que producen las conclusiones de la defensa son fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia.

C) La audiencia de vista del proceso. Exhibidas las conclusiones de la defensa o en su caso se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (arts. 325, 326 y 328, CPPDF). Las partes deberán estar presentes en la audiencia, en caso de que alguna no concurra, se citará para una nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada se aplicará corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la audiencia citada.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso con lo que se terminará la diligencia, y se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término establecido.

"En la realidad procesal, esta audiencia no deja de ser en la mayoría de los casos un término más donde se pierde el tiempo en perjuicio de las partes o del propio defensor, ya que solamente en caso de que el Ministerio Público modifique la acusación en favor del sentenciado, la misma se realiza de machote; es decir, las partes ratifican sus conclusiones, alegan lo que a su derecho conviene (término legal donde nadie alega nada) y se cita para sentencia, por lo que se

debería, en forma muy seria, en próximas reformas darle una verdadera utilidad o mejor desaparecería para hacer más ágil el procedimiento.”²⁴

1.10 SENTENCIA PENAL

Sentencia, del latín *sententia* que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal. “La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”²⁵

Barragán Salvatierra, señala que “el fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.”²⁶

Formalidades exigidas por la ley. Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, que integran propiamente su estructura y hallan su justificación en el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, en tanto que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

²⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, primera edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999, p. 452.

²⁵ Ibidem. p. 458.

²⁶ Idem. p. 460.

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Algunas de esas formalidades se contienen en el capítulo VIII denominado Resoluciones Judiciales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también deben observarse determinadas normas de redacción, como son:

- Prefacio: en ésta se expresan aquellos datos necesarios para singularizarlos, es decir, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o la sentencia en su caso, evitar la reproducción innecesaria de constancias.
- Los resultandos: son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etcétera). Son las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, el estudio de personalidad del delincuente.
- Los considerandos: aquí se califican y razonan los acontecimientos, se anotan los fundamentos legales de la sentencia y consideraciones del delito que cometió.
- La parte decisoria: donde se expresan los puntos concretos a que se llegue. La responsabilidad o no del acusado, la sanción y su duración, las medidas de seguridad, reparación del daño, multa, el decomiso de bienes u objetos, amonestación y lugar donde se cumpla.
- Las sentencias contendrán ciertas formalidades para cubrir los requisitos como fecha y lugar donde se dicte, tribunal que la pronuncie, número de expediente, nombre y apellidos del acusado y sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que pertenece (reformas a los códigos de procedimientos penales en 1991), idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.
- Se firmarán por el juzgador que emita la resolución, así como por el secretario de acuerdos que da fe de la misma.

Arbitrio Judicial y la Individualización de la Pena. El arbitrio judicial es una de las facultades discrecionales más importantes que la ley le otorga al juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia, para realizar una correcta aplicación de la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto.

Al respecto, Colín Sánchez señala que "esta función la realiza el juez en uso del llamado arbitrio judicial, así los delitos tienen una pena mínima y una máxima, dentro de las cuales se ejercita este arbitrio. Hace posible la adaptación de las normas a cada caso, al tomar en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común."²⁷

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, si el Ministerio Público al rendir sus conclusiones omite alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. Aunque es importante también señalar que el arbitrio judicial consiste en resolver el caso concreto con una sentencia, pero ésta no necesariamente debe ser condenatoria, derivada de la petición del multicitado Ministerio Público sino conforme a derecho; esto es, dándose en su caso de carácter absolutorio.

1.11 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa, por el mismo u otro diferente o por otro superior.

²⁷ COLIN SANCHEZ Guillermo, op. cit. p.p. 588 y 589.

Para Colín Sánchez, "el objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley, en el derecho son objeto de impugnación los autos y las sentencias."²⁸

El fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, y se ordenan las medidas que para el caso prevé la ley.

Están facultados para hacer uso del derecho de impugnación, el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, defensor y en algunos casos el ofendido, de manera que si lo interpone tercero ajeno no le será admitido.

Es necesario dejar establecida una **distinción entre el recurso y el medio de impugnación**. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendiéndolo en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo).

²⁸ Ibidem. p. 609.

Recursos. La palabra recurso deriva del italiano *ricorso-ricorsi*, cuyo significado es "volver al camino andado o volver a tomar el curso". Los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal como el Federal denominan recurso a todos los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales que por una causa fundada se consideren injustas, de esa manera garantizan de forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

"Los recursos *ordinarios* se diferencian de los *extraordinarios*, en que estos últimos se hacen valer en contra de cosa juzgada, en tanto los otros, como modos normales de impugnación, se enderezan contra las resoluciones judiciales que no han causado estado. Entre los ordinarios, se encuentran la apelación, la denegada apelación, la queja y la revocación, y entre los extraordinarios tenemos el juicio de amparo directo o unisubstancial y el reconocimiento de inocencia del sentenciado."²⁹

1.12 EL RECURSO DE APELACIÓN. CONCEPTO

ETIMOLOGIA. "Apelar deriva del latín *appellare*, cuyo significado es invocar, referirse a cierta cosa particular, para predisponerle a conceder algo que se le pide; y de la palabra *appellatio*, que significa llamamiento o reclamación."³⁰

Colín Sánchez opina que "es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, con ello origina que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte nueva resolución judicial."³¹

²⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, op. cit. p. 283.

³⁰ BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, op. cit. p. 499.

³¹ COLIN SANCHEZ Guillermo, op. cit. p. 617.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se conceptualiza a la apelación como "un recurso ordinario y vertical, a través del cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque; en este sentido, se pueden apelar, tanto las sentencias definitivas como los autos que tiene efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que declara la llamada formal prisión y los que concedan o nieguen la libertad del inculcado."³²

Para Rivera Silva es "un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada."³³

El análisis de la definición lleva a distinguir los siguientes elementos:

- *Intervención de dos autoridades (juez a quo y juez ad quem)*: la presencia de dos autoridades obedece a la idea de que la resolución contra la que se concede el recurso de importancia, necesiándose la intervención de una nueva autoridad para que el estudio pueda hacerse correctamente, pudiéndose pensar que es menester un criterio nuevo, para que sin perjuicios revise la resolución y pueda aplicarse adecuadamente la ley.
- *Revisión de la resolución recurrida*: en este punto existen tres tendencias respecto a que en la segunda instancia se debe revisar en su totalidad la resolución recurrida (doctrina de la irrestricción), o bien que únicamente la revisión debe restringirse a los agravios señalados, y por tanto, no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución (sistema de encuadramiento estricto). Por último una mixta, consistente en adoptar el sistema de irrestricción en todo lo que favorezca al reo, y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el Ministerio Público.
- *Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida*: en el estudio de las características generales del recurso de

³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1987, p.p. 2702 y 2703

³³ RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p.p. 329 y 330.

apelación, cabe señalar que no constituye otro proceso. De acuerdo con Acero, se establece entre las dos instancias una relación de continuidad que impide o descarta por inútil toda repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay ninguna necesidad de una fase instructora en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas, aun del procedimiento de juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser, ipso facto, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso.

1.13 LA APELACIÓN COMO RECURSO

La apelación como medio ordinario de impugnación, constituye el acto procesal que permite la revisión de la resolución por el superior jerárquico del titular del órgano jurisdiccional que la emite y con la que el promovente se encuentra inconforme, entrando de esta forma la garantía de una resolución lo más apegada a Derecho.

Marco Antonio Díaz de León estima que para el Derecho Procesal, "la *apelación o alzada* es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve para impugnar las resoluciones del juez a *quó* que se estima causan agravio al apelante.

Por virtud de este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en Primera Instancia o que se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado en su información, para los efectos de que revise la resolución impugnada. La apelación pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior."³⁴

³⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMENTADO, Editorial Porrúa, sexta edición, México 2001, p. 854.

En otras palabras la apelación al ser considerada un recurso, entraña la posibilidad de un examen o revisión, por el superior jerárquico, de la resolución que afecta a los intereses jurídicos del que se considera agraviado, con la finalidad de que se le reanude el curso normal del proceso, es decir, se repare el agravio o agravios de los que se duele.

1.14 EL JUICIO DE AMPARO. CONCEPTO

El juicio de amparo es un medio extraordinario de impugnación, es decir, un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio del amparo.

El control de constitucionalidad importa la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna, existiendo diversos sistemas o medios de defensa de la Constitución, entre los que sobresalen los sistemas de defensa constitucional por órgano judicial, por órgano político y por órgano mixto.

Al momento en que se interrelacionan esos sistemas con el juicio de amparo, se aprecia que las características de éste se adecuan perfectamente a las del sistema de defensa de la Carta Suprema por órgano judicial y vía activa, razón por la que se alude a esa idea sobre juicio de garantías. En efecto, del estudio de este juicio de constitucionalidad mexicano, se aprecia lo siguiente:

- El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art. 103, Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Este juicio no impera frente a actos de particulares, por lo que se trata de un auténtico medio de control constitucional.
- Del amparo conocen los Tribunales de la Federación (art. 103, Const.), sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control de la

Constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías. Así, el juicio de amparo adquiere una de las principales características de los medios de defensa de la Carta Magna por órgano judicial.

- La substanciación del juicio de amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando que se le otorgue la protección de la justicia de la unión, decretando la anulación del acto con el cual se inconforma. O sea, la vía del amparo es activa o de acción.

A modo de conclusión, pudiera decirse que el amparo es *un proceso, de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en este juicio.*

Asimismo, debido a que el juicio de amparo tiene por objeto *anular actos de autoridad contrarios a la Constitución y que en ésta se encuentran inscritas las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que contravenga una garantía, puede ser impugnado mediante el juicio de amparo. Entre las principales garantías individuales se tiene a la de legalidad, merced a la cual por medio del amparo se puede impugnar cualesquiera acto de autoridad que conculque el orden legal secundario, por lo que EL AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD TAMBIÉN Y NO SOLO DE LA CONSTITUCIONALIDAD que protege tanto al orden jurídico nacional, como al gobernado agraviado por un acto de autoridad.*

1.15 EL AMPARO COMO JUICIO Y COMO RECURSO

Es un medio de impugnación extraordinario, porque mediante éste se impugnan violaciones más allá de lo ordinario (violaciones a leyes secundarias), es decir, contravenciones a la Constitución.

Alberto Castillo del Valle señala: "El juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que es el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo. Este procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio (art. 107, frac. V, Const., 44, 46 y 158, L.A.). El amparo indirecto prospera contra toda la demás gama de actos de autoridad (leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan pauta al amparo directo y actos que importen la interpolación de competencias) (art. 107, fracs. III y VII, Const. y 114, L.A)."³⁵

Dependiendo cuál es la vía en que se promueva el amparo, se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo, por lo que se estudia este tema atendiendo a cada uno de esos aspectos, previa mención de lo que es un juicio y lo que representa un recurso.

Sin embargo, nosotros adoptamos la postura de que se trata de un juicio porque contrario a lo que sucede con los recursos, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema éste que obviamente no ha sido planteado antes. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organo de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino además los de la Carta Magna. Es más: tenga que establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que

³⁵ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRIMER CURSO DE AMPARO, segunda edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México 2001 p.p. 40 y 41.

resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el juicio de amparo (directo e indirecto), la materia y las partes son por consiguiente diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo puede estimarse como un proceso sobre el proceso.

En el caso de los recursos el superior sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que el juicio de amparo no hay tal sustitución y el Organo de Control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

No hay, en consecuencia porque dudar de que sea la acción constitucional ejercitada distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario.

El juicio de amparo es por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrado entre el gobernado y el gobernante.

1.16 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Siendo el amparo un juicio o proceso contencioso, en él encontramos a personas que defienden intereses propios, por lo que tienen la condición de parte procesal. Las partes en el juicio de amparo son las siguientes (art. 5º L.A.):

- *El quejoso* (frac. I): actor en el juicio de garantías.
- *Autoridad responsable* (frac. II) demandado, en este juicio.

- Tercero perjudicado (frac. III) que no, tiene la condición de demandado, pero defiende sus intereses formando con la autoridad responsable una especie de litis consorcio pasivo.
- El Ministerio Público Federal (frac. IV). En el entendido de que vela por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Como partes que son en el juicio de garantías, todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos, tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional alegando, interponer recursos, etc., siendo menester que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio.

A) El Quejoso. "Quejoso es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia en que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada."³⁶

El quejoso es el titular de la acción de amparo, que al ejercitarla, hace entrar en funciones al aparato jurisdiccional federal encargado de velar por el respeto de la Constitución. Se le ha otorgado esta acción, para poner un dique a los abusos de Autoridad, a través de la impugnación de sus actos cuando sean contrarios a las garantías individuales.

De acuerdo con Castillo del Valle, en el sistema jurídico nacional, existen las siguientes clases de gobernado: personas físicas, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, personas morales de índole religioso, personas morales de derecho político o electoral, personas morales oficiales, personas morales de la administración pública descentralizada.

³⁶ Ibidem. p. 80.

Todos esos sujetos son titulares de las garantías que otorga la Constitución, por lo que al presentarse un acto de autoridad que contravenga alguna de esas garantías, es dable que lo impugne mediante el ejercicio de la acción de amparo, buscando con ello que el juez federal ante el que comparezca, anule el acto declarando su inconstitucionalidad y restituya al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Esta parte procesal recibe el nombre de quejoso, atendiendo a que la demanda de amparo es una queja, derivando de ahí la palabra 'quejoso'. La Ley de Amparo lo denomina indistintamente como agraviado (art. 5, frac. I, L.A.) o como quejoso (arts. 116, frac. I y 166, frac. I, L.A.), siendo esta última la denominación correcta de esta parte procesal, pues la expresión agraviado representa a la persona que ha sufrido una lesión (agravio) en su patrimonio, y mientras ese agraviado no se inconforme con el acto de autoridad conculcador de sus garantías individuales, no podrá ser considerado como quejoso, calidad que adquiere al presentar la demanda de amparo o queja. Así, el agraviado permanece en un estado o situación jurídica, mientras que el quejoso es quien tiene participación en el juicio al haber instado al órgano jurisdiccional a actuar.

En todo juicio de amparo existe al menos un quejoso, y sin él no podrá haber juicio de garantías. En torno al quejoso giran los siguientes principios fundamentales del amparo:

- ❑ *Instancia de parte agraviada.* La persona que pone en movimiento al aparato jurisdiccional es el agraviado, que es la persona que resiente los efectos del acto de referencia, por lo que entabla la demanda de amparo.
- ❑ *Procedencia del amparo en favor de los gobernados.* El amparo se ha creado exclusivamente para defender los derechos de los gobernados, sin que quien carezca de esta calidad, pueda entablar la demanda de garantías.
- ❑ *Existencia de un agravio personal y directo.* El amparo se otorgará a quien acredite fehacientemente haber sido agraviado en su esfera jurídica (agravio

personal), demostrando la inmediatez entre el acto y el surtimiento de sus efectos (agravio directo).

- *Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.* Exclusivamente la persona que haya impugnado el acto de autoridad, podrá ser beneficiada con motivo de la declaratoria de inconstitucional que se contenga en la demanda de amparo.

B) La Autoridad Responsable. Castillo del Valle, la define como “ente público (ya sea un órgano de gobierno un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto que se señala en la demanda de amparo como contraventor de sus garantías individuales o del gobernado.”³⁷

En otros términos, la autoridad pública es el ente público en quien el gobierno del Estado descansa para cumplir con sus tareas constitucional y legalmente previstas cuando actúa frente a los gobernados. Y a ese ente se le imputa la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, entendiendo por tal a la conducta de carácter positivo, negativo u omisivo, que se atribuye a un ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado), en el desarrollo de las tareas del gobierno del Estado, actuando frente al gobernado, y emitiéndolos de manera unilateral. Es importante subrayar que solamente cuando el ente público actúa frente a un gobernado, se estará ante un acto de autoridad.

Para dejar esclarecido este punto, debo mencionar que los entes públicos emiten diversos actos de gobierno (lato sensu); algunos de esos actos, tienen la calidad de actos de autoridad y otros son actos de gobierno en sentido estricto. La distinción entre actos de autoridad (los que interesan para los efectos de las

³⁷ Idem, p. 83.

garantías del gobernado) y actos de gobierno (stricto sensu), radica en que éstos son los que desarrollan esos entes públicos cuando desempeñan sus funciones actuando frente a otros en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, como sucede cuando el Presidente de la República envía al Congreso de la Unión una iniciativa de ley, caso en el cual tanto el Presidente como el Congreso, actúan investidos con la calidad de órganos de gobierno. Por su parte, los actos de autoridad se desarrollan entre gobernantes y gobernados, por ejemplo, un decreto expropiatorio.

En materia de juicio de amparo existen dos clases de autoridades responsables, que son la AUTORIDAD ORDENADORA y LA AUTORIDAD EJECUTORA (art. 11 L.A.). La primera es la que da nacimiento al acto (lo ordena), en tanto que la segunda lo materializa (lo ejecuta). No obstante esa clasificación, una misma autoridad puede concurrir a un juicio de amparo con la doble calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, impugnándose todos los actos que en torno a una misma controversia se presenten, en un solo escrito de demanda de amparo.

Para los efectos de procedencia del amparo, el quejoso debe designar a una o varias autoridades responsables en su escrito de demanda, al imputarles la emisión y/o ejecución del acto reclamado y señalando concretamente cuál es el acto que de cada una de ellas reclama, a fin de que estas se encuentren en posibilidad de rendir el informe justificado respectivo, defendiendo la constitucionalidad de su actuación.

*A ese acto, cuando se promueve la demanda de amparo, se llama **ACTO RECLAMADO**, siendo éste el acto que lesiona la esfera de derechos del gobernado y que éste considera que es inconstitucional, por violar sus garantías individuales, razón por la cual, interpone la demanda de amparo, pretendiendo que*

se anule, previa declaratoria de inconstitucionalidad decretada por el juez federal que conozca del juicio de amparo.

Por otro lado, también se invocan en la demanda los **conceptos de Violación**, que son los razonamientos lógico jurídicos en contra del acto reclamado, tendientes a demostrar la vulneración de las garantías individuales. Es la manifestación del quejoso que deben expresar en su demanda de amparo en contra de los actos que reclama.

Como parte procesal que es, la autoridad responsable puede desarrollar las diversas conductas que la ley contempla para cada uno de los sujetos procesales en los juicios de amparo; así, la autoridad responsable no solo rinde un informe con justificación (que hace las veces de contestación de la demanda), sino que además, tiene la posibilidad de aportar pruebas, alegar, interponer los recursos que la ley contempla, etcétera, en la inteligencia de que de todas estas conductas, sobresale la consistente en que la autoridad responsable rinda el informe justificado, por ser el documento mediante el cual defiende la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, proporcionando al juez federal bases para poder resolver el juicio en términos de la realidad fáctica y, de ese modo, permitir que sea dable imponer la supremacía constitucional.

C) Tercero Perjudicado. Es la persona que se ve desfavorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso.

Un sujeto que tiene la calidad de parte procesal, es el tercero perjudicado, pudiendo no existir en un juicio de amparo. Pero cuando existe, debe ser llamado a juicio para defender sus intereses, por lo que el quejoso debe mencionar en la

demanda quién es ese sujeto, para que pueda ser emplazado al juicio de garantías y en caso de que el quejoso no señale su domicilio, se le emplazará por edictos a costa del mismo (art. 30, frac. I, LA).

Este sujeto procesal forma una especie de litis pasiva con la autoridad responsable, ya que ambas partes procesales defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte una sentencia en que se niegue el amparo y protección de la justicia de la Unión o una sentencia de sobreseimiento del amparo, dejando subsistente ese acto de autoridad.

Existen diversas hipótesis de tercero perjudicado, dependiendo la materia propia del juicio de amparo, en el amparo penal, existe tercero perjudicado siempre y cuando se impugne una resolución emitida dentro de algunos de los siguientes incidentes (art. 5º, frac. III, inc. b, L.A.): de responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito; y de reparación del daño.

En ambos casos, será tercero perjudicado el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

D) El Ministerio Público Federal. Castillo del Valle refiere que "el Ministerio Público Federal tiene la calidad de parte en el juicio de amparo (arts. 107, frac. XV, Const. y 5º, frac. IV, L.A.) y su función en este proceso consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad (arts. 2º, frac. I y 5º, fracc. I, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) y procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías (art. 5º frac. IV, L.A)."³⁸

³⁸ Ibidem. p. 88.

Como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina *pedimento*, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio.

El Ministerio Público Federal tiene, entre otras, las siguientes obligaciones en este juicio, independientemente de los derechos procesales como parte que es en el mismo:

- Desahogar la vista que le dé el juez de Distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda (art. 146 L.A.).
- Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite (art. 157 L.A.).
- Vigilar que no se archive un expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria respectiva (art. 113 L.A.).
- Cuidará de que las sentencias en que se conceda el amparo en materia agraria a un núcleo de población ejidal o comunal, queden debidamente cumplidas (art. 232 L.A.).
- Exponer su parecer en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sean tesis de las Salas (art. 197 L.A.) o de los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 197-A, L.A.).
- Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas (art. 197, L.A.) o de los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 197-A L.A.).

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ARTICULOS 431 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO

GENERALIDADES

Con objeto de ingresar al estudio comparado de los artículos 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 160 de la Ley de Amparo, es necesario el análisis de las diversas leyes y reglamentos que en materia penal y de amparo han existido y trascendido en la historia de México, esto con la finalidad de establecer las pequeñas y grandes diferencias o semejanzas en relación con las actuales leyes, así como contar con las bases necesarias para comprender la creación de dichos ordenamientos legales sumamente discutidos.

En este sentido, en el presente resumen de leyes se estudian los *preceptos relativos al tema*, mismos que se han mantenido presentes hasta la actualidad, intentando un estudio integral de los mismos, es decir, desde su nacimiento en la legislación nacional, las reformas que han sufrido, hasta su vigencia en los actuales ordenamientos.

2.1 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES **2.1.1 CODIGO PENAL DE 1871**

Con objeto de terminar con la anarquía en torno al procedimiento penal, se reunieron importantes juristas para resolver este problema, lo cual dio como resultado la creación del Código Penal tanto para el Distrito Federal como para el territorio de Baja California, así como en materia federal. Esta legislación, es "la

manifestación lógica y bien coordinada del estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado".

2.1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

Una vez creado el Código Penal de 1871, era necesaria la ley de enjuiciamiento, por lo que se creó este código, el cual contenía 687 artículos. En sus disposiciones establece un sistema mixto de enjuiciamiento en algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de la prueba, etc., pero en otro orden impera el sistema inquisitivo.

La *reposición del procedimiento* no se contemplaba como tal, en dicho código adjetivo, pero sus antecedentes se constituyeron en el anterior *recurso de casación*.

Recurso de Casación. Etimología, palabra genuinamente castellana, viene del verbo latino *cassare*, que significa casar, anular, deshacer, así como el adjetivo *cassaus*, que es una de sus derivaciones equivale a van, hueco, sin valor, sin substancia. "Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los tramites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para los efectos las sentencias que violan

aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios”.³⁹

Principios Generales de la Casación:

- El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, tanto porque se funda en motivos previamente establecidos en la ley, como por la calidad del órgano jurisdiccional competente que lo resuelve, o sea, un Tribunal Supremo o Corte Suprema.
- Su finalidad tiende a provocar un examen jurídico sobre una resolución definitiva ya sea sentencia final o auto Interlocutorio, recaída en un juicio penal civil, laboral, etc., para obtener una declaración de nulidad parcial o total, con o sin reenvío a nuevo juicio, por la infracción de un derecho sustantivo o formal.
- El recurso se funda en una infracción de ley material (*error in iudicando*) o formal (*error in procedendo*) siendo distintos los efectos que la infracción de cada uno lleva consigo su examen se funda o limita a investigar sobre la aplicabilidad de las normas materiales o procesales a hechos o situaciones que han de permanecer inalterables y ha de captar en los términos en que hayan sido establecidos en la resolución objeto del recurso; así supone la preclusión de los hechos y excepcionalmente, se examinan los mismos”.
- Los sujetos que intervienen en este recurso son los -mismos sujetos o partes de la relación procesal precedente.
- La sentencia susceptible del recurso es aquella resolución definitiva que no haya entrado aun en la categoría de cosa juzgada, aunque en algunos casos, conociendo de éstas, se le da el carácter excepcionalísimo del recurso de revisión; la sentencia debe ser de segunda instancia, pero de algunas conoce *persalutum*.
- La casación es una institución de garantía, ya que pretende la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; con su existencia se evita que dos o más negocios basados en la misma premisa legal y concurriendo idénticas circunstancias fácticas, sean resueltos en forma contradictoria, puesto que el recurso no sólo trata de proteger al interés de los litigantes, sino que tiene una misión más alta que resolver la interposición judicial de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales de un estado.
- El principio supremo en que se funda la casación es la recta administración de justicia, ya que por buenas que sean las leyes, se convierten en ineficaces, cuando los jueces y tribunales pueden impunemente eludir su cumplimiento y el recurso de casación, estableciendo una alta inspección sobre la conducta de los juzgadores, inspección ejercida por el primer tribunal del estado, corta muchísimos abusos y la introducción de doctrinas ilegales y de práctica absurdas.

A efecto de ilustrar lo anterior, se transcribe el Libro Tercero DE LOS RECURSOS del Código de Procedimientos Penales en comento:

³⁹ DE PINA VARA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, p.p. 125 y 126.

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

TITULO I REGLAS GENERALES

ART. 520.- La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código-

Art. 521.- Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 522.- Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; a ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II DE LA REVOCACIÓN.-DE LA APELACIÓN.-DE LA CASACIÓN.

CAPITULO I DE LA REVOCACION

Art. 523.- ...

Art. 524.- ...

CAPITULO II DE LA APELACIÓN

Art.- 525.- Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez presidente del Jurado;

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como el auto que mande suspender ó continuar la instrucción, del de formal prisión ó preventiva, del que conceda o niegue la libertad provisional ó bajo caución, del que declare que la instrucción está o no en estado de que se formule la acusación, y del que niegue la revocación del auto que se imponga alguna corrección disciplinaria;

IV. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

Art. 526.- Los motivos de la **casación** señalados en este Código, que ocurrieren en 1ª instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando está tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de **casación** por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la 2ª Sala procederá como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568.

Art. 527.- al Art. 537...

Art. 538.- Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación o dentro de ocho días podrá introducir el recurso de **casación**, si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones, tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso a la 1ª Sala del Tribunal.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas la faltase algún requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancia en las declaraciones del Jurado.

Art. 552.- Para que la casación proceda, se requiere:

- I. Que el motivo de casación ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;
- II. Que si el acusado fuere quien pronuncie el recurso, no esté sustraído a la acción de la justicia.

Art. 553.- Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación.

Art. 554.- Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta a la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad o circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias a la prueba rendida, lo declarara así de oficio en la misma audiencia y, sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero día, con su informe, a la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case o no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse a la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casación sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casación, se devolverá el proceso al juez para que sentencia conforme al veredicto pronunciado.

Art. 555.- Ninguna de las partes tiene derecho a promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en el proceso.

2.1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

Se decretó el sábado 4 de Agosto de 1894, aunque este cuerpo jurídico no difiere en mucho del anterior, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera en un plano superior respecto a aquél ya que el de 1880 permitía al defensor cambiar sus conclusiones libremente ante el jurado, en cambio la representación social debía presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, con excepción de causas supervinientes, por lo que el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse.

También introdujo aspectos novedosos que el momento histórico exigía que fueran reglamentados como la policía judicial y el Ministerio Público, cuyas funciones eran únicamente perseguir los delitos y los actos de acusación en contra

de criminales ante los órganos judiciales competentes; introdujo el principio procesal de inmediatez; en materia de prueba dominó el sistema mixto.

Respecto de los antecedentes de *la reposición del procedimiento* en nuestra materia, la casación se contenía en los siguientes numerales:

Art. 512.- El Recurso de Casación solo tendrá lugar;

- I. Contra las Sentencias definitivas de Segunda Instancia en que se interponga una pena de más de dos meses de arresto mayor o doscientos pesos de multa.
- II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso o se resuelva sobre la irresponsabilidad del procesado.
- III. Contra la Sentencia definitiva pronunciada por el Jurado de Responsabilidades.
- IV. En el caso del Artículo 329.

Art. 513.- Puede interponerse el recurso de casación.

- I. En cuanto al fondo por violación de la ley e la sentencia.
- II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 514.- Por violación de la ley en la Sentencia Ejecutoria tiene lugar la Casación:

- I. Cuando en la Sentencia se castiga un hecho, que la ley penal no clasifica como delito;
- II. Cuando dicha Sentencia declara un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito.
- III. Cuando declara no punible o no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga;
- IV. Cuando la Sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva o condene, se funde con una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el Art. siguiente.
- V. Cuando en la Sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor o menor que la señalada por la ley;
- VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, o al determinar la participación o grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

D.O. Lunes 6 de Agosto de 1894

Art. 515.- Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual a la que la ley señala al delito, no habrá lugar a la casación por error en la cita de la ley o inaplicabilidad de la citada.

Art. 516.- Por violaciones de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la Sentencia acompañada de su Secretario o testigo de Asistencia.***
- II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado, si lo hubiere;***

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 107, 109, 110 y 111.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 250 de este Código;

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, El Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria, y del secretario o testigos de asistencia;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias de este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código o por haberse sorteado un número menor o mayor de juicios que el que en él se determina;

VIII. Por no haber aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado conraindicaciones algunas de las conclusiones en los casos del artículo 308 fracciones I y II, sin que tal existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 300 y 303 si hubo motivo superviniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso de artículo 263 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código deberán hacerse al jurado; o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso en la fracción IV del artículo 308.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancia en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Art. 517.- Para el recurso de casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alojado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;

II. Que si el acusado o su defensor la promueve, aquel no está sustraído a la acción de la justicia; se entiende que esta sustraído a la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta o bajo caución, no se presenta personalmente a gestionar la casación;

III. Que si el agravio se infirió en primera o segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el Art. 481.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda; habiéndose pedido se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto a las correcciones disciplinarias que señala el artículo 678.

2.1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908

Sus disposiciones regularon la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y aunque el Código Penal para el Distrito Federal sirvió como modelo para su elaboración, contiene como innovaciones las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etcétera.

Este código, ya no habla de la *casación* y solamente su artículo 412, colocado al fin del capítulo que trata de la apelación dice lo siguiente: "Si al revisar una sentencia, encuentra al Tribunal revisor que ha violado la ley, ya en el procedimiento, ya en el fondo, llamará sobre tal hecho la atención del juez o le impondrá alguna corrección disciplinaria, siempre que esa violación no importa delito, pues de este último caso se procederá como se dispone en el Título que trata de la responsabilidad oficial".⁴⁰

Causas que motivaron la supresión de la Casación en México. *En primer lugar*, "en la República Mexicana no existe la unidad de la legislación; no hay diversidad de tribunales en el orden común sometidos a un poder regulador; el recurso de casación no puede entonces, en México desenvolverse con amplitud y con la majestad que en otras naciones del mundo. Que su misión en el Distrito Federal, estaba reducida a proteger el derecho del litigante, a unificar la jurisprudencia de dos Salas del Tribunal Superior y la de los Jueces inferiores en negocios que no admiten apelación."⁴¹

En segundo lugar, "tenemos como elemento adverso al recurso: el amparo este remedio aunque del orden jurídico, no es técnico, como el recurso de

⁴⁰ RÍOS ESPINOZA, Alejandro, AMPARO Y CASACIÓN, editorial Nueva Xóchitl, México, 1960, p. 165, 166 y 169.

⁴¹ *Ibidem.* p. 170.

casación, natural es que se utilice aquel de referencia, por las facilidades que proporciona, y a medida que aumentan las demandas de amparo (no técnico) ante los tribunales del orden federal, disminuyen los recursos ante la Sala de Casación (si técnico).

"La Suprema Corte de Justicia en un principio estuvo indecisa entre aceptar o no la procedencia contra las sentencias de casación, dado el carácter también extraordinario del recurso, acabó no sólo por admitirlo, sino por declarar que no era obligatorio para promover el amparo, agotar el recurso de casación.

Existió así una dualidad de recursos para corregir el mal y el mejor reglamentado entonces (la casación) era el menos usado por la posibilidad de relacionar el artículo 14 constitucional con cualquiera infracción de la ley y por la suspensión del acto reclamado en el amparo, lo que hicieron de éste el medio más socorrido, pues bastaba que se argumentara que el acto reclamado era violatorio de garantías, para que se concediera la suspensión..."⁴²

Además, "la casación descentralizada como recurso extraordinario de cada Entidad Federativa, fracasaba, por la intromisión del caciquismo en la justicia superior local, factores todos, que unidos, obligaron al constituyente de Querétaro a incorporar o injertar la casación en el amparo, cual una casación federal o constitucional, haciendo de dos medios de impugnación anulatorios uno sólo con su doble aspecto de control constitucional y de legalidad, al llevar a la categoría de derecho del hombre la exacta aplicación de la ley; y al mismo tiempo, de acuerdo con el principio de no multiplicar los entes sin necesidad, en vez de crear aparte un tribunal centralista de casación, entregó la casación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."⁴³

⁴² RÍOS ESPINOZA, Alejandro, op. cit. p.p.171 y 172.

⁴³ Ibidem p. 172.

2.1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL DE 1934

La ley del 15 de diciembre de 1929, entre otros, al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería oficiosamente exigida por el Ministerio Público, en consecuencia, no se consideraba como una acción civil, sino de carácter penal. Ahora bien, como los ofendidos o los familiares podían ejercer la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en un segundo término, la incongruencia del código antes mencionado dio lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931 y que entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año.

Desde esa misma fecha queda abrogado el Código de Organización de competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de octubre de 1929. Asimismo, queda en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales expedido el 31 de diciembre de 1928. Por tanto, el Código de Procedimiento Penales de 1931 fue sustituido por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934; y la *reposición del procedimiento* se contenía en el Código Adjetivo de 1934 como actualmente se conoce, en el numeral 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.1.6 REFORMA DE 1971

- **EXPOSICION DE MOTIVOS**
CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
MÉXICO D.F. A 29 DE DICIEMBRE DE 1970
INICIATIVA DE SENADORES
CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
Presentes.

En ejercicio de la facultad que nos concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes la presente iniciativa de decreto...

En la Iniciativa que ahora se somete a la consideración de este H. Congreso de la Unión, proponemos la introducción de diversas reformas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, con el propósito de simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez más pronta y expedita, en acatamiento a expresos mandatos constitucionales. Se tiende, pues, a obtener la superación cada vez mayor y el desarrollo de la administración de justicia. Por otra parte, las reformas propuestas significan también diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se traducirán en la mejor impartición de justicia. En este sentido, se acentúan considerablemente la oralidad, la concentración y la inmediación, frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal penal moderna...

Entre las más importantes reforma contenidas en la presente iniciativa, figura la supresión de las Cortes Penales, en forma tal que en lo sucesivo la justicia penal se impartirá sólo por órganos unitarios... Al mismo tiempo, se pone énfasis sobre la importancia que tiene, tanto para los intereses del inculpado como para los de la sociedad, la participación efectiva y dinámica del defensor en la audiencia del juicio, que en ningún caso podrá realizarse, contrariamente a lo que ocurre bajo el texto vigente, en ausencia de esta figura procesal...

Por lo expuesto, nos permitimos proponer a la H. Cámara de Senadores, la siguiente: Iniciativa de Decreto que Reforma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales

DIARIO OFICIAL, Viernes 19 de marzo de 1971

□ DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: e Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO PRIMERO.- SE MODIFICAN LOS NOMBRES DE LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO TERCERO Y X DEL TITULO SEPTIMO, PARA QUEDAR COMO SIGUE: "PROCEDIMIENTO SUMARIO", "PROCEDIMIENTO ORDINARIO" Y "DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL Y OTRAS DEPENDENCIAS".

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL CAPITULO IV DEL TITULO SEPTIMO, ARTICULOS DEL 630 AL 639.

ARTICULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 305, A 320, 322, 325 A 329, 331, 408, 431, 525, 546, 548, 550, 552, 575, 578, 580 A 586, 588 A 590, 593 A 596, 598 A 601, 619, 622, 625, 640, 642, 643, 647, 650 A 653, 656, 669 Y 673 A 675.

ARTICULO CUARTO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 271 CON CUATRO PARRAFOS.

Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición de procedimiento por alguna de las causas siguientes:

II.
III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

IV.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- ESTAS REFORMAS ENTRARAN EN VIGOR 60 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION.

2.1.7 REFORMA DE 1991

□ EXPOSICION DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN : DIPUTADOS
MÉXICO, D.F., A 22 DE NOVIEMBRE DE 1990
INICIATIVA DEL EJECUTIVO
DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

El secretario diputado Gerardo de Jesús Arellano Aguilar:

<<Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación. - Dirección General de Gobierno.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.-
Presentes.

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del ciudadano Presidente de la República, con el presente envié a ustedes iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al comunicar a ustedes lo anterior, les reitero en esta oportunidad, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1990.- El Secretario Fernando Gutiérrez Barrios.>>

Trámite: - Recibo y tórnese a la Comisión de Justicia.

DIARIO OFICIAL, Martes 8 de enero de 1991

□ DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: e Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 36, 72 FRACCION II, 83, 116, 135 FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO; 136, 151, 171, 173, 183, 249 FRACCIONES II Y IV; 262, 266, 269, 270, 285, 290, 291, 295, 296 BIS PRIMER PARRAFO; 566; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 59 CON CUATRO PARRAFOS FINALES, 132 CON UN ULTIMO PARRAFO; 134 CON UN SEGUNDO PARRAFO; 165 BIS, 285 BIS, **431 CON UNA FRACCION III BIS**, ASI COMO

EL CAPITULO VIII, "SOBRESEIMIENTO" DEL TITULO SEPTIMO, QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 660 A 667; Y SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 115 PASANDO LA ACTUAL FRACCION III A SER II, LA FRACCION IV A SER III Y LA FRACCION V PASA A SER IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 431...

I a III.-.....

III-Bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV a XV.-

TRANSITORIOS

ARTICULO TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1991.

2.1.8 REFORMA DE 1994

□ EXPOSICION DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN : DIPUTADOS

MÉXICO D.F., A 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

El secretario Rogelio Villarreal Garza:

«Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

Las reformas que se proponen... tienen los fundamentos, motivos y características siguientes:

III. Reforma al Código Federal de procedimientos penales...

III.1... el adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor funcionalidad de los órganos encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos previstos en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente...

III.10. Seguridad jurídica a los inculcados en el período de averiguación previa. En la reforma propuesta al artículo 128, de conformidad con lo establecido en el nuevo texto del artículo 20 de la Constitución federal en sus fracciones I, II, V y IX, así como en los tres párrafos que siguen a la X, se precisan reglas dirigidas a dar debido cumplimiento a esas disposiciones, construyendo un marco de seguridad jurídica para quienes figuren como indiciados en la averiguación previa, a partir de que, en caso de ser detenidos, inclusive cuando se presenten voluntariamente ante el ministerio público, se haga constar el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como el nombre y cargo de quien haya ordenado aquella, agregándose un informe circunstanciado de quien haya realizado la detención o recibido al detenido; y también de que inmediatamente se le hagan saber al inculcado los derechos que la Constitución le otorga en ese período.

Tales derechos se refieren: a que no se le obligue a declarar; a una defensa adecuada y a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; a que se le reciban pruebas y se le permita la consulta, con su defensor, del expediente en la oficina del ministerio público; a concederle inmediatamente su libertad provisional caucional, si procediere; a contar con traductor si se trata de indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano; a permitir comunicarse por teléfono o por otro medio con quien lo desee; debiéndose dejar constancia en el expediente de la información que se le dé sobre los derechos mencionados.

Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a

la consideración del honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de

□ **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ARTÍCULO PRIMERO. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, **SE REFORMAN** los Artículos: 7, 8, 9, 12 párrafos primero y segundo, 13, 15, 16, 17, 29 párrafo segundo, 30, 32 fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 60, 64, 64 - bis, 65, 66, 85, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 110, 111 párrafo primero, 115, 164, 164 - bis, 170, 172 - bis, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX, 247 párrafo primero y fracciones II y IV, 250 fracciones II y IV, 284, 303, 310, 323, 387 fracción X, **388** y 390 párrafo primero. Del mismo Código se crean: un Artículo 69 - bis, un párrafo segundo del Artículo 93 y sus dos últimos párrafos se convierten en párrafos tercero y cuarto, un párrafo tercero del Artículo 110, un párrafo segundo del Artículo 111, un Artículo 196 - bis, un Artículo 248 - bis, un Artículo 321 - bis, un Artículo 388 - bis; y un párrafo segundo del Artículo 390; se derogan: los Artículos 59 - bis, 311, 324, 325, 326, 327, 328; se modifican las denominaciones de los capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo; del Capítulo Primero del Título Decimonoveno del Libro Segundo, para quedar como sigue: (se transcribe)

Artículo 388.

I a VII.

VII - bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicarán con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del...

VIII a XV.

Como se adiciona la fracción VII al 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tuvo que adiciona la **VI bis al 431**, pero en la exposición de motivos no se contempló, hasta el decreto que se publicó, de igual forma se precisó en el artículo 414, que el recurso de apelación tiene por objeto

que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. De igual forma, que tipo de resoluciones son apelables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Segundo. Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en este decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Reitero a ustedes ciudadanos secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional, a 22 de noviembre de 1993.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

CARLOS SALINAS DE GORTARI

Recibo y tórnese a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Justicia.

DIARIO OFICIAL, Lunes 10 de enero de 1994

□ DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL..., DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,....

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: e Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS..., DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,....

ARTICULO TERCERO.- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3 FRACCIONES I Y III; 4, 9, 10 PARRAFO TERCERO, 11 FRACCIONES II Y III; 13, 14 PRIMER PARRAFO, 15, 16, 17, 18, 21 SEGUNDO PARRAFO; 22, 24, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 53, 54, 55, 58 PRIMER PARRAFO, 60, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION III, 80, 82, 83, 85, 88, 91, 94, 97, 98, 100 FRACCION II, 109 BIS, 110, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 132, 133, 134, 134 BIS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, 135 PARRAFO PRIMERO, FRACCION IV Y ULTIMO PARRAFO, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 144, 147, 148 FRACCIONES I, III Y VII, 150, 161, 166, 167, 174, 176, 177, 183, 189, 191, 193, 197, 200, 201, 203 PARRAFO PRIMERO, 204, 205, 206, 207, 212, 213, 214, 216, 217, 220, 221, 225, 228, 231, 232, 233, 237, 241, 244 FRACCION III, 246, 249 PARRAFO PRIMERO Y FRACCIONES IV Y V, 253, 254, 255, PARRAFO PRIMERO Y FRACCION VI, 257, 258, 261, 262 PARRAFO PRIMERO, 264 PARRAFO PRIMERO, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 274 FRACCION II, 279, 283, 284, 285, 285 BIS, 286 BIS, 287, 288, 289, 290, 292, 293 294, 295, 296, 296 BIS, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 PARRAFO PRIMERO, 310, 311, 314, 317, 318, 319, 320, 326, 413, 414, 418 FRACCIONES I Y II, 420, 421, 445, 446, 487, 532, 546, 547 FRACCIONES I Y II, 550, 551, 552 FRACCIONES III Y VI, 555 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION I, 556, 560, 561, 562 FRACCIONES I Y II, 567, 568 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION V, 569, 572, 573, 575, 578,

580, 581, 582, 583, 585, 586, 588, 589, 590, 593, 601, 602, 650, 651 PARRAFO PRIMERO, 652, 653, 660 FRACCION VII, 661, 663 PARRAFO PRIMERO, 665, 673 Y 674 PARRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, IX Y X, Y LAS DENOMINACIONES DE TITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA; CAPITULOS I, III, IV Y VI; SECCION SEGUNDA CAPITULO II DE LA SECCION TERCERA; Y CAPITULO X DEL TITULO SEPTIMO; Y SE DEROGAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 5, 40, 49, 52, 115, 116, 117, 123, 123 BIS, 138, 229, 249 FRACCION I, 256, 257, 258, 259, 260, 309 PARRAFO SEGUNDO, 556 PARRAFO FINAL, 568 FRACCIONES VII Y VIII, 570, 571, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 629 FRACCION II, 663 PARRAFO TERCERO; **SE ADICIONAN LOS ARTICULOS: 133 BIS, 268 BIS, 304 BIS, 304 BIS A, UNA FRACCION VI BIS AL ARTICULO 431, UNA FRACCION V AL ARTICULO 562, 574 BIS Y UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 680.**

Artículo 431.-

I a VI.-.....

VI bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII a XV.-.....

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

2.1.9 OTRAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Fecha de publicación D.O. F. 11/11/2002

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EN LA MISMA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.-...

TERCERO.-...

2.1.10 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario; salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

III. (Reformada por Decreto de 18 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo del mismo año, en vigor 60 días después, como sigue):

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III-Bis. (Creada o Adicionada por el Artículo Segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en Diario Oficial de 8 de enero de 1991, en vigor a partir del 1° de febrero del mismo año, para quedar como sigue):

III-Bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

VI. (F. DE E., publicada el 29 de agosto de 1931 en el Diario Oficial. y entro en vigor el 11 de septiembre de 1931)

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI bis.- (Creada o Adicionada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, en vigor el 1° de febrero del mismo año, para quedar como sigue):

VI bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Las hipótesis anteriores, serán explicadas detalladamente en el capítulo V del presente estudio, por el momento sólo diremos que éste artículo, en el fondo, no representa sino la resurrección del antiguo recurso de casación y su vuelta a la vida, ahora, bajo la moderna denominación de "reposición del procedimiento". El artículo 551 del Código de Procedimientos Penales de 1880, que se encuentra en el Capítulo IV del Título II, relativo al recurso de casación, consta de XIV fracciones, en las que se enumeran las causas por las que, por violaciones al procedimiento, procede el recurso de casación. Si uno compara cada una de esas XIV fracciones, con cada una de las XV fracciones del actual artículo 431, advertirá que cada una de aquellas XIV fracciones fue reproducida con ligeros cambios en las XV hipótesis del numeral actual, al que solamente se le añadió la última, relativa a "los casos en que en este Código se declare expresamente la

nulidad de alguna diligencia". De aquí que, lo único que cambió fue el nombre del recurso y no la esencia de su procedencia.

Desde luego es de resaltar la gran semejanza que existe entre el contenido del artículo 551 del Código de 1880, y el que expresa el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto al efecto de reposición del procedimiento en los recursos de apelación; no parece sino que el legislador pretendió actualizar el antiguo recurso de casación, adaptándolo a los nuevos órdenes de ideas y de situaciones que resultan del Código Procesal de 1931 y que hasta nuestro días continua vigente en los mismos términos.

El procedimiento para substanciar el antiguo recurso de casación fue totalmente modificado, para que el procedimiento de tramitación del recurso de apelación fuera el indicado a seguir. De ello resulta que el actual efecto del recurso de apelación, para que el procedimiento sea repuesto, no sea sino una institución híbrida, anticuada, ya abolida por muchas razones, pero con pretensiones de moderna.

2.2 LEYES EN EL AMPARO

2.2.1 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Esta Constitución de 5 de febrero de 1857 en materia de amparo, le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador (artículo 91); diecisiete personas en total⁴⁴ y por primera vez hizo referencia a los ministros supernumerarios.

⁴⁴ LA SCJ, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, Edición de la SCJN, México, 1987, p. 167.

"La Constitución de 1857 abrogó la inamovilidad y convirtió a la Suprema Corte en un estricto tribunal constitucional para que tuviera a su cargo -entre otros asuntos- la protección de los Derechos Humanos, mediante el juicio de amparo."⁴⁵
"De esta suerte quedó convertida la Corte Suprema en un tribunal constitucional para conocer de un juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entabla en forma de *writ of error*, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la Ley Suprema."⁴⁶

El artículo 102 de esta Constitución consagró el principio básico del juicio de amparo de que sólo procede a iniciativa o instancia de la parte afectada; así como también consagró el principio de la prosecución Judicial del amparo, al señalar que se le daría trámite a través de procedimientos y formas de orden jurídico.

2.2.2 LEY DE AMPARO DE 1861

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera *Ley de Amparo*, bajo el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma.

En el proyecto de la *Ley Orgánica* sobre el artículo 102 de la Constitución presentado al Congreso por la Comisión Especial respectiva, consistió en evitar que se pongan enfrente unas de otras las autoridades federales y las de los Estados; más aún, que ni siquiera llegue a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que nos referimos: el particular, el individuo que se siente agraviado, es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia

⁴⁵ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A MEDIADOS DEL SIGLO XIX; Edición de la HSCJ, México, 1987, p.p. 18 y 21.

⁴⁶ LA SCJ, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, op. cit. p.169.

para todos los actos, sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que fijan en la materia.

El amparo, vino a ser "lo mismo un control de aplicabilidad de las garantías individuales, que un control de aplicabilidad de las garantías individuales, que un control de la aplicabilidad del exceso de poder cometido por autoridades legislativas y administrativas, de la Federación o de los estados. Dicho exceso de poder implicó una incompetencia absoluta de quien invadía otras facultades".⁴⁷

Esta ley, llamó al amparo JUICIO e introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917.

2.2.3 LEY DE AMPARO DE 1869

El Ministro de Justicia en el Gobierno de Juárez, Ignacio Mariscal, promovió la *Segunda Ley de Amparo*, fechada el 20 de enero de 1869, que prohibió, exagerando sus ideas, el amparo en cuestiones judiciales, prohibición que será después declarada inconstitucional por la Suprema Corte".

En la exposición de motivos de esta ley se señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861 habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio; que éste sólo debía darse "cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes"; aquí se percibe la idea de que se deseaba que el amparo ya sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado y este principio de la

⁴⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, EL CONTRATO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, Editorial Trillas, México 1990, p.p. 108 y 109.

definitividad del acto, enraizará fuertemente y para lo subsecuente en materia de garantías y amparo.

La Suprema Corte de Justicia inició una etapa esencial en lo que se ha calificado como "consolidación" y por otros "degeneración" del juicio de amparo; pero de todos modos significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la aplicación "exacta" de las disposiciones legislativas ordinarias.⁴⁸ A partir de entonces, se desatará la polémica entre los juristas para determinar si el amparo era un juicio o un recurso.⁴⁹

2.2.4 LEY DE AMPARO DE 1882

El 14 de diciembre de 1882 se expidió otra ley de amparo; *La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, que derogó la de 1869. Prohibió el juicio de amparo contra los actos de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta importante señalar que en esta Ley de 1882, en su artículo 42 se dispuso que "La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda", con lo cual vemos aparecer históricamente la figura procesal de la suplencia de la queja -aún cuando entonces fuera solamente en función del error o la ignorancia del quejoso- desde la estructura central del juicio de amparo al velar por la inviolabilidad de la Constitución, más allá de las

⁴⁸ ZAMUDIO, Fix, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PENSAMIENTO JURÍDICO; edición SCJN; México, 1985, p. 138.

⁴⁹ *Ibidem.* p. 160.

deficiencias humanas que pudieran presentarse durante el litigio del mismo, pues en la sentencia de amparo se implicaba la vigencia de la Carta Magna.

Código de Procedimientos Federales 6 de Octubre de 1857. "Con fundamento en el artículo 100 de la Constitución de 1857, se expidió el *Código de Procedimientos Federales* del 6 de octubre de 1857, cuyo Capítulo Primero, relativo a la organización de la justicia federal se expidió hasta el 14 de noviembre de 1895."⁵⁰

Recuérdese que "la legislación francesa ya había influido en la española y en la mexicana, de tal manera, que la intervención de la Suprema Corte de Justicia se estableció a través de la casación y no de la súplica de antecedentes hispanos, situación que continuará hasta el año de 1908".⁵¹

Decreto del 14 de Noviembre de 1895 y el Régimen Provisional de Casación. "El 14 de noviembre de 1895 se expidió un *Decreto* que suprimió en el fuero federal la súplica y la nulidad; y los procedimientos denegatorios de éstos; y estableció el régimen provisional de la casación, que el Código de Procedimientos Federales, en su título preliminar, encomendaba a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; régimen provisional que estaría vigente hasta que se dictaran las leyes reglamentarias del caso".⁵²

Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897. El 6 de octubre de 1897 se expidió un *Código de Procedimientos Federales*, cuyo título segundo, capítulo VI trató "Del juicio de amparo", desde el artículo 745 hasta el 849.

⁵⁰ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Cámara de Diputados, edición 1986, Tomo X, p. 104-32. (Bajo este Capítulo de 1895 se ha expresado que la Suprema Corte empezó a intervenir a través de la casación y no de la súplica) Los derechos del Pueblo Mexicano, edición 1978, tomo VII, p. 971.

⁵¹ Idem. Tomo VII; p. 104-29.

⁵² LA SCJ, SUS LEYES Y SUS HOMBRES, op. cit. p. 227.

En el artículo 746 se dispuso que "el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual"; de esta manera, se conformó más el principio del interés jurídico. El artículo 824 reprodujo la disposición que permitía suplir el error en la cita del precepto que contenía la garantía violada; y sólo estableció la limitante de no cambiar el hecho reclamado.

Creemos que es importante subrayar que en el artículo 825 se aclaró que "la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución"; porque aquí se concretó que, solamente cuando se otorga el amparo y protección de la justicia federal, se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de su violación, dejándose en consecuencia sin efectos el acto que fue reclamado.

Primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 16 de Diciembre de 1908. El 16 de diciembre de 1908 se expidió la primera *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. En esta Ley se suprimió el recurso extraordinario de casación, ante el ya notable crecimiento del juicio de amparo en materia judicial. En los albores de un nuevo siglo, la casación se empezó a considerar como aristocrática por requerir la contratación de expertos en su litigio.

Sin embargo, "al consagrarse el amparo en materia judicial y suprimirse la casación, quedó evidenciado que aquél requería todavía recorrer un largo trecho para su perfeccionamiento, pues se negó a los intereses públicos el derecho a ser representados en los litigios ante la Suprema Corte de Justicia, ya que la casación había sido litigio abierto a todos los litigantes".⁵³

⁵³ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO; op. cit. edición 1978; tomo VII; p. 971.

2.2.5 LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

El Decreto de promulgación de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, fechado el 5 de febrero de 1917 y firmado por Venustiano Carranza, señaló en su texto que: "el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del Decreto de convocatoria del 1º de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º, de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al Decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 16 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la citada Carta Magna, lo cual prueba el principio de su supremacía (art. 133) y su origen y legitimación revolucionaria."⁵⁴

El control constitucional se encausó por la vía jurisdiccional; esta afirmación se fundamenta en el artículo 49 que para su ejercicio dividió el Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y como las Entidades Federativas debían seguir estos lineamientos, vamos a encontrar Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales Estatales.

Los artículos 103 y 104 señalaron los grandes lineamientos competenciales del Poder Judicial Federal, facultándolo para que sus tribunales resolvieran todas las controversias que se suscitaran:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de las Entidades Federativas que invadieran la esfera de la autoridad federal;
- IV. De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de la ley federal; o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; y si las controversias sólo afectaban intereses particulares podía darse el caso de una competencia optativa entre la federal y la común, a elección del interesado;

⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; edición facsimilar e ilustrada recopilada por Raúl Rosas Navarrete; Editorial Gupy; México, 1983; p. 141.

- V. Todas las controversias que versaren sobre Derecho Marítimo;
- VI. En aquéllas en que la Federación fuese parte;
- VII. De las que se suscitaran entre dos o más Estados;
- VIII. Las que surgieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y
- IX. De los casos concernientes al Cuerpo Diplomático y Consular.

Complementaba el cuadro de las garantías individuales que deberían respetarse y protegerse mediante el juicio de amparo (y en aquel entonces también el de súplica), los artículos 14 y 16 constitucionales (además de contener normas de conducta para todo tribunal de la República).

De estos dos preceptos surge la obligación de toda autoridad, de fundar legalmente y motivar sus disposiciones, que resultó tan importante para el análisis de los juicios de amparo solicitados, por violaciones formales del procedimiento.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 107, fracción II, la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se hubieran cometido violaciones manifiestas de la ley contra el quejoso o se le hubiera dejado sin defensa, o se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso y que no hubiera sido combatida debidamente tal violación por ignorancia del inculpado.

Asimismo, en el artículo 104, fracción I, se estableció la *súplica*. Es fácil deducir que hubo rechazo a la *casación*, de origen francés, por considerarla un recurso aristocrático accesible solamente a aquellas personas que contaban con suficientes recursos económicos para contratar a un especialista en la materia; por tanto, triunfante una revolución popular, era obvio que el repudio se hiciera definitivo.

A través de los juicios de amparo por control de legalidad se vio claramente que el Poder Judicial Federal no sólo tenía la tarea de la salvaguarda de los derechos directamente constitucionales, sino de toda la legislación ordinaria en

general. En el análisis de los acontecimientos de los años subsecuentes podremos percibir como el problema del rezago irá determinando la competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los organismos que con ella se vinculen.

2.2.6 LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de octubre se expidió la llamada ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales que, sin embargo, tuvo el defecto en su nombre, porque "muy poco tiene de reglamentaria el artículo 104 constitucional, ya que sólo puede tener este carácter en cuanto regula al recurso de súplica (ya desaparecido); y en cambio del título de dicho estatuto se excluyó el artículo 107 de la propia Constitución, que si es reglamentado por la citada Ley de Amparo de 1919."⁵⁵

La ley suprimió algunas deficiencias de la anterior, haciendo la separación de la materia propia del control constitucional, e introduciendo reformas tendientes a dar más elasticidad y congruencia a sus disposiciones.

2.2.7 LEY DE AMPARO DE 1936

La ley vigente aunque con frecuentes alteraciones, data de su publicación, el 30 de diciembre de 1935, y empezó a regir el 1° de enero de 1936. Se intituló Ley Orgánica (y se ha censurado la denominación porque en realidad es reglamentaria) de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Este cuerpo legal recogió diversas resoluciones jurisprudenciales, sus reformas que tienen dos vertientes: la primera se caracteriza por la simplificación del trabajo judicial a través del sobreseimiento, la improcedencia, la declaración de

⁵⁵ LEÓN ORANTES, Romeo, EL JUICIO DE AMPARO, tercera edición, Puebla, 1957, pág 45.

efectos de no interposición de la demanda y el franco rechazo de la misma; todo en procuración de una eliminación del rezago.

La otra vertiente ha sido una tendencia a llevar a la Corte, pleno y salas, a un plano de difícil acceso, para igualarla, probablemente, con la Corte estadounidense, lo que no ha producido la consecuencia de autoridad jurisprudencial pretendida por todos los legisladores de la secular figura. En todas las leyes sobre la materia se erigió la directriz de legalidad, contenida en el artículo 14 constitucional.

□ **EXPOSICION DE MOTIVOS**

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

MÉXICO D.F., A 27 DE DICIEMBRE DE 1935 D.O.

INICIATIVA, DICTAMEN Y DISCUSION

A los CC. Secretarios de la H. Cámara de diputados. - Ciudad.

De conformidad con la facultad que concede a esta Secretaría la Fracción V del artículo 2o. de la Ley de Secretarías de Estado, me permito remitir a ustedes con el presente, la Iniciativa que formula el Ejecutivo de la Unión, para la expedición de la nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Suplico a ustedes se sirvan someter a la consideración de esa H. Cámara la Iniciativa de referencia, para los trámites CONSTITUCIONALES.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1935.- Por Acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, Esteban García de Alba."

Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

CC. Secretarios de la H. Cámara de diputados. - Ciudad.

Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con el sistema de organización adoptado en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que tuve ya el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara por el mismo apreciable conducto de ustedes, sistema que modifica el que está en vigor para ponerlo en consonancia con la reforma Constitucional de 11 de diciembre de 1934...

Los defectos de la Ley actual son de clases diversas. Pertenecen a la primera los derivados de su falta de adaptación a las mencionadas nuevas modalidades, porque esto ha hecho posible el abuso del juicio de amparo y, muy particularmente, de la suspensión del acto reclamado. A la segunda pertenecen los defectos de ordenación de las materias en la Ley, las omisiones y falta de claridad y, finalmente, el empleo de términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la justicia federal.

El desorden en que las materias son tratadas en la Ley que actualmente rige, introduce graves dificultades en su aplicación por parte de autoridades que actúan en auxilio de la Justicia de la Unión y, unido al carácter esencialmente técnico que las disposiciones tienen, hace casi imposible el claro entendimiento por parte de las clases humildes, cuyos componentes no tienen posibilidad de acudir a jurista que los dirijan para solicitar la protección de la Justicia Federal y, por ello, se hace absolutamente indispensable la adopción de términos que con mayor facilidad puedan ser comprendidos por los ciudadanos, aunque ello no es posible totalmente, debido a que en los propios preceptos constitucionales que se reglamenten se usan tecnicismos indispensables, si bien en el proyecto el alcance de cada uno de ellos a procurado ser explicado del modo más sencillo...

Por lo expuesto, usando de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 constitucional, someto a la aprobación de esa H. Cámara, por el apreciable conducto de ustedes, el siguiente: **"Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal"**.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta Ley comenzará a regir el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación...

Artículo 8o. Se deroga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919.

Reitero a ustedes las seguridades de mi muy atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1935.- El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas.- El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González. Recibo, y a las Comisiones unidas de Justicia.

Comisiones unidas 1a. y 2a. de Justicia.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones unidas 1a. y 2a. de Justicia que suscriben, fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión, de la **nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal**.

Debido al poco tiempo de que se dispone para llevar a cabo un estudio minucioso y amplio, no se consignan en este dictamen, como fueran nuestros deseos, todas y cada una de las reformas que formuló, el Ejecutivo de la Unión a la nueva Ley de Amparo, concretándonos en esa virtud a decir únicamente, que esta Ley está en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con la nueva organización adoptada en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual tuvimos oportunidad de estudiar pacientemente y emitir un amplio dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y tomado en cuenta que las reformas a que se alude vienen a corregir los numerosos defectos que tiene la actual Ley de Amparo, los suscritos hacen suyas en todas sus partes las modificaciones introducidas a esta nueva Ley, y tienen el honor de someterla a la aprobación de la H. Asamblea.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., diciembre 27 de 1935.- Jesús Torres Caballero.- Roque Estrada.- Héctor Serdán.- Amador Coutiño C.- Eduardo Guerra.- Carlos Pichardo.

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se procede a su votación nominal de todos los proyectos reservados. Por la afirmativa.

-El C. Secretario Ramírez Paulín: Por la negativa. (Votación.)

-El C. Secretario Muñoz Joaquín: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

-El C. Secretario Ramírez Paulín: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

-El C. Secretario Muñoz Joaquín: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación de la mesa.)

Por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos de decreto. Pasan al Ejecutivo y al Senado, respectivamente, para los efectos legales.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 1936.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

□ **DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.2.8 REFORMA DE 1951

"En 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento de amparos directos, contra sentencias civiles, penales y laudos, por violaciones cometidas en el procedimiento, y sentencias no apelables por violaciones al procedimiento o al fondo, así como de las revisiones a los jueces de distrito, menos en casos de inconstitucionalidad de leyes"⁵⁶

□ **EXPOSICION DE MOTIVOS**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

MÉXICO D.F. A 19 DE DICIEMBRE DE 1950

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA HONORABLE

CAMARA DE SENADORES

En ejercicio de la facultad que el Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el digno conducto de ustedes, someto a la consideración y aprobación, en su caso, al Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de reformas...

MOTIVOS:

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, por parte de las reformas constitucionales, tienen la mira de facilitar las múltiples tareas encomendadas a la Suprema Corte, lo que redundará inmediatamente en una expedita administración de justicia federal y, como la aparición de éstos Tribunales originará primordialmente el cambio de sistema de competencias, los artículos 36, 44, 45 y 114 de la Ley de Amparo que se reforma, distribuyen el conocimiento del amparo entre los siguientes órganos:

a) La Suprema Corte de Justicia conocerá, en única instancia, de los juicios de amparo contra sentencias definitivas civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

⁵⁶ BRISEÑO SIERRA Humberto, EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO, Editorial Trillas, México 1990, p. 170.

por violaciones cometidas en ellas, siempre que no se trate de sentencias en materia civil o penal que sean inapelables de acuerdo con su Estatuto procesal.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos directos contra sentencias definitivas civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, en cuanto a sentencias cometidas en materia civil o penal, contra las que procedan recursos de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

c) Los Juzgados de Distrito de la República conocerán de amparos contra actos de juicios, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes, y, además, contra actos de autoridades administrativas.

Así quedan concordantes los artículos 36, 44, 45 y 114 citados, con las fracciones V, VI y VII del nuevo artículo 107 de la Constitución.

Ello nos ha parecido que debe hacerse así, por que, en general, la Suprema Corte de Justicia no resolverá sobre problemas de legalidad, sino únicamente de constitucionalidad, y si ya decidió acerca de esta, en acatamiento al nuevo sistema de competencias instituido por la Constitución, debe remitirse el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para que conozca, como ya se expresó, de las otras violaciones; y porque, además, de no saberse el procedimiento que hemos señalado, podría aprovecharse la interposición del recurso, a pretexto de que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, por el quejoso o litigantes poco escrupulosos, para darle competencia a la Suprema Corte de Justicia sobre materias que constitucionalmente no le corresponden. Y nada más oportuno considerar que este alto tribunal de la nación debe proceder a desechar, si tiene por finalidad otorgarle competencia, a todos estos recursos e imponer en su caso, severas multas...

Con apoyo en las consideraciones que se han expresado en la presente iniciativa, propongo, por el digno conducto de ustedes a esa honorable representación nacional, que SE REFORMEN los artículos 5° fracción IV; 29; 30 fracción II; 34 fracción II, 41; 42; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 51; 52; 55; 56; 58; 61; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 73; fracción V, VI y VII; 74 fracción V; 76; 79; 81; 83 fracción V; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95 fracción II, IV, VIII y IX; 98; 99; 102; 104; 105; 106; 108; 109; 111; 114 fracción I; 116 fracción IV; 124 fracción II; 155; 158; 159; 160; 163; 164; 167; 168; 169; 173; 177; 178; 179; 180; 181; 183; 184; 185; 188; 190; 192; 193; 194; 195; 196; 197; de la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos, y se adicione la misma ley con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 bis y 211, los cuales deben quedar redactados en los siguientes términos...

Diario Oficial de la Federación, de 19 de febrero de 1951

□ DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5°, FRACCION IV, 29, 30 FRACCION II, 34 FRACCION II, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, FRACCIONES V, VI Y VII (SIC), 74 FRACCION V, 76, 79, 81, 83 FRACCION V, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 FRACCIONES II, IV, VIII Y IX, 98, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, FRACCION I, 116 FRACCION IV, 124 FRACCION II, 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 Y 197 DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y SE ADICIONA LA MISMA LEY, CON LOS ARTICULOS 48 BIS, 158 BIS, 193 BIS, 195 BIS Y 211.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO)

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SERAN PUBLICADAS OPORTUNAMENTE Y ENTRARAN EN VIGOR EL MISMO DIA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA REFORMA A LOS ARTICULOS 94, 97 PARRAFO PRIMERO, 98 Y 107 DE LA MISMA CONSTITUCION, QUEDANDO DESDE ESA FECHA DEROGADAS LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.

2.2.9 REFORMA DE 1968

- **EXPOSICION DE MOTIVOS**
CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
MEXICO D.F., A 9 DE NOVIEMBRE DE 1967
INICIATIVA
CC. SECRETARIOS DE LA
H. CAMARA DE SENADORES
DEL CONGRESO DE LA UNION.
PRESENTES.

Los suscritos Senadores de la República en ejercicio, en uso del derecho que nos concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Reformas y Adiciones a la actual Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Se propone, en primer término, que el actual nombre de la ley que se trata de reformar, lleve el más adecuado de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Este cambio de denominación responde a las consideraciones expuestas en el dictamen de las Comisiones respectivas de la H. Cámara de Diputados, aprobado en su sesión del día 14 de diciembre de 1966 y que, fueron aceptadas por las Comisiones Dictaminadoras del H. Senado de la República y aprobadas en su sesión del día 16 del citado mes de diciembre.

Las reformas que se proponen a los artículos 19 en su parte final, 44, 45, 65, 73 fracción XII, párrafo final, 74 fracción V, 84, 85 fracción III, 88 párrafo I., 92, último párrafo, 105 párrafo final, 108, 114 fracciones II y III, 158, 159 proemio y fracción XI, 160 fracción XVII, 161 fracciones I y II, 163, 164, 165, 166 fracción VIII, 167, 170, 185 párrafo tercero, 192, 193, 193 bis, 194, 195, 195 bis, 196 y 197 y la derogación de los artículos 158 bis y 162, persiguen la finalidad de lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo y de ese modo, hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal, en su función máxima de lograr que por encima de leyes o de actos inconstitucionales de autoridad, prevalezca el principio de la supremacía de las normas jurídicas fundamentales y la efectividad del goce y disfrute de las garantías individuales.

La Iniciativa que estamos presentando, se ha formulado con estricto apego a los propósitos perseguidos en las reformas constitucionales antes mencionadas y después de escuchar diversas opiniones autorizadas.

Por las consideraciones precedentes, nos permitimos proponer el siguiente Proyecto de Reformas a los artículos ya mencionados de la ley, que en lo sucesivo se denominará **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Diario Oficial de la Federación, de 30 de abril de 1968

- **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO LOS ARTICULOS 19, PARTE FINAL; 44; 45; 65; 73 FRACCION XII PARRAFO FINAL; 74 FRACCION V; 84; 85 FRACCION III; 88, PARRAFO PRIMERO; 92, ULTIMO PARRAFO; 105 PARRAFO FINAL; 108; 114, FRACCIONES II Y III; 158; 159, PROEMIO Y FRACCION XI; **160 FRACCION XVII**; 161; 163; 164; 165; 166 FRACCION VIII; 167; 170; 185; 192; 193; 193 BIS; 194; 195; 195 BIS; 196 Y 197 DE LA ACTUAL LEY DE ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARA "LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Artículo 160.- ...

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARAN EN VIGOR A LOS CIENTO OCHENTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, QUEDANDO DESDE ESA FECHA DEROGADAS LAS DISPOSICIONES LEGALES EN CONTRARIO.

2.2.10 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO

Actualmente el texto del Título Tercero DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Capítulo Primero Disposiciones Generales, de dicha legislación en su artículo 160, a la letra reza:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

ARTICULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legítimamente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Mientras que el artículo anterior (431 del CPPDF) alude a las causales por las cuales las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal pueden ordenar la reposición del procedimiento, el artículo 160 de la Ley de Amparo, esta

dedicado a la procedencia del amparo directo o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en forma directa, cuando la materia del mismo sea la penal.

Independientemente de tratarse de dos preceptos distintos, las causas previstas en ambos artículos son semejantes como se verá en su oportunidad; pero por causas derivadas de la particularidad del proceso penal, ó sea, del momento en que se impugne la resolución; ya que en el fondo su esencia, es la misma *-el estudio de la legalidad-* aunque con algunas distinciones particulares que no modifican dicha esencia.

Es pertinente recordar que el amparo directo es aquel que se promueve una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva en el juicio que va a dar origen al amparo, y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos para las leyes que rijan al acto reclamado, como la Apelación, debiendo impugnarse en ellas todas aquellas violaciones cometidas durante la tramitación del juicio (vicios in procedendo), así como las violaciones que se desprendan de la sentencia misma (vicios in judicando). Dichos vicios o violaciones serán las bases de los diferentes conceptos de violación que se expresen en la demanda de garantías, y que deben encuadrar necesariamente en las hipótesis establecidas en el artículo 160 que nos ocupa, y que serán analizadas exhaustivamente en el capítulo V del presente estudio.

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS ESENCIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada."

Marco Antonio Díaz de León, señala "el acto que el apelante estima como violatorio no supone, necesariamente, que la resolución combatida sea verdaderamente ilegal o injusta: basta con que él la considere como tal, para que la Alzada surta sus efectos y se abra la Segunda Instancia. En consecuencia, el objeto es el procedimiento de revisión a cargo del superior, sobre la ilegalidad o injusticia de la resolución apelada (*error in procedendo y error in iudicando*)."⁵⁷

De acuerdo a Rafael Pérez Palma, "no habrá jamás, quien interponga un recurso de apelación para que el superior "confirme" la resolución apelada, puesto que el recurso se hará valer precisamente para el efecto de lo contrario, esto es, para, que la resolución sea revocada o, por lo menos, modificada. En el artículo pues, se confunde el propósito que motiva la interposición del recurso, con los resultados del mismo: el recurso se interpone con el objeto de que la resolución combatida sea revocada, o de no ser posible, con el fin de que se, modifique; el resultado del recurso será el de que el Superior confirme la resolución, o la revoque, o la modifique. Pero no es cierto que el recurso de apelación tenga por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme la resolución apelada."⁵⁸

⁵⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMENTADO, op. cit. p. 667.

⁵⁸ PÉREZ PALMA, Rafael GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, segunda edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, p.p. 347 a 369.

En conclusión, como lo señala el Lic. Barragán Salvatierra, la finalidad del presente recurso es "la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la LEGALIDAD de la resolución impugnada (art. 414, CPPDF)."⁵⁹

3.2 RESOLUCIONES APELABLES

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Debe precisarse que no todas las resoluciones que emite la Autoridad Judicial son apelables, al respecto Julio A. Hernández Pliego, considera que "se puede restringir respecto de la resolución recurrida, el recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece. En cuanto al número de recursos concedidos, la ley señala

⁵⁹ BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, op. cit. p. 500.

que las resoluciones apelables no son revocables, debemos concluir que únicamente procede uno de los recursos ordinarios en cada caso."⁶⁰

Aunado a que el derecho de apelar está subordinado a la circunstancia de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el proceso, que es lo que produce el agravio y, además, nos lleva a la conclusión de que sólo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones. Si una sentencia, por ejemplo, rechaza totalmente una pretensión, es apelable íntegramente, pues, produce agravio también íntegramente; si la acoge sólo en parte, es apelable en cuanto desecha; si la acoge totalmente, es inapelable, es decir, por esta consecuencia, el que ha triunfado no puede apelar. Consecuentemente, podemos afirmar que de manera similar el aforismo de que el interés es la medida de la acción, es válido admitirse que *EL AGRAVIO ES LA MEDIDA DE APELACIÓN*.

3.3 QUIENES TIENEN DERECHO A APELAR

"Por necesidad de interponer el recurso, la segunda instancia no se abre, oficiosamente debe ser a petición de parte legítima. Debido a que sólo las partes pueden interponer el recurso: aquí la ley se refiere al acusado, Ministerio Público, defensor y la víctima u ofendido del delito, estos últimos únicamente respecto a la reparación del daño. Lo que es importante aclarar es que la ley únicamente considera parte en el proceso penal al acusado y al Ministerio Público."⁶¹

Sin embargo, además del procesado y del Ministerio Público, puede apelar el defensor del primero, sin necesidad de que el acusado autorice a su defensor para ello. Pero en el caso de que el procesado se conforme con la resolución y el

⁶⁰ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 318.

⁶¹ *Ibidem*, p. 318.

defensor se inconforme deberá atenderse a la manifestación del procesado, y viceversa. En otros términos, los *sujetos de la apelación*, son aquellos quiénes pueden interponer el recurso, es decir, a la *legitimatío ad procesum* quiénes tienen legitimación procesal para interponerlo.

La Alzada deducida por quien carece de legitimación no produce efectos, dado que el recurso sólo funciona a propuesta de un sujeto procesalmente legitimado o, si se prefiere, autorizado por la ley para apelar.

3.4 COMO PUEDE INTERPONERSE

El artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

Al respecto cabe anotar que al notificarse la resolución con la que se está inconforme, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, debiendo quedar constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El término para la interposición de este recurso es de tres días tratándose de autos, cinco en sentencias definitivas y dos en otra resolución diferente, pudiéndose dar en forma verbal o por escrito en el momento mismo de la notificación o dentro de los términos establecidos por la ley

3.5 ANTE QUIEN SE INTERPONE

La fase de instrucción de la apelación que tiene lugar ante el juez a quo, concluye con la integración del testimonio de constancias y su envío, o el envío del original del expediente, al *tribunal de apelación o ad quem*, ante el que tendrá lugar la substanciación y decisión del recurso.

Es necesario que exista esa superioridad jerárquica porque la propia naturaleza de la apelación implica una revisión resolución impugnada, por un órgano diferente y de mayor rango que el generador de ella, es decir, sólo a través de la apelación, puede elevarse a una segunda instancia cualquier resolución judicial señalada en la ley, que surja dentro de la tramitación del proceso, incluyendo naturalmente la sentencia definitiva.

De este modo, en la tramitación del recurso de apelación participan dos entidades jurisdiccionales, la que emite la resolución impugnada denominada juez a quo, cuya aptitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función que tenía como órgano de la instancia, y el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso que es el JUEZ o TRIBUNAL *AD QUEM*, cuya facultad de resolver la impugnación reconocerá como base su propia facultad de *decir el derecho* y la capacidad objetiva o competencia que tenga adscrita tanto por el grado como por la materia o el turno para conocer y decidir sobre dicha impugnación.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por 70 magistrados y funciona en Pleno y en Salas, determinando el Pleno, la materia de la que conocerán las Salas, cada una de las cuales se designa por número ordinal y está integrada por tres magistrados; a la fecha existen 9 nueve Salas Penales,

en total 27 magistrados de la materia.

Las Salas en materia penal, en los asuntos de los juzgados penales y de Paz Penal, de su adscripción, conocen de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan contra las resoluciones dictadas por dichos jueces del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos. Resuelven colegiadamente, cuando se trata de apelaciones contra tendencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictan en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

De esta forma, la función jurisdiccional en el Distrito Federal tratándose del recurso de apelación en materia penal, está encomendada exclusivamente a la jurisdicción ordinaria que desempeñan la Salas del Tribunal Superior de Justicia, siendo improrrogable dicha jurisdicción.

La *competencia* está definida en la ley, porque las normas que la regulan, al distribuir y concretar la jurisdicción, entre los diferentes órganos jurisdiccionales del mismo grado y orden jurisdiccional, determinan sus ámbitos de aplicación en el tiempo y el espacio y tienen como sustento aspectos funcionales que obedecen la estructura jerarquizada de los órganos de la administración de justicia.

La *jurisdicción* se traduce, pues, en la potestad de juzgar y hacer cumplir lo resuelto, al paso que la concreta competencia del tribunal *ad quem*, se asigna por la ley con base a criterios de funcionalidad, porque conoce o ha conocido ya un determinado juez en primera instancia, en el que han concurrido los criterios que permiten fijar su conocimiento del referido caso en ese primer grado.

3.6 ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN

- *Inconformidad e impugnación:* mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. La impugnación que sigue y supone la inconformidad es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

La impugnación puede ser total o parcial, ya sea cuando la impugnación se hace a toda la resolución en conjunto o sólo a parte de ella.

- *Preparación del recurso:* una vez interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, se tramita una fase preparatoria o previa al trámite con el tribunal de segunda instancia.

El tribunal a *quo* tiene facultades provisionarias para rechazar o denegar la admisión del recurso; como ejemplo, que el apelante carezca de legitimación para apelar, que la resolución no sea apelable, que sea extemporánea, que previamente existiera conformidad con la resolución recurrida o que sea notoriamente frívolo o improcedente.

En el caso de no existir impedimento para admitirlo, el tribunal de primera instancia lo admitirá *ad-cautelam*, es decir, provisionalmente.

Admitido, el tribunal de primera instancia tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión del recurso; esto es, suspensivo o ejecutivo, por lo que hace a la ejecución de la resolución impugnada, ya que en la competencia, el recurso de apelación es por naturaleza devolutivo.

El tribunal a *quo* debe alertar en su caso al procesado o sentenciado, el nombre del defensor en la segunda instancia y remitir a este último las constancias necesarias para la sustanciación del procedimiento de apelación.

- *Preparación de la vista:* recibidas las constancias que envía el *iudex a quo*, éstas se pondrán a la vista de las partes para que promuevan pruebas, objeten la admisión o la calificación del efecto en que se admitió.

La parte más importante del tribunal de segunda instancia al recibir el asunto es la revisión o reexamen de los propios presupuestos procesales. Esto seña como revisar su competencia, capacidad y legitimación de las partes (apelante y apelado), si es apelable la resolución recurrida, si se hizo dentro del término de ley, etcétera.

- *Reexamen del apelante:* en esta fase, también denominada de crítica a la resolución impugnada, el apelante enjuicia negativamente; es decir, censura la resolución impugnada. Este enjuiciamiento recibe el nombre de agravios.

La Corte señala que por *agravio* debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar la sentencia de primer grado; esto es, que no se trata de una mera lesión, sino del argumento que dice o alega haber existido una lesión jurídica.

Hay que distinguir también a los *agravios* con la *expresión de agravios*, ya que esta última consiste en la exposición de los agravios. Agravio es la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial mediante una resolución judicial.

- *Reexamen del tribunal:* luego del reexamen del apelante, que es de parte y subjetivo, continúa el del tribunal, que debe ser objetivo e imparcial.

Dentro de la doctrina se señala que existen dos tendencias respecto al reexamen del tribunal: total o parcial. El reexamen total implica una sustitución total del tribunal de apelación al de primera instancia, puesto que el *iudex al quem* será competente para enjuiciar toda resolución recurrida, independientemente de que se planteen o no agravios. El reexamen parcial limita la competencia del *iudex ad quem* a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios. Aquí el agravio limita la competencia del tribunal.

Las leyes mexicanas adoptan el segundo, esto es, el parcial como regla general, y el primero, el total, sólo en los casos en que el apelante sea el sujeto activo del delito.

- *Nueva decisión:* luego de enjuiciada la resolución impugnada, el *iudex ad quem* concluye con una nueva decisión.

La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de la jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión, y ésta sólo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida.

Hay que diferenciar la finalidad del resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución recurrida. Cuando se confirma, no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se

confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación.

En este sentido, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión podrá consistir en revocar, modificar o confirmar la resolución reexaminada.

3.7 SUPLENCIA EN LOS AGRAVIOS

Sin agravio -dice el axioma jurídico- no hay recurso. Agravio, es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Varias ejecutorias de la Suprema Corte, de Justicia han establecido que *"se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige, en el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y expresar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos."*

El criterio sustentado por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, tiene doble aplicación: por una parte, define lo que por agravio debe entenderse, y por la otra, señala como deben ser expresados los agravios.

La lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la repercusión que la resolución haya de tener sobre la libertad o los bienes de una persona, sino a la violación de la ley, ya sea porque se aplique indebidamente un precepto o porque deje de ser aplicado el que debe regir el caso. El agravio consiste pues -permítaseme insistir-, en la violación del derecho que la ley establece, en la violación a la ley misma, y no en los efectos o

consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la resolución que deba ser recurrida.

Consecuentemente, la expresión de los agravios no puede consistir en algo que no sea la cita de los preceptos infringidos, ya sea por su errónea interpretación, por su inaplicabilidad al caso de que se trate, o por omitir la aplicación de los que -como dice la Corte- rijan en el caso.

La cita que se haga de los preceptos violados, o la de los omitidos, debe ir asociada de los racionios, de los argumentos tendientes a la demostración del error o de la ilegalidad en que se hubiere incurrido, y acompañada, de ser necesario, de la cita de autores, de jurisprudencia, de antecedentes judiciales, para provocar en el ánimo del juzgador la convicción en la razón que nos asiste y que alegamos.

El artículo que se comenta da dos oportunidades para formular o expresar agravios: una, al ser interpuesto el recurso, la otra, en la vista a que se refiere el Art. 423 del CPPDF.

Pléñese además, que *el agravio -por regla general- no se produce en la parte considerativa del fallo, sino en la resolutive*. Las consideraciones del juez en la sentencia, no agravan, la lesión o el daño jurídico se realizan en las cuatro o cinco puntos resolutive de la sentencia y esos son los que hay que combatir. En los considerandos, el juez podrá hacer las consideraciones que estime pertinentes, pero éstas, aunque sean el antecedente lógico de las conclusiones a que llegue, no agravan, pues, repetimos, el agravio resultará, concretamente, de lo que resuelva. En la expresión de agravios se podrá hacer referencia a las consideraciones del juez, para señalar el origen de la violación cometida, y argumentar en contra.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores cabe destacar que la doctrina indica que los códigos en México siguen un sistema mixto, por lo que en relación a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o su defensor, se puede suplir la deficiencia, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente los agravios. Al respecto nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio, que a la letra reza:

PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION SOLO PROCEDE A PETICION DE PARTE O EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO SE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL PROCESADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). De conformidad con lo que establece el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales, la reposición del procedimiento procede únicamente a petición de partes, por lo que si la reposición se ordena oficiosamente la determinación resulta violatoria de garantías individuales. Si bien el artículo 542 del citado código otorga facultades al Tribunal de apelación para ordenar dicha reposición, **en suplencia de la deficiencia de agravios, tal facultad se actualiza sólo cuando se advierte una violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado o una violación en su perjuicio de una garantía individual.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 307/94. José Manuel Hernández Lucero. 2 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Virginia C. Velasco Ríos. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: XIII.1o. 156. Página: 286.

El Licenciado Barragán Salvatierra señala, que existen cuatro criterios respecto a la aplicación de la suplencia de queja:

- Sólo opera en agravios mal expresados, más no en relación con los no invocados.
- Opera la suplencia aun en los agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer.
- En la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no exprese agravios, debe entrar al estudio de toda la resolución.

- La suplencia debe ser absoluta, este criterio llamado sincrético, emana de una interpretación detallada de la ley, sostiene que cuando el recurrente es el inculpado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta, y por ende procede una revisión total de la resolución apelada, no sucede lo propio cuando lo es el defensor para que opere la suplencia, si debe formular agravios (aunque no hubiere hecho valer debidamente las violaciones).⁶²

Nuestra legislación adjetiva, establece una regla general que dispone que la segunda instancia sólo se abre para resolver los agravios que plantean las partes en contra de la resolución recurrida, lo que significa que los agravios son de "estricto derecho", porque marcan el alcance de la apelación, la cual debe ceñirse a la inconformidad planteada y darle solución. Sin embargo, la excepción a la regla consiste en que tratándose del inculpado y su defensor, se establece la suplencia de los agravios que por ignorancia, torpeza o por falta de atingencia no se expresen adecuadamente, e incluso la no expresión de los mismos, considerada la máxima deficiencia, se puede suplir en beneficio del indiciado.

Al respecto, el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

De esta suerte, la última defensa se ciñe al propio órgano jurisdiccional que rompe con el natural equilibrio que debe existir entre las partes procesales a favor del acusado y su defensor. Hay razones de sobra para que las cosas sean así: justicia, equidad, humanitarismo, superación en la función juzgadora, etc. Aunque cabe señalar la opinión del Licenciado Rafael Pérez Palma, "ahora, ocurre

⁶² BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit. p. 508.

precisamente lo contrario de lo que ocurrió en la época de la inquisición, o del Tribunal del Santo Oficio. Entonces la acusación era la oficiosa, ahora lo es la defensa."⁶³

3.8 SENTENCIA DE APELACION

La sentencia es la parte final del procedimiento penal de segunda instancia, es el acto en el que la autoridad *ad quem* se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y constituye la manera normal de concluir la fase impugnativa, dando solución al recurso interpuesto.

La sentencia de apelación no puede sustraerse del concepto general de sentencia, y entendemos por ésta el acto procesal por el que el juez define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho respecto de la acción y las defensas que hayan motivado. Una sentencia de segunda instancia será el acto del órgano jurisdiccional *ad quem* por el que "emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la sentencia apelada con el Derecho objetivo, teniendo en cuenta las pretensiones que sobre la misma hayan formulado las partes".

La sentencia de segunda instancia debe satisfacer idénticos requisitos internos y externos que la de primer grado.

El artículo 77 CPDF, con relación a la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciarse, previene que "los tribunales y jueces no podían, bajo ningún pretexto, aplicar, demorar, omitir la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas; a su conocimiento", y apoyados en el principio de congruencia; podemos decir que el tribunal *ad quem* está obligado también pronunciarse sobre aquellas cuestiones integrantes de la litis, respecto de las que

⁶³ PÉREZ PALMA, Rafael, GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, op. cit. p. 369.

haya omitido hacer pronunciamiento el inferior y que no sean, por ello, materia de la resolución recurrida.

Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados, y serán firmadas por ellos y por el secretario. Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros. Rige en relación con la sentencia de segundo grado, el llamado principio de congruencia, conforme al cual los puntos resolutivos, deben guardar relación con la litis planteada, debiendo acatarse también el principio *non reformatio in peius*, como se expresa en siguiente ejecutoria:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL.— Si el tribunal de segunda instancia considera que sólo está probado uno de los delitos por los que se condenó a reo en primera instancia, y a pesar de eso lo condena a sufrir la misma pena que se le había impuesto, habiendo sido dicho procesado el único que interpuso el recurso de apelación, resulta infringido el artículo del Código de Procedimientos Penales que establece que si sólo hubiese apelado el acusado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida, porque se le impone por un solo delito la pena que en la sentencia recurrida se le impone por dos, y en consecuencia, se aumenta de esa forma la que se le había impuesto en primera instancia. Sem. Jud. Fed., Primera Sala, T. CXIX, pág. 3395.

La sentencia que se pronuncie en segunda instancia, causa estado ministerio de la ley y substituye a la de primer grado, para todos los efectos legales, ya que causan estado por ministerio de ley, como se establece en el siguiente precedente:

SENTENCIA DE APELACIÓN. SUBSTITUYE A LA DE PRIMER GRADO, AUN CUANDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA.— La sentencia definitiva de apelación, substituye legalmente a la de primera instancia, por lo que cesan los efectos de ésta y, en consecuencia, de los actos que de ella deriven. No obsta para tal consideración que la sentencia de segunda instancia no haya causado ejecutoria, pues dicha circunstancia no implica que el fallo de primer grado se encuentre *subjudice*, porque según se dijo, el fallo revocatorio de apelación lo substituye, para todos los efectos legales, tanto que es éste y no el de primera instancia, el que es materia de impugnación en vía de amparo y considérasele con igual carácter, hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondientes Sem. Jud. Fed., Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, T. 145-150, pág. 255.

Contra la sentencia dictada en apelación, procede la interposición del juicio de amparo, el cual sólo podrá intentarlo el sentenciado o su defensor y, en su caso, el ofendido por el delito o su legítimo representante, no así, el Ministerio Público.

3.9 REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la reposición del procedimiento es "el acto por medio del cual el juzgador una vez declarada la nulidad de actuaciones restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse las diligencias que motivo la nulidad."⁶⁴

El jurista Guillermo Colín Sánchez sostiene que la reposición del procedimiento es "la sustitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental."⁶⁵

Por su parte, Julio Antonio Hernández Pliego refiere que "la reposición como el acto procesal por el cual el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a la apelación anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad, u ordena al interior que lo haga, para que se reanude el procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto."⁶⁶

⁶⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p. 2798.

⁶⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 637.

⁶⁶ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL, op. cit. p. 386.

Barragán Salvatierra dice: "La reposición del procedimiento debe tratarse como expresión de agravio en el recurso de apelación, debiéndose resolver en la sentencia de segunda instancia, ya sea en el sentido de que se reponga, ya una parte o todo el procedimiento, sin que se resuelva el fondo del asunto o bien, declarando improcedente el agravio y dictándose la resolución definitiva que resuelva el fondo del negocio."⁶⁷

El maestro Sergio García Ramírez, dice que la reposición del procedimiento es "la determinación de un recurso anulatorio, cuyo efecto es, precisamente, reponer el procedimiento desarrollado a partir del acto en el que se produjo una violación procesal."⁶⁸

Para nadie escapa que el juez puede cometer dos tipos de error en el proceso: el error "*in procedendo*" y el error "*in judicando*". El primero, que es el que interesa en este comentario, consiste en la desviación o apartamiento de las formas señaladas por la Ley Procesal para el desarrollo del proceso.

Según se advierte, la reposición del procedimiento se propone examinar y en su caso anular el procedimiento viciado por un acto que se apartó de las formalidades que señala la ley, para ordenar en cambio, su reanudación, a partir de la anulación de ese acto.

Es decir, a través de la reposición no se resuelven cuestiones de fondo (*errores in judicando*) que impliquen la revocación o confirmación del fallo. Sólo se examinan cuestiones formales que afectan la debida marcha del procedimiento (*errores in procedendo*), para reorientarlo nuevamente y darle firmeza, a partir de la resolución que se apartó de la legalidad.

⁶⁷ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit. p. 511.

⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, segunda edición, editorial Porrúa, México 1982, p. 1065.

De esta manera, la resolución de segunda instancia que ordene la reposición del procedimiento, sin decidir el juicio en lo principal, o sea, sin establecer el derecho en cuanto a la acción y a las defensas o opuestas, que motivaron la litis, vuelve el proceso penal al estado que tenía antes de ocurrir la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste, en cuanto a la forma a la norma jurídica.

La reposición es, pues, el camino adecuado para plantear la ausencia de las formalidades esenciales del procedimiento y en ocasiones en la propia sentencia, aunque está subordinado al recurso de apelación y es absorbida por este recurso.

Naturaleza jurídica. Los doctrinarios no coinciden en cuanto al tema que nos ocupa, al emitir diferentes opiniones al respecto, pues algunos estiman que nos encontramos en presencia de un recurso que de manera independiente al recurso de apelación debe substanciar; otros lo atribuyen a que la reposición del procedimiento debe solicitarse a través de un incidente; y en opinión de otros más, sin ubicarla en alguna figura jurídica en específico, señalan que la reposición del procedimiento no produce los efectos del recurso de apelación al no tener como consecuencia el que se modifique, revoque o se confirme la resolución impugnada.

Para nosotros, no es un recurso sino un efecto de los agravios del apelante, mismo que, en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque para ello es indispensable que declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que en sus diversas manifestaciones gobiernan el procedimiento.

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debe expresar los agravios en que se apoye la petición, no se podrá alegar en contra de los que el agraviado se haya conformado expresamente. No obstante lo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fuera combatido, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

Presupuestos. Los presupuestos para decretar la reposición del procedimiento son los siguientes:

- Promovida por quien sea parte en el proceso o no siéndolo, este, este expresamente autorizado por la ley para recurrir porque no funciona este recurso oficiosamente hecha abstracción de la suplencia en la expresión o no de agravios.

- La reposición se intente con base en alguna de las causales que expresamente establece la ley aunque lo estableciera *el ad quem*, según estime existe o no la causa de la reposición.

- También la circunstancia de que el recurrente, al interponerla exprese los agravios en los que apoye su petición.

- Un presupuesto más, solo a los códigos procesales penales estatales y al federal que mantienen subordinada la reposición a la apelación aquella sea interpuesta juntamente con esta.

Procedencia de la reposición del procedimiento. El artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: *"La reposición del procedimiento NO SE DECRETARÁ DE OFICIO. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó."*

De lo anterior se advierte que la procedencia de este efecto repositorio del procedimiento está condicionada a infinidad de exigencias:

- a) A que la solicite el interesado;
- b) A que se exprese el fundamento del agravio;
- c) A que, en primera instancia, el interesado no se hubiere conformado con la violación;
- d) A que no se hubiere omitido la interposición del recurso procedente ;
- e) A que, de no haber recurso legal, se haya protestado oportunamente de la resolución, o procedimiento violatorio de algún precepto de ley, y
- f) A que la violación caiga dentro de alguno de los supuestos imaginados en el Art. 431.

Ante estas exigencias ¿cuándo puede proceder una apelación para el efecto de que sea repuesto el procedimiento? No hay sino un solo caso imaginable: el de que, a pesar de los recursos de revocación que se hubieren interpuesto, con la debida oportunidad, el juez haya insistido en la violación alegada, negando la procedencia del recurso intentado y que, como consecuencia de ello, se haya caído en alguno de los supuestos del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, el fundamento de la reposición del procedimiento en las apelaciones no ha de consistir en una violación a cualquiera de las disposiciones del Código Adjetivo, sino que, precisamente se ha de apoyar en alguna de las enumeradas en este artículo, mismas que no habrán de entenderse propuestas a manera de ejemplo, sino enunciadas en forma limitativa.

Por su parte, el artículo 386 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: *"La reposición del procedimiento se decretará A PETICIÓN DE PARTE, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, si los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta*

contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.”

Asimismo, en el artículo 387 del mismo ordenamiento se precisa: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior; si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, PODRÁ SUPLENIR LA DEFICIENCIA Y ORDENAR QUE SE REPONGA DICHO PROCEDIMIENTO.”

Dicha disposición contiene las excepciones a los requisitos de previa solicitud, expresión de agravios y protesta contra el acto procesal viciado, necesarios para decretar la reposición del procedimiento, es decir, lo anterior significa que en el fuero federal, se autoriza al Tribunal *ad quem* para que *ex officio* en suplencia de la queja, decrete la reposición del procedimiento.

Ahora bien las excepciones se podrán hacer valer de oficio, pero sin que sea obligación del iudex *ad quem*, sino sólo una facultad, de ahí que el precepto en comento establezca “podrá suplir la deficiencia” y no “deberá suplir la deficiencia”.

Sin embargo, en el Fuero Común, los Tribunales de segunda instancia a falta de una disposición expresa que les permita ordenar la reposición del procedimiento *oficiosamente*, actúa en similares términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, fundando y motivando la resolución que al efecto dicte; principalmente, por lo que toca a que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejada sin defensa al procesado y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente. Y apoyados generalmente en el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de

la Nación bajo la tesis intitulada PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, (véase en página 110).

3.10 CAUSAS QUE LA MOTIVAN

De acuerdo con el artículo 431 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes... (se transcribe), hipótesis que serán analizadas detalladamente en el último capítulo del presente estudio.

La reposición en la práctica. Si bien es cierto, no se desconoce que en nuestra legislación local, no es permitido por ley expresa decretar la reposición del procedimiento, sino únicamente a petición de parte, a diferencia de la legislación federal de la materia en éste sentido, motivo por el cual los Organos Jurisdiccionales de Segunda Instancia justifican su actuar, cuando perciben que el juez ha actuado sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, se configura una de las hipótesis anunciadas por el artículo 431 de nuestro Código Adjetivo, decretando sin entrar al fondo del asunto la reposición del procedimiento, aún y cuando no ha sido solicitada en el libelo de agravios respectivo.

No me atrevería a afirmar que de manera unánime se utiliza el criterio que en forma de ejemplo a continuación se transcribe para decretar la reposición en comento, sin embargo, sí podría señalar que la mayoría de las Salas Penales del Fuero Común, con sus argumentos particulares decretan -a falta de una disposición adjetiva expresa que así se los permita- dicha anulación y repetición de actuaciones o diligencias por considerarlas defectuosas, pero en todos los casos motivan la causa de su proceder, en los términos siguientes:

--- Fueron violadas las leyes del procedimiento, lo que necesariamente se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales del inculpado al momento de dictarse la sentencia de fecha..., dictada por el Juez ... Penal del Distrito Federal en la causa..., al no admitir todas las pruebas ofrecidas por el Defensor Particular y no hacer saber a la enjuiciada si era su deseo carearse con las personas que deponen en su contra y que fueron enunciadas en líneas precedentes, se ordena la **REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO** desde el Auto de fecha... en que se ordenó poner a la vista del Ministerio Público los autos para la formulación de Conclusiones, dejando insubsistente dicho acuerdo así como las actuaciones posteriores al mismo incluyendo la Sentencia en comento, para el único fin de que el Juzgador admita y desahogue la Inspección ofrecida por el Defensor Particular y le haga saber a la enjuiciada si es su deseo carearse con X personas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ...IV.- Por no haber practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes..."-----

--- No pasa desapercibido para el Suscrito que el artículo 430 de la Ley Adjetiva de la Materia prevé que "...La reposición del procedimiento no se decretará de oficio...", empero la resolución que se dicta no es conculcatoria de garantías, en virtud de que tal conclusión se funda en el párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del numeral 16, 22 Apartado A Fracciones II y V de Nuestra Constitución Política, en concordancia con el numeral 160 Fracciones III y VI de la Ley de Amparo, normas que al ser de mayor jerarquía, en relación con los preceptos procedimentales, su aplicación no resulta vulneratoria de garantías, al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que a la letra dice:-----

PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de Amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control Constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado, contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional.-----
--- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER**

CIRCUITO. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente. Semanario Judicial de la Federaci3n, Tomo: VII-Enero, P3gina:
363.-----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION SOLO PROCEDE A PETICION DE PARTE O EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO SE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL PROCESADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)". ----- De conformidad con lo que establece el art3culo 541 del C3digo de Procedimientos Penales, la reposici3n del procedimiento procede 3nicamente a petici3n de partes, por lo que si la reposici3n se ordena oficiosamente la determinaci3n resulta violatoria de garant3as individuales. Si bien el art3culo 542 del citado c3digo otorga facultades al Tribunal de apelaci3n para ordenar dicha reposici3n, en suplencia de la deficiencia de agravios, tal facultad se actualiza s3lo cuando se advierte una violaci3n manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado o una violaci3n en su perjuicio de una garant3a individual.
----- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisi3n 307/94. Jos3 Manuel Hern3ndez Lucero. 2 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Mart3nez, Secretaria: Virginia C. Velasco R3os. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: XIII.1o. 156. P3gina: 286. -----

--- Por las razones expuestas anteriormente, resulta innecesario analizar los argumentos expuestos como agravios por la Defensa, los cuales evidentemente fueron emitidos sin contar con todos los elementos de convicci3n, debido a que no fueron desahogadas todas las pruebas que fueron ofrecidas por la defensa de la encausada.-----

--- Habida cuenta de lo anterior, por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los art3culos 122 de nuestra Carta Magna y los art3culos 414, 415, 425, 427, 430, 431 fracci3n IV, 432 y relativos del C3digo de Procedimientos Penales, en concordancia con el numeral 44 pen3ltimo p3rrafo parte final de la Ley Org3nica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y habi3ndose estudiado la legalidad de la resoluci3n impugnada, atento a los razonamientos vertidos es de resolver y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

--- PRIMERO.- Sin entrar al estudio de la Sentencia Condenatoria de fecha ..., dictada por el Juez ... Penal del Distrito Federal, en la causa ..., se ordena la **REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO** desde el Auto de fecha..., en que se determin3..., dejando insubsistente dicho acuerdo as3 como las actuaciones posteriores al mismo, incluyendo la Sentencia en

comento, a efecto de que el Instructor practique las diligencias señaladas en el cuerpo de la presente resolución.-----

Por otro lado, también cabe destacar que generalmente al expresar agravios en la apelación, se omite la mención de los *errores in procedendo*, que pudiera conducir a una restauración del procedimiento, involucrándolos de algún modo en los *errores in judicando* que eventualmente puedan traer, como consecuencia la revocación de la sentencia de primer grado.

Compartimos la opinión que hace el maestro Hernández Pliego, al señalar que "en ocasiones, al resolverse una reposición oficiosamente por el *ad quem*, se provoca más perjuicio que ayuda al reo beneficiado aparentemente con ella, sobre todo cuando se manda reponer el procedimiento por actuaciones cuya nulidad a las claras se advierte que no hará variar el sentido del nuevo fallo que llegue a pronunciarse o bien lo hará variar pero en su perjuicio.

De esta suerte, si bien puede ordenarse por el tribunal de apelación oficiosamente, la reposición del procedimiento, en los casos expresamente autorizados por la ley, no lo es menos que esa reposición deviene ilegal, si se ordena con perjuicio del inculpado, en primer lugar, porque la apelación es un medio de impugnación que se interpone, desde el ángulo visual del recurrente, no para resultar perjudicado, sino con el propósito de obtener algún beneficio en cuanto a su situación jurídica, pero, además, porque si se ordena la reposición, para que sea recibida una probanza omitida, no ofrecida por el inculpado, por ejemplo, y además, con cuyo desahogo no está conforme, obviamente se estarían también afectando sus intereses legítimos."⁶⁹

Así lo ha dejado saber la interpretación jurisprudencial, siendo ejemplificativas estas resoluciones:

⁶⁹ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL, op. cit. p.p. 400.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSA ORDENADA ILEGALMENTE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-

La Sala de apelación no puede ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento, invocando la facultad que la ley le confiere para suplir la deficiencia de los agravios en el recurso interpuesto por el inculpado, pues de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, la reposición del procedimiento sólo puede ordenarse a petición de parte. Si, además, la reposición lejos de favorecer al inculpado lo perjudica en sus intereses jurídicos, resulta evidente que tal reposición es violatoria de sus garantías individuales. En efecto, aunque la Sala de apelación invoque en apoyo de su resolución el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los careos entre el reo y los testigos de cargo, la misma Sala procede ilegalmente si no se limita a ordenar la práctica de tales careos, sino que ordena la reposición del procedimiento con las consecuencias que produce de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, al ordenar una nueva celebración de la audiencia de vista, así como nueva formulación de conclusiones. Si la Sala hace descansar, por otra parte, esta decisión en el artículo 415 de ese ordenamiento, que establece la suplencia de los agravios deficientes y que, en tal virtud, necesariamente debe aplicarse en favor del acusado, olvida la Sala, sin embargo, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores y dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear efectos desfavorables para el inculpado, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse más claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias agravantes del delito. Así pues, al ordenar la Sala la reposición del procedimiento sin que el inculpado lo solicitara, causa a éste el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto, es aquel que se refiere a indagar cuál es el interés jurídico que un determinado precepto o un conjunto de disposiciones tratan de proteger, lo que es equiparable al examen sobre la finalidad perseguida por la ley. Atento este principio, la correcta aplicación de esta última solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines designados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica, los intereses que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpado, no persiguen otra finalidad que la de beneficiar a este último. Por tal razón si en determinado caso concreto la aplicación de esas disposiciones no llegara a beneficiar al reo, sino por el contrario, lo perjudicara, resultarían frustradas lamentablemente esas mismas disposiciones. No deja de ser interesante apuntar que, en este caso se produciría la paradoja que desde tiempos antiguos fue señalada por los jurisconsultos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la más grande injusticia.

Séptima Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 5518, Página: 2858.

Amparo en revisión 48/75.-José Manuel Monroy Cruz.-31 de julio de 1975.-
Ponente: Víctor Manuel Franco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Sexta Parte, página 74, Tribunales Colegiados de Circuito.

Efectos. Hernández Pliego, señala que: "en cada caso, las consecuencias de una sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento, se traducirán en actos distintos, el tribunal de alzada al decretar la reposición del procedimiento dejará insubsistente la resolución recurrida, señalará las diligencias de primera instancia que quedan sin valor y conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate, bien sea que corrija las irregularidades que encontró en los actos viciados, o bien establecerá la forma en que el juez inferior deberá purgar los vicios procesales en que incurrió."⁷⁰

El *a quo* dará cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, ordenará la reanudación del procedimiento judicial ajustándolo a los alcances del fallo, hasta concluir nuevamente por sentencia definitiva, puesto que la anterior quedó sin efectos, como si no hubiera tenido existencia legal.

La nueva sentencia que se pronuncie, no necesariamente tendrá que ser en el mismo sentido que la nulificada, puesto que las actuaciones que se practiquen en cumplimiento del fallo que ordenó la reposición, podrán eventualmente influir en la decisión final del caso.

La consecuencia de declarar procedente del recurso es anular la sentencia recurrida, corriendo los actos realizados la legalidad, si esto lo autoriza el código local obligando al *a quo* a través del reenvío, a repone las actuaciones desde el momento en que se quebrantaron las formalidades esenciales del juicio o a aliviar las omisiones graves de la defensa que hayan perjudicado al inculpado, antes de que dicte la nueva sentencia.

⁷⁰ *Ibidem*, p.p. 420 y 421.

Administrarse respecto de la reposición el principio *non refarmatio in peius*, de aplicación según expresamos en su sitio, en el recurso de apelación.

PENA, AGRAVACIÓN INDEBIDA DE LA, CUANDO EN SEGUNDA INSTANCIA SE ORDENA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Tanto el juzgador de primer grado, como el de apelación, al aumentar a los acusados las sanciones que, en una primera sentencia había impuesto el a quo, incurren en violación al artículo 21 constitucional, cuando oficiosamente suplen al titular de la acción persecutoria, si tácitamente éste se conformó con aquella condena originaria señalada a los reos; en primer lugar, si la reposición del procedimiento fue decretada por el ad quem al resolver el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por los acusados; y en segundo, si el representante social ya no aportó nuevas pruebas que pudieran agravar la situación de los entonces procesados. La declaración de nulidad recaída al inicial fallo, no puede redundar en perjuicio de los reos, porque en ese aspecto el órgano persecutor se manifestó conforme. De tal suerte, la nueva sentencia no puede excederse en la imposición de las penas decretadas, porque al respecto el juzgador ya había ejercitado y determinado su arbitrio judicial.

Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Tesis: 2106, Página: 994

Amparo directo 7824/82.-Constantino Galindo Aguirre o Galindo Méndez y Salvador Hernández Peralta.-9 de octubre de 1984.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.-Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 53, Primera Sala.

Para el caso de que el *ad quem* desestime la repetición de reposición, entrará al estudio del fondo del negocio, esto es, investigará la justicia o injusticia del fallo y se pronunciara sobre el particular.

3.11 LA APELACIÓN COMO INSTITUCIÓN DE LEGALIDAD

La doctrina procesal dominante establece que el juez de Primera Instancia puede cometer dos tipos de error en el proceso: *el error in procedendo* y *el error in judicando*. El primero de ellos, consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de

realizarse. Este error produce la nulidad, que es la desviación en los medios de proceder.

En cambio, el error in judicando que es el que se reclama en apelación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial, que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable.

Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia; es decir, cuando el juez a quo incurre en este error se dice, no tanto que es *illegal*, cuanto que es injusto. Su resultante es el agravio, considerado este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral.

Marco Antonio Díaz de León estima que "el instinto natural de rebeldía o de desobediencia que aflora en la parte que pierde el juicio, en el Derecho procesal se canaliza racionalmente hacia un instinto de justicia que manifiesta la misma inconformidad, pero que se exterioriza en la vía de impugnación ante quien está facultado para derogar el fallo que le incomoda o le perjudica, es decir, ante el *ad quem* de este manera, jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano y, asimismo, se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada, para revisar estos casos, en un Tribunal Superior.

Dicha revisión del Judex Ad quem debe centrarse únicamente en los errores cometidos por el a quo en la sentencia apelada y alegados como agravio por el apelante; *tantum apelatum, quantum devolutum*. Esta delimitación del objeto de la apelación tiene como ventaja no sólo evitar que en esta vía se mezcle la

impugnación del *error in procedendo* v del *error in iudicando*, sino, impedir que la Segunda Instancia abarque una revisión de todo el material de hecho y de derecho de la Primera Instancia.

Además, en la revisión de apelación no se deben deducir pretensiones punitivas o excepciones excluyentes de delito que no hayan sido materia de la Primera Instancia, ni aducir nuevos hechos o nuevas pruebas.⁷¹

Es decir, el conocimiento de la apelación se ceñirá sólo a los agravios del apelante y al material de Primera Instancia vertida en la sentencia definitiva, que sería en todo caso el que considerará el Organismo de Revisión o de Segunda Instancia en la operación de revisión. De otra manera, si la apelación consintiera pretensiones y excepciones ajenas al expediente o una revisión ilimitada de la instancia anterior, podría darse el caso, por inadmisión en lo procesal, de que se plantearan nuevas proposiciones de derecho y la inclusión de nuevas pruebas que por error, negligencia o cualesquiera otros motivos, no fueran aportadas en la instancia anterior.

En la actualidad queda establecido que el objeto de la apelación es el análisis de lo considerado por el juez en su sentencia de Primera Instancia. Como consecuencia, se acepta la idea de que la Segunda Instancia es únicamente un modo de revisión y no una repetición o renovación plena del debate ante el Juez.

⁷¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit. p. 655.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4.1 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 1º de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

II.- *Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

III.- *Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Al respecto, Alberto Castillo del Valle señala: "El juicio de amparo protege inicialmente al gobernado contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales consagradas constitucionalmente a favor de toda persona. Por tanto, el amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad conculcadoras de las mencionadas garantías, atento a su objeto propio."⁷²

Sin embargo, el objeto y extensión del amparo se ha ampliado de tal forma, que no sólo representa un conducto legal para que la persona que hubiere sido afectada en sus garantías individuales pudiera exigir la reparación del agravio inferido en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo; sino que *además de ser protector de los derechos fundamentales de los gobernados representa un medio jurídico de control constitucional y de control de la legalidad que más adelante serán explicados.*

⁷² CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRIMER CURSO DE AMPARO, op. cit. p. 45.

4.2 RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN POR VÍA DE AMPARO DIRECTO

- Contra resoluciones judiciales del orden penal.- Contra los actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal).- Contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

- Contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de las inculpadas, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

- Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en Materia Penal.

Al respecto, el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece: El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de **amparo directo** *contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los*

principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

4.3 QUIENES TIENEN DERECHO A SOLICITAR AMPARO

- La parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclame. (Artículo 4º de la Ley de Amparo).
- El defensor. (Artículos 4º y 16 de la Ley de Amparo).
- Algún pariente. (Artículos 4º de la Ley de Amparo).
- Alguna persona extraña. (Artículos 4º, 17 y 18 de la Ley de Amparo)
- El ofendido o las personas que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, solo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño. (Artículos 10 de la Ley de Amparo).

En este apartado se atiende al principio de "instancia de parte agraviada" ya definido.

4.4 COMO PUEDE INTERPONERSE

Queda plenamente demostrado que el "amparo" es de estricto derecho, por lo que menos formalmente es, por lo que como señala el artículo 3º de la Ley de Amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones así como en las comparecencias a que

se refiere el artículo 117 de la citada Ley, lo cual en realidad no le quita la naturaleza de formalista de juicio o procedimiento de estricto derecho.

- a) Por escrito. (Artículos 3º y 116 de la Ley de Amparo).
- b) Por comparecencia. (Artículos 117, 121 de la Ley de Amparo).
- c) Por telégrafo. (Artículos 118, 23, párrafo Segundo de la Ley de Amparo).

Puede interponerse en cualquier tiempo. (Artículo 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo). Excepto cuando se trate de amparos contra el acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores favorable a la extradición, en que el término para interponerla es de 15 días.

4.5 ANTE QUIEN SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO

- Ante el Juez de Distrito. (Artículos 42 y 114 de la Ley de Amparo).
- Ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación. (Artículos 37, 64, 83, fracciones, I y IV, 156 de la Ley de Amparo). (Competencia concurrente).
- Ante el Juez de primera instancia (Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo). (Competencia auxiliar).

Sin embargo, del amparo directo que es el que nos ocupa conoce en única instancia el Tribunal Colegiado de Circuito competente material y territorialmente, así como atendiendo al turno (arts. 107, frac. V Constitucional, 158 L.A. y 37 frac. II LOPJF), aún cuando en los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento o hace la interpretación directa de un precepto constitucional, procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva.

Esa es la regla genérica, la cual adolece de una excepción, que es la siguiente: cuando a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un juicio de amparo directo contenga en sí mismo interés y trascendencia, ésta podrá

atraerlo, haciéndose de la competencia del mismo para resolverlo en única instancia.

4.6 ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

- La tramitación de la demanda de amparo directo en los Tribunales Colegiados de Circuito está a cargo de quien representa a cada Tribunal, o sea al Magistrado Presidente, que se elige cada año y que es quien tiene la obligación de proveer lo necesario para que el asunto se resuelva con la prontitud debida, y así, en la cuenta que a diario le da de los asuntos el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, debe revisarse si existen motivos de improcedencia, caso en el que procede el desechamiento de la demanda y la inmediata comunicación a la autoridad responsable.

Ahora bien, si no se encuentra motivo de improcedencia procede admitir la demanda y ordenar notificar a las partes tal determinación, y se pronuncia un auto ordenando que se pongan el expediente y sus anexos a la vista del Ministerio Público Federal para que formule o no pedimento, contando para ello con un término de 10 días a partir de la fecha en que los haya recibido y, si no los devuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del Magistrado Presidente, mandará recogerlos de oficio.

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el cual procede que dicho Alto Tribunal comunique su determinación al Tribunal Colegiado de Circuito para que, en el término de 15 días hábiles, remita los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

- Una vez integrado el expediente de amparo, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, es costumbre sana de muchos Tribunales Colegiados de Circuito, que los asuntos que ya estén para resolverse sean sorteados entre los magistrados que lo integran, quienes deberán formular proyecto de resolución cada ponente, firmándose por el Presidente del Tribunal un auto, que tiene los efectos de citación para sentencia la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, tal como lo dispone la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo.

El Magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula los proyectos de resolución que le corresponden y, hecho, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien.

- Estudiados los asuntos por los tres magistrados se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal, firmada por el Magistrado ponente, cuando menos con un día de anticipación a la fecha de la sesión del Tribunal, sesión privada en la que se discuten los asuntos en el orden en que fueron listados, pudiendo variarse tal orden a juicio de los magistrados que integran el Tribunal. Se discute cada uno de los asuntos y se toma la votación, pudiendo resolverse el asunto por mayoría o por unanimidad de votos.

Si el proyecto del Magistrado ponente se aprueba sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse la ejecutoria dentro de los 5 días siguientes.

En el caso de que no se apruebe el proyecto se designa a un Magistrado de la mayoría para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de la mayoría, siendo lo correcto que en todos los casos el Magistrado disidente formule voto particular, razonando los motivos de su disconformidad.

- Es importante hacer notar que cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo en juicios de amparo en materia penal, la extinción de la acción persecutoria el Tribunal de amparo debe estudiarla preferentemente, pues si la estima fundada ya no procede el examen de las demás violaciones; y si no es alegada el Tribunal de oficio debe estudiarla, supliendo la deficiencia de la queja en los términos de lo que dispone el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Concluida la sesión en la que se resolvieron todos los asuntos listados, deberá levantarse acta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación en la lista fijada en los estrados del Tribunal.

Firmadas las ejecutorias de amparo por los tres magistrados en unión del Secretario General de Acuerdos, se notifica a las autoridades responsables, enviándoseles los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el actuario del Tribunal a notificarla para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el amparo y protección de la justicia federal.

- Finalmente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve acerca de algún concepto de violación que trate de constitucionalidad de leyes federales o

locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, procede el recurso de revisión contra esa ejecutoria, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia. En todos los demás casos lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito es definitivo.

4.7 SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a dicho principio se autoriza al Organismo de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

Este principio lo establece el artículo 107 fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el artículo 76 bis de la Ley de amparo regula esta Institución, que a la letra rezan:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo *deberá suplirse la deficiencia de la queja* de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- **En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.**

II.- **En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo...**

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Una demanda de amparo o un recurso, pueden ser deficientes por omisión o por imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencia de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso. La suplencia se debe hacer con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos.

En nuestra materia, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. A esta fracción se incorpora la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 369, Página: 268.

Amparo directo 4660/56.-Beatriz Limón Vivanco.-4 de septiembre de 1957.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 978/57.-Alicia Ceja Martínez.-4 de septiembre de 1957.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 4884/58.-Genaro Escandón Huerta.-27 de octubre de 1958.- Cinco votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 6688/58.-Enrique Rodríguez Estudillo.-27 de febrero de 1959.- Cinco votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.-Secretario: Rubén Montes de Oca.

Amparo directo 819/57.-José Martínez Reyes.-17 de agosto de 1959.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Luis Chico Goerne.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 191, Primera Sala, tesis 346.

La redacción del precepto y en especial de esta fracción, lleva a pensar que solamente operará la suplencia de la queja cuando no se exprese ningún agravio, pero una interpretación literal del precepto sería equivocada, sino también cuando estos sean deficientes.

4.8 SENTENCIA DE AMPARO

Como se señaló en el capítulo primero del presente estudio, la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en culminar y aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

Existen varias clases de sentencias que atienden a su naturaleza jurídica, las cuales podemos clasificar de la siguiente forma:

- Sentencia de sobreseimiento
 - a) Es definitiva. En tanto a que finaliza el juicio de amparo mediante estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.
 - b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
 - c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

- Sentencia que niega el amparo
 - a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
 - b) Es declarativa, en tanto se reduce establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.
 - c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
 - d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

- Sentencia que concede el amparo
 - a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola las garantías individuales.
 - b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto

de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c) Es declarativa porque establece que en el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando las garantías individuales.

4.9 REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Naturaleza jurídica. Como se citó en el capítulo tercero, los doctrinarios no coinciden en cuanto al tema que nos ocupa, al emitir diferentes opiniones respecto a la naturaleza jurídica de la reposición, pues algunos estiman que nos encontramos en presencia de un recurso que de manera independiente al recurso de apelación debe substanciarse; otros lo atribuyen a que la reposición del procedimiento debe solicitarse a través de un incidente; y en opinión de otros más, sin ubicarla en alguna figura jurídica en específico, señalan que la reposición del procedimiento no produce los efectos del recurso de apelación al no tener como consecuencia el que se modifique, revoque o se confirme la resolución impugnada.

Para nosotros, no es un recurso sino un efecto de la "queja" que invoca el impugnante, mismo que, en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del asunto, porque para ello es indispensable que declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que en sus diversas manifestaciones gobiernan el procedimiento, aún y cuando se tratará de una resolución que ya ha causado estado, es por ello, que el amparo es un medio de impugnación extraordinario.

Presupuestos. Los presupuestos para decretar la reposición del procedimiento son los siguientes:

- Promovida por quien sea parte en el proceso o no siéndolo, este, este expresamente autorizado por la ley para recurrir porque no funciona este recurso oficiosamente hecha abstracción de la suplencia de la queja deficiente.

- La reposición se intente con base en alguna de las causales que expresamente establece la ley.

Procedencia de la reposición del procedimiento. Deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) A que la solicite el quejoso;
- b) A que se exprese los conceptos de violación;
- c) A que, en primera y segunda instancias, el quejoso no se hubiere conformado con la violación;
- d) A que no se hubiere omitido la interposición del recurso procedente ;
- e) A que la violación caiga dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 160 de la Ley de Amparo.

4.10 CAUSAS QUE LA MOTIVAN

Las causas que motivan la concesión del amparo directo, por violaciones a las leyes del procedimiento, se contienen en el artículo 160 de la Ley de Amparo (véase), las cuales serán analizadas y explicadas detalladamente en el último capítulo del presente estudio.

La reposición en la práctica. La reposición del procedimiento que ordena el Colegiado, procede cuando el Tribunal Constitucional advierte una violación al procedimiento que afecta las garantías individuales del quejoso al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento penal que se instauró en su contra, que derivan en la sentencia que se reclama, infracción que es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, aún sin

entrar al fondo del asunto, es decir, que al igual que en el fuero común generalmente en suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 del la Ley de Amparo, se ordena a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia reclamada, y en una nueva que emita, revoque la sentencia de primer grado, **ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la resolución que se indique, y pronuncie otra nuevamente en los términos que ordena, y seguido el procedimiento con sus etapas correspondientes dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que estime pertinente, en la inteligencia de que la nueva resolución no podrá agravar la actual situación jurídica del solicitante de amparo.

Lo anterior cobra vida jurídica, de acuerdo a la causal del artículo 160 de la Ley de Amparo en que se sustente la Reposición del Procedimiento, al tenor de los siguientes razonamientos, que a manera de ejemplo a continuación se transcriben:

- - - "...Este Tribunal Colegiado de Circuito, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, bis fracción II, de la Ley de Amparo, estima que en el presente caso **existieron violaciones al procedimiento que afectaron las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo reclamado, de conformidad a lo señalado por el artículo 160, fracciones III y V de la Ley de Amparo.** -----

- - - En primer término, cabe destacar que la Juez de la causa cometió en agravio del quejoso una violación a la garantía de audiencia, al emitir la sentencia reclamada, ya que se le emitió un acto privativo de su libertad, sin que se le hayan recibido las pruebas ofrecidas y admitidas legalmente en el procedimiento penal y, por ende se considera se le dejó sin defensa. Sin embargo, en cuanto a la ampliación de declaración de la testigo de cargo, este Tribunal colegiado de Circuito advierte que para lograr la comparecencia de dicha ateste, no se hizo uso de la medida de apremio establecida en el artículo 33, fracción II, del código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, relativa al auxilio de la fuerza pública, pues sólo se giraron oficios al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que este a subes ordenara a elementos a su cargo, se abocaran a la búsqueda y la localización de la

testigo de mérito y, de los informes signados por el agente de la Policía judicial, precisados en esta resolución, se aprecia que este tan sólo se limitó a tratar de localizar el domicilio de la testigo sin mencionar el impedimento que tuvo para no agotar las instancias legales a su alcance en la investigación y localización de personas. Por consiguiente, **es incorrecta la razón que sirvió a la Juez para dejar de recibir dicha prueba testimonial, previamente a agotar los medios legales a su alcance, de ahí que la no recepción de esa probanza, ofrecida y admitida legalmente, constituye una violación al artículo 20, fracción V constitucional, por inobservancia del artículo 190, del Código Procesal Penal, que actualiza la violación al procedimiento que prevé el artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, que dejó sin defensa al aquí quejoso.** Sirve de apoyo la tesis número doce, publicada en la página novecientos cuarenta y nueve, del informe 1988, Parte III, Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, del tenor literal siguiente: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. PRUEBAS, SU NO RECEPCIÓN EN EL PROCESO PENAL...". Así como, en lo conducente, la tesis sostenida por la primera Sala del Mas Alto Tribunal del país, visible en la página ciento setenta y cinco, volúmenes 145-150, Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece: "VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. PRUEBAS...". Al igual que la diversa tesis publicada en la página doscientos setenta y siete, del Tomo CXII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que textualmente señala: "PRUEBAS, FALTA DE RECEPCIÓN DE, EN MATERIA PENAL...". Y la tesis aislada que sostiene el Tercer Tribunal colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página trescientos noventa y siete, del Tomo X, septiembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que se comparte, con el rubro y textos siguientes: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PENAL, OMISIÓN DE DESAHOGAR PRUEBAS ADMITIDAS NO IMPUGNADAS. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ORDENAR AL JUEZ SU DESAHOGO..."-----

--- En otro aspecto, este Tribunal Colegiado de Circuito, considera que en el caso también existe otra violación al procedimiento que afectó las defensas del quejoso y que trascendió al resultado del fallo, pues el Juez Penal del Distrito Federal, fue omiso en ordenar la práctica de los careos procesales resultantes entre las denunciadas y testigos de descargo entre los que existen contradicciones sustanciales y que son necesarios para alcanzar la verdad material, ya que si bien, el quejoso y su defensor se desistieron de los careos constitucionales y procesales y se acordó favorablemente su petición, sin embargo, el a quo en ningún momento requirió a los oferentes precisaran entre qué personas solicitaban se

celebraran los careos ofrecidos y por ende de cuáles se desistían, razón que desde luego lo obligaba a analizar oficiosamente los autos para apreciar la existencia de contradicciones que dieran lugar a la necesidad de ordenar los careos procesales, lo que no hizo. En efecto, de la diligencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, se aprecia lo siguiente: "...COMPARECENCIA. En uso de la palabra el procesado manifiesta que una vez que se le hizo saber el contenido de la fracción IV, del artículo 20 constitucional, manifiesta que no es su deseo llevar a cabo careo constitucional con las personas que deponen en su contra, y asimismo se desiste de los careos procesales ofrecidos por su Defensor, esto dijo y firma al margen para debida constancia legal. EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO MANIFIESTA: Que en este acto y visto lo manifestado por su defensor, se adhiere a lo solicitado por el mismo y en este acto se desiste de los careos constitucionales y procesales ofrecidos en su libelo ofertorio de pruebas, esto dijo y firma al margen para debida constancia legal. AUTO. Enseguida y en la misma fecha la Ciudadana Juez acordó: VISTAS las comparecencias que anteceden, tanto del procesado como de su defensor, se les tiene por hechas sus manifestaciones, desistiéndose de los careos procesales y constitucionales ofrecidos. En consecuencia no es procedente la celebración de careos constitucionales ni procesales, lo anterior con fundamento en la fracción IV, Apartado "A" del artículo 20 Constitucional y numeral 37, del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal. Notifíquese y cúmplase..." Posterior a ello, el once de febrero de dos mil cuatro, la Juez del conocimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 314, párrafo cuarto, del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, declaró agotada la instrucción, tras considerar que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por practicar, y por auto de tres de marzo del mismo año, se declaró cerrada la instrucción, no obstante las evidentes contradicciones existentes entre el dicho de la denunciante y de la testigo de cargo, con las testimoniales de los testigos de descargo. Diligencias de careos que resultaban necesarias para esclarecer las contradicciones substanciales de lugar, tiempo y ejecución de los hechos, que resultan de la simple lectura de las declaraciones emitidas tanto en la averiguación previa como en el procedimiento de primera instancia, máxime si se toma en consideración que la sentencia reclamada tiene sustento en las imputaciones realizadas contra el quejoso por parte de la denunciante y de dicha testigo, y la desvaloración de las testimoniales de descargo.-----

- - - Ahora bien, debe señalarse que existen diferencias entre los careos constitucionales y los careos procesales, pues los primeros derivan de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal y solo podrán verificarse a petición del procesado y, su

finalidad es que éste vea y conozca a las personas que declaran en su contra, pudiendo formularles las preguntas que estime pertinentes para su defensa; mientras que los segundos, se encuentran previstos en el artículo 225, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y tienen como objetivo el aclarar puntos de contradicción que existan entre las declaraciones del procesado con las personas que deponen en su contra, o bien, de las emitidas por los testigos, para que el Juez cuente con mayores elementos probatorios que con certeza lo lleven a resolver la litis sometida a su conocimiento. Es aplicable la tesis: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA...". Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado incluso que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituyera aportación alguna al proceso, toda vez que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no cuente con pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarte al dictarse la sentencia definitiva y, en el supuesto que el desahogo de los careos procesales no se hubiese llevado a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su REPOSICIÓN en caso de trascender al resultado del fallo, según lo decidido en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, que dice: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO..." Es así, que en la sentencia que constituye el acto reclamado no se concedió valor probatorio a las versiones de los testigos de descargo, lo que se estima incorrecto, toda vez que si existían las contradicciones esenciales en sus dichos con los testigos presenciales, por tratarse de las circunstancias de tiempo del hecho delictivo, su dilucidación debió tratarse en los careos procesales para que con base en su resultado, la Juez de la Instrucción estuviera en aptitud de aplicar correctamente las reglas de valoración de la prueba, incluso la actualización o no de la prueba circunstancial. -----

--- De tal manera, que si en el caso particular se advierten contradicciones sustanciales, por tratarse de las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución de los hechos, según la lectura de las declaraciones de la denunciante y de la testigo de cargo, con los testigos de descargo,

por lo que **LA SALA AD QUEM DEBIÓ ORDENAR**, en términos de lo establecido en el artículo 431, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de primera instancia para el efecto de que se celebren los careos procesales indebidamente omitidos y, de esa manera respetar la garantía de defensa del quejoso. Es aplicable la tesis: "CAREOS PROCESALES,, LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 160, DE LA LEY DE AMPARO...". Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que el quejoso en la audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil cuatro, hubiere manifestado que no era su deseo carearse con las personas que depusieron en su contra y que se desistiera de los careos procesales ofrecidos por la defensa, toda vez que como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de Tesis número 1ª/ J.50/2002, citada en párrafos precedentes, el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su practica, si no constituyera aportación alguna al proceso, *toda vez que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa*, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarle al dictarse la sentencia definitiva y, en el caso supuesto de que el desahogo de los careos procesales no se hubiese llevado a cabo en los términos precisados.-----

--- En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a..., para el efecto de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha treinta de junio de dos mil cuatro, dictada en el toca penal 504/2003 y dicte otra, en que dejando también insubsistente a su vez la del veintiséis de baril de dos mil cuatro, dictada por el Juez Penal del Distrito Federal, en la causa penal 245/2003, y **se ordene la reposición del procedimiento**, para los efectos precisados, esto es, para que se desahogue la ampliación de declaración de la testigo de cargo, así como para que se celebren los careos procesales entre la denunciante y la testigo de cargo, con los testigos de descargo y, hecho que sea o justificada la imposibilidad legal de realizar lo aquí resuelto, se continúe con el procedimiento hasta dictarse la sentencia que en derecho proceda..."-----

- - - En mérito de lo expuesto, lo procedente es otorgar la protección constitucional al quejosos, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución combatida y en su lugar, dicte una nueva en la que debido a la violación apuntada, se Revoque la sentencia apelada, y ordene se reponga el procedimiento a fin de que se agoten los medios para la localización de..., hecho lo cual se proceda al desahogo de los medios de convicción de referencia. -----

---Por lo expuesto y fundado; se -----

----- **RESUELVE:**-----

--- **UNICO.**- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ..., contra el acto que reclamó de la ... Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Federal, señalados en el resultando ... de ésta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de éste fallo.-----

En este tenor, -se insiste- en ocasiones, al resolverse una reposición oficiosamente por parte del Tribunal de Amparo, se provoca más perjuicio que ayuda al reo beneficiado aparentemente con ella, sobre todo cuando se manda reponer el procedimiento por actuaciones cuya nulidad a las claras se advierte que no hará variar el sentido del nuevo fallo que llegue a pronunciarse o bien lo hará variar pero en su perjuicio, y que representa además un desgaste innecesario de los órganos de administración de justicia.

Efectos. Según lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, *la sentencia que concede la protección constitucional* tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que resguardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo sea obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La jurisprudencia ha establecido que "el efecto jurídico de la sentencia que se pronuncia en el juicio constitucional concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven." (Apéndice al tomo LXXVI, Pág. 1443, Tesis. 907. Podemos concluir entonces que el juicio tiene efectos restitutorios para lo que funciona retroactivamente y logra nulificar el acto reclamado.

La ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso, generalmente, varía de acuerdo con los factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica, según el caso concreto de que se trate y atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable. Así, en el amparo directo en materia judicial, cuando se aleguen los errores improcediendo, es decir, cuando se contravienen las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a partir de la violación o violaciones cometidas concediendo al agraviado el goce de la garantía constitucional violada y observando las disposiciones procesales infringidas.

Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en amparo, cuando se da los casos de errores *in iudicando*, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución en la que se haga la debida apreciación probatoria, obligando a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas sustantivas contravenidas, realizando en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén.

En nuestro derecho, tanto la ley como la jurisprudencia consignan el principio de la autoridad de la cosa juzgada; de acuerdo con la fórmula de Otero la sentencia de amparo es relativa y por otro lado, el amparo en negocios judiciales, es de estricto derecho. La autoridad de cosa juzgada debemos entenderla relativamente, como un principio relativo, limitando a las partes y a la materia del juicio. De esta manera el juez a *quo* esta vinculado por la sentencia de amparo, estimatoria de errores *in iudicando*, exclusiva y únicamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, y en tanto que haya sido decidida por la ejecutoria; pero tiene libertad absoluta para decidir en todo aquello, materia del juicio controvertido, pero no de juicio de amparo. De esta manera es como aceptamos el alcance de la autoridad de la cosa juzgada en las resoluciones constitucionales y porque consideramos, que en nuestro derecho si existe un juicio de reenvío en los casos de que conoce la Suprema Corte en amparo directo.

4.11 EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Alberto Castillo del Valle, opina que "el control de constitucionalidad importa la actuación de los órganos de gobierno que tienen encomendada la función de velar por el respeto a la Carta Magna por parte de las autoridades estatales. En ese orden de ideas, las autoridades estatales (órganos de gobierno u organismos públicos descentralizados) están apegados al texto de la Constitución. En México ese control está encomendado al Poder Judicial de la Federación, tanto por lo que hace a la substanciación y resolución del juicio de amparo, como por lo que hace a la tramitación y solución del juicio de controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad e, incluso, del conjunto de juicios y recursos que dan forma a la justicia electoral."⁷³

⁷³ CASTILLO DEL VALLE Alberto, PRIMER CURSO DE AMPARO, op. cit. p. 46.

Al respecto, diremos que el amparo es UN PROCESO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL con amplitud indirecta a todo el orden jurídico positivo del país. Por ello nos referiremos ahora a la Constitución, objeto natural y esencial de tutela de nuestro amparo y fuente, además, de su existencia, invocando someramente, a ciertas consideraciones sobre su concepto.

Sabemos que la SOBERANÍA es un atributo del poder del estado que reside, jurídica y políticamente en el Estado y en última instancia, en el pueblo, o sociedad jurídicamente organizada: que la soberanía, como potestad suprema del estado, no es ilimitada, sino que por su propia naturaleza, está sujeta a determinadas restricciones. Efectivamente, el pueblo, que es el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste somete su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos, es decir, se autodetermina y se autolimita.

Esa autodeterminación se manifiesta en la creación y existencia de un orden jurídico, que implica desde luego, todo un régimen legal que suele clasificarse en dos grandes ramas de normas: las CONSTITUCIONALES, que forman el todo preceptivo llamado CONSTITUCIÓN y las SECUNDARIAS, derivadas de ésta; es la constitución la que directamente objetiva las facultades de autolimitación y autodeterminación de la soberanía popular, puesto que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del estado y del pueblo (autodeterminación) y establece los preceptos legales primordiales restrictivos del poder soberano (autolimitación), consignando, en primer término, derechos políticos individuales que el hombre puede oponer al poder estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condición sine qua non de la actuación de los órganos del gobierno.

Por ello se suelen distinguir dos sectores en el contenido de la constitución: el "dogmático", que garantiza al ciudadano sus derechos individuales fundamentales y el "orgánico" que reglamenta el funcionamiento de los órganos supremos del estado.

Pues bien, siendo la Constitución el conjunto normativo en el que el pueblo cristaliza directa o inmediatamente sus más caras aspiraciones, tendencias y forma de gobierno, ¿qué condiciones y aspectos jurídicos guarda para preservarse de las arbitrariedades y extralimitaciones en que pudieran incurrir, durante sus funciones, los órganos estatales, depositarios del ejercicio de la soberanía?

Desde luego, siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia, del concepto de SUPREMA.

Esa supremacía, como dice Ignacio Burgoa Orihuela "implica que la ley fundamental sea no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que, sobre ella, no pueda existir ninguna otra legislación. Por ello la supremacía supone dos categorías de ordenamientos: aquéllos que están revestidos del carácter de supremos y los que se denominan secundarios u ordinarios supeditados a los primeros. Por este mismo principio, cuando el contenido de una ley secundaria se opone a los preceptos constitucionales, las autoridades judiciales encargadas de aplicar aquélla ley, tienen la obligación ineludible de dar preferencia aplicativa a la norma constitucional."⁷⁴

A su vez, nuestra Constitución de 1917 declara en el artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1957, p. 120.

Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Por ello, el principio de supremacía de la constitución es plenamente aceptado por la legislación y doctrina de nuestro país.

Ahora bien, hechas las consideraciones anteriores, sabemos que la constitución necesita una salvaguardia, una defensa, dentro del sistema que establece. He aquí, el razonamiento de la doctrina afirma Emilio Rabasa "un pueblo que se gobierna por leyes es un pueblo que se equilibra por sus tribunales. En donde hay una ley que rige las leyes, el tribunal que la aplica tiene que juzgar de las leyes antes de obrar según ellas."⁷⁵

Y si aceptamos la idea de que la Suprema Corte de Justicia, órgano máximo del poder judicial es el intérprete legítimo y definitivo de la propia constitución y que es la institución encargada de proteger las garantías individuales y mantener a cada poder dentro de los límites que le señala la propia Carta Magna, es indudable que guarda una posición jerárquica, respecto de los otros dos poderes que constituyen el Supremo Poder de la Federación. Claro es que al atribuir superioridad a un poder sobre otro, lesionaríamos la clásica teoría de la división de poderes, conforme a la cual los tres poderes tienen igual autoridad formal y una independencia mutua, careciendo de preferencia uno de ellos respecto a los demás, pero lo cierto es que la realidad se encarga de demostrar que los diversos sistemas políticos no pueden mantener esta idea de contención, en su fórmula exacta, y es así como denominamos gobierno presidencial cuando predomina el ejecutivo y parlamentario cuando domina el congreso o parlamento.

⁷⁵ RABASA, Emilio, EL JUICIO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, México 1919, p. 32.

En México es jurisdiccional puesto que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en una situación de superioridad respecto de los demás poderes, superioridad que se basa en su propia situación jurídica y que deriva de nuestro propio régimen constitucional; sin embargo, dicha superioridad no puede rebasar en ningún caso, la obediencia y sumisión que los tres poderes deben guardar a los postulados y principio de la propia constitución.

Ahora bien, si bien es cierto que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, deben respetar y subordinarse a la Constitución, el Judicial tiene una facultad que no es lisa y llanamente de supeditación a la misma, sino que consiste en proteger y preservar a la Ley Fundamental en contra de los actos realizados por las autoridades que la violan, es decir, SU FUNCIÓN CONSISTE EN REALIZAR EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Insistimos en que la superioridad se basa en la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria desplegada por las autoridades en el caso que se le presente y constituirse en un revisor supremo confrontando el acto o ley reclamado con la constitución.

Esta postura de la supremacía del Poder Judicial ha sido ampliamente comentada y aun puesta, en duda, pero basta para los fines de nuestro estudio, considerar que la supremacía radica en el ejercicio del control constitucional, que en nuestro país se ejerce al través de la demanda de amparo que al efecto promueve el agraviado por un acto o ley y que al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coopera con el órgano citado al mantenimiento del régimen constitucional y del orden jurídico.

4.12 EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LA LEGALIDAD

El amparo como control de legalidad, es la parte de la estructura del juicio de amparo, constituye la de mayor interés e importancia para nuestro estudio, puesto que comprende el aspecto casacional de la institución, causa y fin del mismo, por lo que el presente apartado estará dedicado a sus antecedentes, análisis y proyección.

Sabemos pues, que una de las facetas de la esencia teleológica del amparo radica en proteger y preservar el régimen constitucional, pero esa finalidad se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de un torcido ejercicio, sino llevada a cabo por preceptos constitucionales expresos.

Así, el artículo 14, en su párrafo tercero y cuarto, ha ensanchado indirectamente la teleología del amparo al consagrar la *garantía de legalidad* entre otros asuntos a los penales, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del amparo, de conformidad con lo estipulado en la primera fracción del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental. Así el ejercicio del medio de control, no sólo preserva el régimen constitucional en los casos a que se refiere aquel precepto, sino que se extiende a tutelar los ordenamientos legales secundarios.

Asimismo, es notorio el efecto unificado, que la jurisprudencia de la Corte está produciendo en todo el país, sobre la aplicación de los Códigos de diversas Entidades Federales. *Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación, en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que la reponga.*

4.12.1 EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 14 de la Constitución de 1857. Antes de entrar al estudio del actual artículo 14, veamos sus antecedentes, que aunque ampliamente explicados, su estudio no deja de ser sugestivo, sobre todo si deseamos comprender sus consecuencias y dentro de ellas, la más importante; la procedencia del amparo en materia judicial.

Su precedente inmediato es el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía:

- ARTÍCULO 14. — "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Este artículo corresponde a los preceptos 4º, 21 y 26 del Proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856, que decían:

- Artículo 4º. "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

- Artículo 21. "Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

- Artículo 26. "Nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".

Así el artículo 14, en su primera parte, se refirió a la *garantía de irretroactividad de las leyes*, pero si sabemos que la retroactividad es un vicio de aplicación de la ley y no de la ley misma, los Constituyentes de 1857 cometieron el error de prohibir que se expidieran leyes retroactivas. Esta primera parte fue considerada por algunos tratadistas, como el objeto principal del artículo y la segunda de éste como su consecuencia, es decir, la primera parte era una

prohibición para el Poder Legislativo que expidiera leyes retroactivas y que la segunda envolvía la prohibición para el Poder Judicial, de aplicar dichas leyes.

Ahora bien, esa segunda parte, consagró la garantía *de la exacta aplicación de la ley*, pero no la garantía *de audiencia*, que es una consecuencia de la garantía de legalidad, consagrada en los artículos 21 y 26 del Proyecto, que tenían un mismo sentido y que se pretendió establecer así "Nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante una sentencia y por tribunales previamente establecidos y según las formas exactamente aplicables al caso". Esto sucedió por un error de forma del Constituyente, pues al presentarse aquéllos artículos del Proyecto, ante éste, en cuyo seno se respiraba un ambiente abolicionista de la pena de muerte, al escucharse que "nadie puede ser privado de la vida" sino mediante esto y esto otro, se llegó a la conclusión, que cuando se cumplieran ciertos requisitos, entonces sí se podría privar de la vida, y retiraron esos artículos; así se presentó la nueva fórmula, en la que se abolió la garantía de audiencia, que se cambió por la garantía de la exacta aplicación de la ley, mediante esta transformación: se suprimió "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad..." por "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado...*"; se cambió a continuación "...sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las FORMAS expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso" por "...sino por *LEYES dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley*".

De esta manera los artículos 21 y 26 del Proyecto, que consagraban la garantía de audiencia, se redujeron a la siguiente fórmula que establece la de la exacta aplicación de la ley: "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal*

que previamente haya establecido la ley", y así de una exacta aplicación de la ley procesal, se tornó en una exacta aplicación de la ley sustantiva o normativa.

Se aprobó este artículo, sin que se dieran cuenta los constituyentes del cambio, que andando el tiempo se convertiría en un semillero de violaciones que repercutieron en el juicio de amparo. Este problema llegó a la Suprema Corte (el de la violación de la garantía de audiencia), pero desvirtuado, ahora se alegaba casi siempre la mala aplicación de la ley; de ahí que cuando el juez violara la ley ordinaria, los litigantes invocaran violación al artículo 14 para interponer el amparo. En esta forma la Suprema Corte se convirtió en revisora de las sentencias dictadas por todos los tribunales del país y se llegó a la idea de que la mala aplicación de la ley, desvirtuaba la naturaleza del juicio de amparo. Así de la interpretación de este artículo 14, se planteó la polémica de mayor importancia para el devenir del amparo.

Por ello la suerte del artículo 14 en su aplicación, es la suerte misma del juicio de amparo. En un principio se plantearon para los casos de irretroactividad y posteriormente se acudió al amparo, cuando se habían violado leyes de fondo indebidamente aplicadas y valientemente los Ministros de la Corte y los antiguos Constituyentes de 1857 aceptaron que nadie se dio cuenta del alcance del precepto reformado confusa y rápidamente.

El artículo 14 de la Constitución de 1917. La polémica alrededor del artículo 14, se resolvió y liquidó desde la Constitución de 1917 en que el problema entre si la pureza de la ley y su exacta aplicación son una garantía y un derecho del hombre, dejó de ser interpretación de la jurisprudencia para convertirse en disposición imperativa de la Ley Suprema. El nuevo artículo, precepto complejo que involucra diferentes garantías en favor del gobernado, está contenido en los cuatro párrafos siguientes:

ARTÍCULO 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (Garantía de la no retroactividad de las leyes).*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Garantía de audiencia, que es una garantía de seguridad jurídica; esta segunda parte reformó de un modo claro y procedente la misma segunda sección del artículo relativo de la Constitución de 57, que como vimos dio margen a divergencias de interpretación en las diferentes cuestiones que se sustentaron en la práctica; pero en los términos claros que hoy contiene, ya no hay dificultad alguna).

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (esta tercera parte se refiere a la aplicación exacta de la ley en materia penal).

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Vemos como el Constituyente de 17, al redactar este artículo estableció clara y expresamente, la procedencia del amparo en los procesos penales y se consagra como garantía la aplicación correcta de la ley, dándose entrada con amplitud completa, *al amparo como control de legalidad*.

4.12.2 EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Por otra parte no únicamente el artículo 14 de la Constitución vigente amplia ideológicamente al amparo, sino también el artículo 16 en su primera parte, que prescribe: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así este precepto, a través de los conceptos *causa legal del procedimiento* y fundamentación y *motivación* de la misma contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una interrupción del goce de los derechos sancionados, alcance que es más amplio: así se tutela el régimen legal integrante, tanto de los preceptos constitucionales, como de la legislación

ordinaria, hasta en los más íntimos reglamentos, que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material. En efecto, para que una autoridad pueda, sin violar el artículo 16 Constitucional, causar una molestia a una persona, se requiere que obre no solo de acuerdo con una ley, sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminado su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquélla.

De esta manera pues el amparo tiene como finalidad exacta aplicación de TODA la LEGISLACIÓN MEXICANA cuando las autoridades no unan su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de LEGALIDAD, misma que la Suprema Corte de justicia ha confirmado en la siguiente forma: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE". Por lo tanto, surge el doble aspecto de amparo, el de control constitucional y el de legalidad al llevar a la categoría de derecho del hombre, la exacta aplicación de la ley.

En conclusión, *EL CONTROL DE LA LEGALIDAD*, consiste en que se estudien los actos de autoridad, analizando si se emitieron conforme a la ley secundaria, ahora bien, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, todos los actos de molestia (o actos de autoridad) deben estar emitidos acordes con el texto legal (deben estar fundados legalmente). Cuando el acto de autoridad no guarda respeto a la norma jurídica secundaria indirectamente violará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (por controvertir a la garantía de legalidad), dando pauta a que se promueva el amparo, proponiendo su anulación o invalidación.

Ergo, "el juicio de amparo se convierte en un medio de legalidad conjuntamente con su condición primigenia de medio jurídico de control de la

constitucionalidad. Cuando el órgano de control de legalidad haya declarado esa ilegalidad. Cuando el órgano de control de legalidad haya declarado esa ilegalidad (desapego del acto de autoridad con la ley secundaria, los actos que tengan ese vicio quedan insubsistentes, haciendo que impere el orden jurídico y permitiendo que el país respectivo viva dentro del Estado de Derecho, que en México tiene como sostén a la Constitución y a las leyes (in genere) que regulan las disposiciones de la misma."⁷⁶

⁷⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberta, PRIMER CURSO DE AMPARO, op. cit. p. 46.

CAPITULO QUINTO

COMPARACION DE LOS ARTÍCULOS 431 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO

GENERALIDADES

Hemos tratado de lograr establecer la identidad y semejanza de las causales de reposición del procedimiento penal en el fuero común y de amparo directo a través del estudio comparativo de sus orígenes, fines, procedencia y efectos, pero la demostración por la naturaleza misma de ambas instituciones ha sido parcial, ya que se ha referido a aspectos específicos de las mismas aunque sin lugar a duda, los de mayor relieve y significación. Sin embargo, de estas demostraciones parciales podemos afirmar: ambas instituciones, aún cuando ofrezcan algunas distinciones en su naturaleza de acuerdo con la ciencia procesal son esencialmente las mismas.

La garantía de la exacta aplicación de la ley quedó incorporada a la Constitución de 1857 por un movimiento inconsciente del Congreso Constituyente, ya que este pretendió adoptarla al sistema norteamericano, sin lograr su objetivo por razones históricas, políticas y sociales. Por lo tanto fueron las necesidades jurídicas y no una defectuosa redacción, las que impusieron el CONTROL DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL en nuestro derecho; su perdurabilidad a través de las disposiciones de la Ley Fundamental que nos rige, fue sin duda alguna por un movimiento conciente encaminado a consolidar un sistema de justicia federal que permite reparar las irregularidades constitucionales y legales en que incurra cualquier autoridad judicial del país. El amparo no ha degenerado al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad ni ha descendido del rango en que lo coloca nuestra constitución, sino que se ha perfeccionado,

completamente, cual es el destino de todas las instituciones jurídicas, a las exigencias de la estructura política del país.

Las analogías entre las causales de reposición del procedimiento contenidas en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las causales contenidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo como GARANTÍA DE LEGALIDAD, son evidentes, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para establecer una distinción radical.

5.1 LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Antes de entrar en materia del presente capítulo, es oportuno destacar en términos generales algunas DIFERENCIAS ENTRE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y OTROS RECURSOS, con el objeto de observar los elementos que le son esenciales a este último y que lo tipifican como tal.

- El Recurso de Casación y la reposición del procedimiento, por ejemplo, tienen una diferencia fundamental, en el hecho de que mientras en esta el juez a *quo* y el *ad quem* se confunden, en aquella, siempre viene a ser el tribunal competente para su conocimiento, uno superior o especial. Además, en la reposición se trata de resoluciones meramente interlocutorias y definitivas, ya que con independencia de la resolución impugnada, al observar el Tribunal de Alzada algún error in *judicando* o in *procedendo*, durante el procedimiento, éste ordena la reposición del procedimiento hasta la actuación que a su consideración fue viciosa. En cambio, la casación somete a revisión el negocio en forma total.
- La diferencia entre la apelación y la reposición del procedimiento, es en cuanto a sus efectos, ya que mientras la primera tiene como fin confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; la segunda como su nombre lo dice, consiste en repetir los actos o subsanar las actuaciones viciosas, deficientes y/o se lleven a cabo las que dejaron de aplicarse.
- En virtud de la apelación el tribunal de segunda instancia conoce nuevamente de los hechos del proceso, lo cual no acontece en el conocimiento de la

reposición del procedimiento, salvo en casos excepcionales como cuando el error de hechos es en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implica violación de la ley sustantiva.

- Asimismo, mientras en la reposición del procedimiento que decreta el Tribunal de Amparo priva el interés público sobre el de las partes; en el tribunal de segunda instancia, la apelación, y en consecuencia la reposición del procedimiento puede considerarse interpuesta con un criterio esencialmente particular.
- La reposición del procedimiento difiere de la revisión en el hecho de que la última se destina a la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el fallo se refiere, examina los hechos que influyeron en una sentencia que ha pasado a la categoría de cosa juzgada, en tanto que la reposición del procedimiento estudia especialmente el derecho que sirve de fundamento una sentencia o resolución pendiente del transcurso de tiempo indispensable para la ejecutoria.
- La apelación y el amparo directo responden al propósito de mantener la exacta observancia de la ley y cumplen su cometido al revisar el procedimiento de derecho que contiene la resolución impugnada, es decir, el juicio acerca de su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto debatido; además mediante la reposición del procedimiento, el tribunal encargado de efectuarla revisa las actividades realizadas en el procedimiento desde su comienzo hasta la resolución impugnada, para poner de manifiesto los errores in procedendo e in iudiciando, que en él se observan y por otra parte, sujetan a control tanto las resoluciones jurisdiccionales dictadas con infracción a la ley y las pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescribe nuestra ley procesal para la substanciación de los juicios.

5.2 COMPARACION EN SU ESTRUCTURA PROCESAL

Considerando al juicio de amparo desde el punto de vista de su estructura procesal, hemos afirmado que es un proceso de índole constitucional con efectos de remedio procesal de invalidación y en otras palabras como un proceso constitucional de anulación; esto, desde luego, considerándolo en su apariencia, pero adentrándonos hacia su aspecto estructural, su arquitectura nos presenta la misma uniformidad, toda vez que dentro de la misma construcción tienen cabida

manifestaciones diversas, puesto que es a la vez recurso de constitucionalidad, de amparo de garantías individuales y de legalidad.

Este último aspecto de nuestro juicio es considerado por algunos tratadistas como Ignacio Burgoa Orihuela, como "medio extraordinario de control de legalidad" y que, se ejerce cuando el amparo versa:

- a) Sobre las leyes secundarias de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional y de los preceptos relativos de su ley reglamentaria y;
- b) Sobre toda la legislación integrante del orden jurídico del Estado Mexicano, a través del concepto de "causa legal" del procedimiento fundado y motivado, contenido en el artículo 16 constitucional.

5.2.1 AMPARO DIRECTO O UNISUBSTANCIAL (ART. 160 LA)

El juicio de amparo directo o uni-instancial es aquél respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, dicho juicio nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, *que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte.*

Luego, por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedimiento ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito.⁷⁷ Y posteriormente a nuestro amparo devino ese aspecto de Legalidad, toda vez que procesalmente hablando, encontramos que las características esenciales y universales del recurso de Apelación concretamente en la esencia de las causales

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, op. cit. p. 679.

de reposición del procedimiento son en su esencia similares a aquellas que imperan y rigen al amparo como medio de *control de la legalidad*.

5.2.2 APELACION-REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ART. 431 CPPDF)

La apelación tiene como objeto revisar la legalidad de la resolución recurrida, es decir, garantiza la recta aplicación de la ley basándose en los hechos que a arbitrio del juez fueron demostrados y en consecuencia, considerados como verdad legal, desarrollando un procedimiento formal y lógico en la formación de las resoluciones que emite. Así, pues, el Tribunal de Segunda Instancia debe demostrar si los hay y reparar los errores cometidos en las resoluciones precedentes, esto es, los errores *in procedendo* y los errores *in judicando*; los primeros son las violaciones de normas procesales y los segundos, errores de juicio. Por lo tanto, su estructura es considerada como un medio ordinario de impugnación de control de la legalidad; de lo contrario, la reposición del procedimiento de acuerdo a las características de cada caso en concreto es operante.

5.3 COMPARACIÓN DE SU TRAYECTORIA

Ambas figuras jurídicas presentan una trayectoria coincidente en su origen político primero y en su aspecto jurídico-legal compartido después.

5.3.1 EN SU ORIGEN POLÍTICO

En el siglo pasado el carácter preponderantemente político del amparo, negaba su procedencia en contra de las infracciones de la ley cometidas por las autoridades judiciales, ya que, el amparo debe su existencia a la Constitución

Política del país, se relaciona íntimamente con ella, como que tiene por objetivo prevalecer sobre toda la ley secundaria y por lo mismo su carácter es más político que judicial. Si a esto añadimos, que el amparo tiene por objeto resolver además todas las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal, con lo que claramente se demuestra que por medio del amparo y en cuanto se ofenden los derechos individuales, la constitución ha querido que se mantenga y conserve el debido equilibrio entre los diversos poderes creados y reconocidos por la Constitución, que forma el ser político de la nación, no podrán en manera alguna, ponerse en duda, que si bien el amparo no es una institución judicial por cuanto no pueda funcionar sino bajo las formas titulares de un juicio, su carácter dominante es el del ser una institución política derivada de la constitución y relacionada íntimamente con ella".⁷⁸

5.3.2 EN SU ASPECTO JURÍDICO-LEGAL.

Anteriormente se mencionó, que presentan una trayectoria coincidente tanto en su origen político como en su aspecto jurídico-legal, ya que, la intención inicial de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fue proveer un remedio a favor del individuo por todas las violaciones de la constitución, sino solamente por las que especificaba el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directamente todos los demás ataques a la constitución en contra de un individuo. Y en esta equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de nuestra carta magna con los que notoriamente encierran garantías individuales, para promover el juicio de amparo.

⁷⁸ RÍOS ESPINOZA, Alejandro, AMPARO Y CASACIÓN, Editorial Nueva Xóchitl, México, 1960, p.p. 176 y 177.

Pero tan firmes razonamientos serían superados primero en la doctrina, luego en la jurisprudencia y por último en el derecho positivo, que dio cavidad a mayor extensión al amparo, al admitir su procedencia en los asuntos judiciales y así "las palabras de la ley que parecían en su origen destinarlo exclusivamente a proteger al individuo contra el atentado de la autoridad gubernativa, el arbitrio sin ley, el ataque brutal que había sido tan frecuente se convirtieron posteriormente en defensa de los derechos privados en las sentencias adversas. Es decir, el principio de la exacta explicación de la ley, se convirtió en garantía constitucional, lo que trajo como consecuencia, la procedencia del amparo cuando se viola el artículo 14."⁷⁹

La amplitud de la garantía de la legalidad otorgada en el artículo 14 constitucional, que como ya vimos convirtió el amparo en materia judicial en un medio de impugnación extraordinario, al igual que la apelación como medio ordinario de impugnación. Por lo anterior, *concluimos que ambos tienen finalidades teóricas y prácticas semejantes, que consisten tanto en salvaguardar la exacta observancia de las leyes a través del respeto a la garantía de Legalidad, protegiendo así al individuo de las violaciones procesales, es decir, de fondo, así como las formalidades del procedimiento.*

5.4 COMPARACIÓN DE SU PROCEDENCIA

5.4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO

Analizados los casos en que procede el amparo directo o uni-instancial, vamos a tratar ahora de establecer el paralelismo que existe entre nuestro amparo directo (procedente contra violaciones al procedimiento) y la reposición del procedimiento en el fuero común (procedente por inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento), a fin de comprobar que no solo existe

⁷⁹ Ibidem. p. 178.

similitud en cuanto a la procedencia en este sentido amplio, sino también a que la procedencia específica es aún mayor.

5.4.1.1 GENERAL

El amparo directo como ya vimos procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio impugnado, estas resoluciones en sí mismas, por contravenciones legales cometidas en ellas, o actos procesales pre-resolutivos cuando causen violaciones substanciales, que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo (artículo 107 constitucional, fracción I de la Ley de Amparo). Es así como el amparo directo es un medio extraordinario de defensa de la legalidad procesal, velando así la autoridad federal judicial por el cumplimiento de todos los cuerpos legales, sobre todo en materia penal, exigiendo la exactitud literal en su aplicación.

5.4.1.2 ESPECÍFICA

En cuanto a la procedencia específica, de una y otra institución (apelación y amparo directo) *los agravios (conceptos de violación)*, así como sus efectos, son coincidentes. Concretamente en el amparo se habla de conceptos de violación, que son aquellos razonamientos lógicos jurídicos en contra del acto reclamado, tendientes a demostrar la vulneración de las garantías individuales, es decir, la manifestación del quejoso que se expresa en su demanda de amparo en contra de los actos que reclama.

En nuestro derecho constitucional (artículo 107, fracción I), el elemento jurídico "agravio" equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en la hipótesis prevista por el artículo 103 constitucional. Este agravio para ser generador del amparo, necesita ser

individual, es decir, que recaiga en una persona física o moral determinada y debe ser, además directo, de realización presente, pasada e inminente futura.

Al respecto, existe el principio de estricto derecho, por este principio, el amparo sólo puede conocer de los agravios expresados en la demanda inicial o antes de que se cierre la litis contestatio, lo que se verifica al ser recibido por el juez el informe justificado de la autoridad responsable.

La Suprema Corte ha confirmado lo anterior al indicar que "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo" (Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 59) y al afirmar que "tan solo tiene derecho de invocar al amparo de la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado y que "parte agraviada", lo es, para los efectos del amparo la directamente afectada por la violación de garantías; no al tercero a quien indirectamente afecta la misma violación" (Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, página 831 y Tomo IV., página 127, Tomo LXX., página 2271).

5.4.2 PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La reposición del procedimiento que tuvo como antecedente el recurso de casación el cual constituyó en otros países una medida aislada y excepcional contra infracciones cometidas por los parlamentos a las órdenes singulares y específicas del rey; pero posteriormente la casación fue elevada a ser un remedio general y regular contra la violación de cualquier ordenanza cometida por los jueces.

Es así que la procedencia de las instituciones que nos ocupan son paralelas, pues tanto el amparo como la reposición del procedimiento, tuvieron un origen y una tendencia política principalísima, que después compartieron con la garantía de la exacta aplicación de la ley; otorgando a los particulares un nuevo estudio de sus resoluciones judiciales por un órgano superior, con lo que se logró el bien de la certeza jurídica y la estructuración constitucional.

5.4.2.1 GENERAL

La apelación como medio ordinario de impugnación de defensa de la legalidad de las resoluciones apelables emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, velando así los tribunales de segunda instancia por el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, apegadas a las disposiciones adjetivas de la materia, de lo contrario, ordenarán la reposición del procedimiento a efecto de que se subsanen las actuaciones viciosas y/o deficientes o se lleven a cabo las que dejaron de aplicarse. En otras palabras, el recurso de apelación, procede genéricamente para mantener la exacta observancia de la ley, es decir, para conocer si la resolución recurrida estuvo apegada a la legalidad. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento en las diversas legislaciones como en el caso que nos ocupa, del Código Adjetivo para el Distrito Federal -es la misma- conceptual y casi literalmente, con la procedencia general de nuestro amparo directo teniendo ambas instituciones el mismo fin y coincidente efecto.

5.4.2.2 ESPECIFICA

El recurso de apelación también es limitado ya que no se da en primer término contra todas las resoluciones y con mayor razón la reposición del

procedimiento se caracteriza por la exigibilidad para su procedencia, que la causa se concrete a las hipótesis que específicamente se mencionan en la ley.

Por principio de estricto derecho, al Tribunal de Alzada no le es dable estatuir, confirmar la decisión de la cuestión fundamental, partiendo de una cuestión jurídica distinta de la resuelta por el juez de la resolución recurrida, ya que tiene que limitarse a los agravios expresados en caso de tratarse de una apelación del Ministerio Público, en cambio si los apelantes fueren el inculpado o su defensor podrán suplirse las deficiencias en los mismos a favor del primero, e incluso de agravios no expresados.

Luego entonces, podemos concluir en cuanto a la procedencia del amparo directo y la reposición del procedimiento que: *las causales contenidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo y del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, proceden por la inexacta aplicación de la ley, tanto cuando se han cometido errores in judicando, ó errores in procedendo, como cuando existe duplicidad de motivos.*

5.5 COMPARACIÓN DE SUS EFECTOS

5.5.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES SOMETIDAS AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y A LA APELACIÓN

Es indudable que ante una resolución impugnada en *amparo directo* y ante otra impugnada por el recurso de *apelación*, no estamos ante una misma hipótesis o situación jurídica, puesto que ante la primera nos encontramos frente a un conflicto entre preceptos legales de diferente jerarquía y en la segunda, ante una antinomia jurídica de normas de igual rango; y si bien es cierto que tiene idéntica finalidad, existen ciertas diferencias, al igual que sus semejanzas.

La norma inconstitucional sometida al control del amparo, la disposición condicionada por la ley que subsiste tachada de ilegalidad y la resolución sujeta al examen de segunda instancia por infracción de ley o quebrantamiento de forma, tiene efectos antes y después de la correspondiente decisión, resguardadora de la integridad dentro del sistema.

5.5.2 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y APELACIÓN QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

No obstante la diversa naturaleza de las sentencias sujetas al *control constitucional de legalidad del Amparo* y de las recurridas por el *control de legalidad de la Apelación*, las sentencias dictadas de ambas instituciones, por naturaleza idéntica de estas dentro del paralelismo con remedios indispensables para el control de la nulidad del orden jurídico, producen semejantes efectos positivos y negativos.

- Según lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, *la sentencia que concede la protección constitucional* tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que resguardaban antes de la violación; cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo sea obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La jurisprudencia a establecido que "el efecto jurídico de la sentencia que se pronuncia en el juicio constitucional concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven". (Apéndice al tomo LXXVI. Pág.

1443, Tesis. 907. Podemos concluir entonces que el juicio tiene efectos restitutorios para lo que funciona retroactivamente y lo que logra nulificarlo el acto reclamado.

- Respecto a *los efectos de la sentencia de apelación que ordena la reposición del procedimiento*, en primer término no es dudoso y su mismo nombre lo indica, que, por obra de ésta resolución se ANULA la resolución recurrida, así como todos los actos o diligencias que se efectuaron hasta antes de dictarse ésta, a efecto de que se REPONGAN por considerarse viciosas o defectuosas y al carecer de las formalidades esenciales del procedimiento para su substanciación, o por no haberse practicado. Por ende, sus efectos positivos consisten en reponer la causa total o parcialmente hasta el estado en que se hallaban antes de la resolución anulada, para que se repitan nuevamente y se apeguen a la legalidad.

Observemos pues, como los efectos de las sentencias tanto de amparo, como los de la apelación, a través de la reposición del procedimiento, son los mismos EFECTOS RESTITUTORIOS mediante una anulación retroactiva, circunstancia que sigue confirmando la similitud entre ambas instituciones.

5.6 COMPARACION DE SU EJECUCION

5.6.1 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO

La ejecución de las sentencias que otorgan el amparo mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso, generalmente, varía de acuerdo con los factores específicos y circunstanciales, propias de cada hipótesis práctica, según el caso concreto de que se trate y atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable. Así, en el amparo directo en materia judicial, cuando se aleguen los errores improcediendo, es decir, cuando se contravienen las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió

el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a partir de la violación o violaciones cometidas concediendo al agraviado el goce de la garantía constitucional violada y observando las disposiciones procesales infringidas.

Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en amparo, cuando se da los casos de errores *in iudicando*, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución en la que se haga la debida apreciación probatoria, obligando a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas sustantivas contravenidas, realizando en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén.

5.6.2 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN

En la resolución de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento, los efectos y la ejecución son *DISTINTOS*, según que la nulidad afecte la forma o recaiga sobre el fondo. Si el tribunal de segunda instancia que conoce del recurso advierte que la infracción es de forma, entonces realiza formalmente lo que se denomina *rendir o renvoi*: devolver la actuación procesal al inferior para que se pronuncie en arreglo al derecho, es decir, para que se repita nuevamente las diligencias o actuaciones viciosas o deficientes, observando las formalidades esenciales del procedimiento que la legislación procesal establece.

Si la nulidad es de fondo, como el vicio radica, no en el procedimiento sino en la resolución recurrida, el tribunal de Alzada, ordena la **REPOSICIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO a efecto de que el inferior juzgador vuelva a emitir la resolución combatida apegada a la legalidad.

5.7 EFECTOS VINCULATORIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO Y APELACIÓN AL ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La naturaleza jurídica de la fuerza vinculatoria de la sentencia dictada en el amparo, al compararla con la que ofrece la resolución de segunda instancia que decreta la reposición del procedimiento; tenemos que la reposición del procedimiento que ordena la Sala, en tanto que anula acogiendo la acción respectiva, si tiene autoridad de cosa juzgada, pues se actualiza por ministerio de ley, en tanto que decide la cuestión de derecho, podremos hablar solamente de preclusión.

Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado ordena a la Sala del fuero común, dejar insubsistente su resolución y a su vez, decretar la reposición del procedimiento, es superficial, la autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias de amparo, ya que en efecto normalmente la actividad del juez de ejecución, se contrae a realizar en la nueva decisión una transcripción del fallo de la Suprema Corte.

En nuestro derecho, tanto la ley como la jurisprudencia consignan el principio de la autoridad de la cosa juzgada; de acuerdo con la fórmula de Otero la sentencia de amparo es relativa y por otro lado, el amparo en negocios judiciales, es de estricto derecho. La autoridad de cosa juzgada debemos entenderla, como un principio relativo, limitando a las partes y a la materia del juicio. De esta manera el juez a *quo* esta vinculado por la sentencia de amparo, estimatoria de errores *in judicando*, exclusiva y únicamente en la cuestión de derecho planteada en la

acción de amparo, y en tanto que haya sido decidida por la ejecutoria; pero tiene libertad absoluta para decidir en todo aquello, materia del juicio controvertido, pero no de juicio de amparo.

Por ello, aceptamos el alcance de la autoridad de la cosa juzgada en las resoluciones constitucionales y porque consideramos, que en nuestro derecho si existe un juicio de reenvío en los casos de que conoce la Suprema Corte en amparo directo. No así, cuando de éste conocen los Tribunales Colegiados, puesto que en aquellos casos, la sentencia de amparo al igual que la de segunda instancia, cuando la Corte anula el fallo impugnado por errores *injudicando*, obliga al juez a *quo* a tomar en consideración la cuestión de derecho resulta y lo deja en libertad de emitir la nueva decisión, como lo juzgue conveniente, sobre las cuestiones de hecho y las demás de derecho no resueltas por ese máximo Tribunal y en estos, es decir en los casos de que conocen los Colegiados, las sentencias que estiman errores *in procedendo*, vinculan necesariamente al juez de ejecución.

Por tanto, en relación con esta última parte podemos concluir:

- Las resoluciones que ordenan la reposición del procedimiento dictadas tanto por el tribunal de amparo como de segunda instancia, producen dos clases de efectos: negativos y positivos. En el primer caso anulan directa y retroactivamente la resolución recurrida, ya total o parcialmente; en el segundo vinculan al juez o tribunal de ejecución o reenvió, con el objeto de que subsanen el error *in judicando* o *in procedendo*, controvertido.

- En el caso de las sentencias desestimatorias, el negocio impugnado no sufre alguna alteración jurídica.

- Los fallos que estiman errores *in procedendo* necesariamente vinculan al juez a que no exista propiamente el juicio de reenvío, sino constriñe al natural a pronunciarse sobre los términos y condiciones que determina el Tribunal Colegiado.

En cambio, los que estiman errores *in judicando*, tanto en el amparo directo como en la reposición del procedimiento, obligan al juez de ejecución a tomar en consideración la cuestión de derecho, resulta, con entera libertad de decidir sobre las cuestiones de hecho y aquellas de derecho no resueltas por el tribunal *ad quem* por lo que aquí el juicio de reenvío si existe.

5.8 CAUSALES MATERIA DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

Desde luego, es de resaltar la gran semejanza que existe entre las causas que menciona el artículo 551 del Código de 1880, respecto a la procedencia del recurso de casación, con las que expresa éste artículo respecto al efecto de reposición del procedimiento en los recursos de apelación. No parece sino que el legislador pretendió actualizar el antiguo recurso de casación, adaptándolo a los nuevos órdenes de ideas y de situaciones que resultan de este nuevo Código de 1931.

Otro aspecto importante en éste efecto de reposición del procedimiento en las apelaciones es el de que su fundamento no ha de consistir en una violación a cualquiera de las disposiciones de este Código, sino que, precisamente se ha de apoyar en alguna de las enumeradas en este artículo, mismas que no habrán de entenderse propuestas a manera de ejemplo, sino enunciadas en forma limitativa.

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario; salvo el caso del artículo 30;

En principio, estimamos que es ilegal que el inculpado espere hasta que se pronuncie sentencia definitiva para impugnar las faltas cometidas en su perjuicio, sino que las partes al advertir esa omisión, procedan a hacerlo saber al juzgador y previa audiencia de las partes resolver lo conducente, en bien de la buena administración de justicia y del principio de Justicia Pronta y Expedita.

Aunado a que éstas violaciones generan la nulidad de las actuaciones por falta de esos formalismos; pero sólo procede reponer el procedimiento cuando tales violaciones afectan las defensas del agraviado y trascienden al resultado de la sentencia, de manera que son violaciones procesales que se deben preparar desde el momento en que ocurren, manifestando el agraviado su objeción e inconformidad para que posteriormente se hagan valer en amparo directo, en concordancia con el principio de definitividad. Aquí tenemos una excepción que nuestro código Adjetivo señala en el artículo 30, tratándose de caso de urgencia, en donde los magistrados jueces o Ministerio Público, podrán comisionar a sus secretarios para que tomen las declaraciones de los testigos determinados.

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

Esta fracción alude a una formalidad esencial del proceso criminal, que se contempla como garantía individual del inculpado establecida en la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, y cuya violación se traduce en impedir el derecho de defensa que tiene el imputado, pues es obvio que si a éste no se le

hace saber el "motivo del procedimiento", esto es, de la acusación penal, ni el "nombre de su acusador si lo hubiere", o sea de quienes le imputen la comisión de un delito, con ello se le priva toda posibilidad de defenderse.

Por otro lado, esta hipótesis es imprecisa pues de manera expresa señala ["...por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrase el juicio...], significa que no en la preinstrucción si no en la instrucción, prevé la posibilidad de que se haga saber al procesado "el motivo del procedimiento o el nombre de su acusador si lo hubiere" en cualquier estado del proceso, o sea, días o meses después de su consignación y de la preinstrucción cuando, constitucional y procesalmente hablando, deberá respetar que tal comunicación al inculpado se debe hacer dentro de las primeras cuarenta y ocho horas que sigan su consignación y precisamente en el momento de rendir su declaración preparatoria, nunca ni un minuto después ni menos fuera de esta diligencia. No solo imprecisa, sino, incongruente, es esta fracción que permite la reposición en los términos señalados.

Además, su redacción es equivocada pues una cosa es el motivo del procedimiento (acción penal) y otra muy distinta la naturaleza y causa de la acusación (pretensión punitiva del delito o hecho punible que se le imputa), por tanto, aunque erróneamente en esta fracción el momento definitivo del procedimiento, debe interpretarse como verdadera causal de reposición, *el no hacer saber al inculpado al rendir su declaración preparatoria la naturaleza y causa de la acusación como lo ordenan los artículos 20, apartado A fracción III de la Constitución y 287 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

Finalmente, la fracción que comentamos es omisa, pues no indica que los precitados actos de comunicación deben hacerse al inculpado en *audiencia*

pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación así como al momento de rendir su declaración preparatoria, como lo ordenan los numerales invocados.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

Esta fracción contempla varias hipótesis de reposición; por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339, que a la letra rezan:

ARTICULO 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

ARTICULO 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

ARTICULO 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los Defensores de Oficio para que elija el que, o los que le convengan.

ARTICULO 339.- Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un defensor de oficio.

De lo anterior, se desprende que indiscutiblemente este supuesto se relaciona con la fracción IX del artículo 20 constitucional que consagra el derecho que tiene el inculcado de tener un abogado que lo defienda de los cargos que se le imputan, así como ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución desde el inicio del proceso como son: declarar si así lo desea, ser asistido por un defensor; que se le conceda siempre que lo solicite la libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20

constitucional; tener una defensa adecuada por sí mismo, por un abogado ó por persona de su confianza; que el defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas tanto dentro de la averiguación previa como en el proceso, que se le faciliten los datos que solicite para su defensa, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, en el entendido de que todos estos derechos deben hacerse extensivos a lo largo de todo el procedimiento penal.

Sin embargo, esta violación puede ser subsanada en el Tribunal de Segunda Instancia al conocer de la apelación, pero si esto no ocurre, al reclamarse la violación en el procedimiento de amparo directo, si el Tribunal Colegiado advierte que el concepto de violación es fundado, se deja sin efectos la sentencia reclamada y se ordena reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación.

De lo anterior se deduce que no solo en este aspecto la presente fracción es restrictiva, sino además, trunca ya que cabra la reposición cuando al inculpado no se le informe, desde el inicio de su proceso de los derechos que en su favor consigna nuestra constitución, así cómo que *tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado ó por persona de su confianza*, sin establecer que la multimédia fracción III del artículo 431 únicamente aluda a que no se le hubiera nombrado el de oficio.

III.Bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

Es evidente que cuando el inculpado de mérito no habla ni entiende suficientemente el idioma castellano -requisito indispensable-, para que se le pueda tomar su declaración preparatoria ante el juez de la causa; no se podría iniciar un proceso legal en su contra, pues ello equivaldría a múltiples violaciones

in procedendo e in iudicando en su perjuicio, como no hacerle saber la causa de la acusación que obra en su contra ni el nombre de su acusador si lo hubiere, además el que no tenga un defensa adecuada, etcétera. Dicha hipótesis generalmente se actualiza con personas nacionales que pertenecen a un grupo étnico o indígena o personas con nacionalidad extranjera, sujetas a un procedimiento penal; más aún si consideramos que constitucionalmente en el artículo 2º, se establece que nuestra nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas... Sin embargo, la hipótesis contiene un anacronismo, pues más que el idioma castellano, debería mencionar el idioma español, que es el oficial.

Aunado a que, dicha omisión equivaldría a no sólo a dejar al inculcado en pleno estado de incomunicación, sino como consecuencia de ello, de indefensión y tal incomunicación produciría no sólo la reposición del procedimiento sino la responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios públicos a cargo.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

Esta fracción en la práctica es una de las más recurridas por los Organos Colegiados, en virtud, de la amplitud de la misma, sin embargo, no se comparte la redacción de la misma porque puede incluso ser aplicada en perjuicio de un encausado como se establece a continuación:

Resulta evidente que todo aquel que es implicado en un proceso penal en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimientos supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que lo pena de antemano privándolo de su libertad aún antes de

saberse si se es culpable del delito, por lo cual se justifica que se le otorguen una serie de derechos que le permitan una defensa adecuada, siendo uno de los elementales, el que se le practiquen las diligencias pedidas por la defensa del incoado, ya que no se comparte, que se reponga el procedimiento por no haberse desahogado una diligencia pedida por el Ministerio Público porque sería sin lugar a dudas en evidente perjuicio del justiciable por la propia naturaleza de las pruebas ofrecidas por la Representación Social, las cuales tienen como objeto la acreditación del cuerpo del delito que se le imputa y la responsabilidad penal; permitiendo subsanar si es aplicado en términos literales las deficiencias de dicho Organó Técnico, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

A efecto de ilustrar con un ejemplo la operatividad en la práctica de la causal en comento, tenemos la falta de celebración de los *careos constitucionales* que se prevén en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, el cual es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por nuestra constitución; por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual, que a la letra dice (*siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra*). Por lo mismo, insistimos, este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas condiciones como medio de prueba, si no como ya se indicó, es la de dar a conocer al reo quienes son sus acusadores para que se defienda en el proceso.

Asimismo, cuando los tribunales de segunda instancia advierten que no fue desahogada alguna prueba ofrecida por las partes, como por ejemplo la ampliación de declaración del denunciante o la declaración de algún testigo, e incluso el desahogo de otra diligencia por no haber sido agotados los medios que

nuestra Legislación procesal prevé para lograr el desahogo de las mismas, se invoca ésta hipótesis para efecto de Reponer el procedimiento y ordenar al juez de los autos realice lo propio para lograr la practica de la diligencia solicitada por el oferente de la misma.

Por otro lado, con la reforma al artículo 20 Constitucional, concretamente a la adición del nuevo rango constitucional, la participación del ofendido en el proceso penal; sin embargo, aún cuando no se le otorgue la calidad de parte, existe un gran avance con la reforma en comento. Por lo anterior, es correcto estimar la posibilidad de ordenar la reposición del procedimiento cuando no se haya practicado alguna diligencia solicitada por el ofendido; tomando en consideración que tanto los derechos del inculpado como del ofendido se encuentran elevados a rango constitucional; no obstante, como se ha destacado, la naturaleza inicial de ésta figura de reposición era únicamente la protección del inculpado, y por ende, la mayoría de las hipótesis del artículo 431 del Código Procesal que nos ocupa, así lo denotan.

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

Es casi común la imprecisión que se maneja sobre el vocablo juicio, no ya por los penalistas, sino por los procesalistas que lo entremezclan y lo confunden con las expresiones proceso y procedimiento, y algunas veces hasta con las de

litigio y pretensión punitiva, de lo que resulta que lamentablemente tales términos muy rara vez son utilizados en su acepción adecuada.

Con la finalidad de delimitar estas expresiones, sin perjuicio de clarificaciones ulteriores que hagamos para comprender la fracción que se comenta, a continuación haremos la conceptualización técnica de algunos de dichos vocablos:

a) *El proceso* es un conjunto de normas jurídicas establecidas para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada.

Lo que caracteriza al proceso, pues, es su finalidad, que no es otra que la resolución del litigio mediante fallo que emite el órgano jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada. El proceso se conforma de actos, procedimientos y relaciones jurídicas.

b) *El procedimiento*, como un segmento del proceso, es la mera coordinación, de actos procesales dirigidos hacia la obtención de un determinado objetivo que le marca el propio proceso. El proceso, ciertamente, requiere de varios procedimientos, en algunos casos reducidos a simples expresiones de forma y en otros sobrecargados de trámites rigurosos, pero nunca se circunscribe a éstos; por lo mismo de sólo constituir sus partes a las que, separadas del todo que es el proceso, no se les puede atribuir en lo procesal una teleología resolutoria del conflicto con carácter de cosa juzgada.

c) *El juicio* es tan sólo un acto procesal, tal vez el de mayor importancia del proceso, y que corresponde a aquella operación intelectual que realiza el juzgador al sentenciar. El juicio es la actividad mental de síntesis que efectúa el juez respecto de la tesis y antítesis planteadas por las partes, análisis de las pruebas y que lo lleva a la subsunción jurídica, que es, precisamente, el enlace de esa síntesis particular y concreta de los hechos materia del proceso con la hipótesis abstracta y genérica establecida en la ley sustantiva. *El proceso* propende sí, normalmente, a obtener un juicio sobre un conflicto o litigio sometido a su conocimiento, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento de la actividad del juez al sentenciar.

Una vez hecho la distinción de los anteriores conceptos, si hiciéramos como debe ser, como debería ser siempre, un análisis procesal estricto de la fracción V

del artículo 431 en comento, francamente por lo absurdo de su redacción nos parecería, y nos parece, inconcebible, pues no comprendemos cómo sería posible en la realidad, por ejemplo, que se celebrara "el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar" y que en el caso lo es el juez, del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo quien da fe del acto que se celebra, e incluso del inculpado y su defensor.

Lo que ocurre es, como al principio de este comentario ya indicamos, que está mal empleado el término juicio en esta fracción aludiendo a él, no como al acto decisorio del juez, que sería lo correcto, sino, para referirlo al procedimiento que se prevé en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Con tal interpretación, de juicio por procedimiento, cabe la reposición en la hipótesis que establece, no sin antes recordar que si alguna de tales irregularidades se presentará en el proceso, antes que reponibles, serían anulables. Ejemplo de ello, es la falta de firma de alguno de los sujetos mencionados en la presente fracción, en virtud de que no basta que se les señale como presentes sino se requiere la existencia de su firma para avalar ello, e incluso en diligencias tales como la emisión de la sentencia, la falta de firma del secretario de acuerdos o del juez que deba fallar se considera la realización de una diligencia sin su presencia, que por tanto, las torna nulas, y el superior jerárquico ordena la reposición para la emisión nuevamente de dicha diligencia.

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

Esta es causal de reposición que no admite ninguna clase de cuestionamiento. Más aún, la falta de notificación o la notificación ilegal produce

nulidad, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

La esencia de esta fracción estriba en que se cumpla con la razón de ser del procedimiento como lo es que las personas que declaran en la integración de la averiguación previa, así como todas aquellas que tengan conocimiento de los hechos comparezcan a declarar ante el juez de los autos para efecto de ilustrarlo sobre la verdad histórica de los hechos existiendo por tanto en nuestra legislación procesal los lineamientos que se tiene, que seguir para efecto de practicar las notificaciones pedidas por alguna de las partes y si no se cumple con ello, es decir, no se practiquen las mismas con estricto apego a la ley, traerá como consecuencia, la no presentación de la persona requerida ante el juez de los autos, con evidente transgresión al derecho de defensa

VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

La fracción VI Bis, establece nuevas causales de reposición del proceso que señala en los incisos siguientes:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

Este inciso es inadecuado ya que es injustificado reponer el procedimiento sólo por virtud de *"no haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso"*, toda vez que en la declaración preparatoria se cubren con la suficiente extensión estos aspectos donde inclusive se le nombra un defensor, siendo que además el propio inciso c) implanta otra causal de reposición que engloba a la presente del inciso a), pues en

aquella se implanta la reposición por no haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado, por lo que en todo caso el hecho de que el defensor no hubiera asesorado a éste, ello no es motivo para reponer el proceso penal, habida cuenta tanto en la averiguación previa como en el proceso se le hicieron saber y a ver dicho inculpado sobre la naturaleza y consecuencias de los hechos imputados, pero nadie dice que en todo caso "deberá" y en tal virtud, si el propio texto de la ley así lo determina no cabe hacer perder seguridad jurídica al procesado para que una vez fallado en definitiva se le reabra en reposición, sólo por el alegato que se hiciera de que no fue asesorado por su defensor.

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

Igualmente es injustificado el inciso b), en cuanto a que permita la reposición del proceso por cuestiones ocurridas en la averiguación previa, aspecto éste que esta verdaderamente fuera de todo orden jurídico constitucional, se pasa por alto lo establecido por los artículos 16 y 20 constitucionales, que alude a dichas figuras como áreas adjetivas que no se pueden confundir por corresponder a autoridades y competencias que son diferentes e independientes entre sí, por lo cual no cabe invalidar las actuaciones judiciales por alguna desviación en la averiguación previa, pues, precisamente, el proceso penal con todas sus formalidades esenciales (con la asistencia del defensor) sirve para tramitar y repetir legalmente en su caso, cualquier aspecto probatorio de la averiguación previa; si en el proceso penal la defensa del inculpado no hace valer dichos derechos probatorios a los recursos que la ley le concede, por incumplimiento de tales cargas, lejos de reponerse el proceso, se le tendrá por conforme que su inactuación procesal y hubo precluido su derecho para volverlo a intentar de manera extemporánea.

En todo caso, en tratándose de consignaciones con detenido, debe tomarse en cuenta que la primera parte del párrafo primero del artículo 19 constitucional establece que: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Es decir, que una vez recibida la consignación con detenido, el juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a nuestra Constitución, por lo tanto, es aquí en ese lapso, durante dicho plazo, que debe analizarse la asistencia del defensor a las diligencias practicadas a la averiguación previa, para ver si se ajusta a la legalidad e inclusive el juez que resuelva su situación jurídica dictando formal prisión o sujeción a proceso puede ser recurrida su determinación por el inculpado y su defensor, por lo cual es totalmente ilógico y antijurídico establecer la causal de reposición que aquí se analiza.

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

La prueba es el fundamento, el objeto mismo del proceso; no sólo justifica y explica la propia existencia de éste, sino que el proceso únicamente existe para desahogar a la prueba. El proceso, en realidad, se reduce a ser no otra cosa que una herramienta de la prueba. Por ello, el avance o atraso cultural y procesal de un ordenamiento adjetivo se refleja, principalmente, en las reglas que contenga para probar.

Los hechos y el derecho a aplicar son, pues, los elementos objetivos esenciales con que se hace el proceso penal. Pero interesan más, los hechos y su conocimiento cierto, por ser éstos, precisamente, los antecedentes que justifican la aplicación justa de las susodichas normas sustantivas y adjetivas, luego entonces, la prueba es el elemento objetivo principal del proceso penal.

El artículo 135 del Código adjetivo de la materia reza: se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; indica, además, la obligación que tiene el oferente de un medio, a fin de facilitar su desahogo y propiciar una más expedita y mejor justicia, de proporcionar los elementos de que disponga, es decir, que estén a su alcance, para su tramitación.

Así, pues, ninguna duda cabe que es justificada esta causal de reposición, cuando alguna de las partes no se le reciban sus pruebas conforme a derecho.

Desde luego, es acertada la causal de reposición que se asienta en esta fracción VI bis c) del artículo 431 en cita, máxime que incluye al Ministerio Público dado que es parte con arreglo a la ley en el proceso penal, por no haberse recibido a alguna de las partes injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley.

Ahora bien, la redacción actual de esta fracción, señala correctamente, los límites de procedencia de la reposición. Significa que sólo prosperará cuando *injustificadamente* no se admitan las pruebas ofrecidas conforme a la ley; si el ofrecimiento se hace contra lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez debe rechazarlo sin que ello origine reposición. Por

tanto, para precisar cuándo procede la reposición indicada, debemos entender qué es el ofrecimiento probatorio conforme a la ley.

*Si se careciera del ofrecimiento, desde luego no se llegaría, no digamos al desahogo, ni siquiera al conocimiento sobre la existencia de determinados medios de prueba. Se significa con ello, primero la figura que nos ocupa está enderezada principalmente hacia las partes, dado que éstas, además de estar gravadas con la carga relativa que los motiva a probar, son precisamente las que más se encuentran relacionadas e informadas del litigio por lo mismo de haber intervenido en él como sus protagonistas, y segundo porque rigiendo en el proceso penal, el principio de la igualdad procesal entre las partes, cuya teleología entre otras cuestiones se conoce con la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), con el que se obliga, excepción hecha de algunas situaciones expresamente determinadas por la ley, que todo pedimento formulado por una de las partes se dé a conocer a la otra parte que haga valer lo que a su derecho convenga ello implica la importancia del ofrecimiento y su notificación a la contraparte con objeto de que pueda ofrecer a su vez las pruebas que contrarresten las de la otra parte y, además, para que las pueda objetar y aún recurrir de ser ilegal su admisión; es decir, que desde muy variados ángulos el ofrecimiento es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.*

Tomando en cuenta lo anterior, podemos definir el ofrecimiento probatorio, como aquel acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la prueba mediante la solicitud de que sean admitidos y desahogados los medios que estiman conducentes para demostrar sus pretensiones o excepciones.

Procesalmente se entiende que el oferente tiene del deber de proporcionar los elementos de que disponga respectó del medio propuesto, es decir, que estén

a su alcance, para su tramitación, a fin de facilitar su desahogo y propiciar una más expedita y mejor justicia; es claro que si en el ofrecimiento no se proporcionan dichos elementos para el despacho de la prueba, el juez debe apereibir al oferente para que subsane la omisión y aún, en algunos casos no admitir de plano la probanza mal solicitada.

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

Se considera que esta hipótesis es inoperante en virtud de a esencia misma del derecho penal, dado que en base al principio rector del Derecho Punitivo *indubio pro reo*, el Organo Jurisdiccional debe estar siempre a lo más favorable al reo, por ende, si la defensa no hace valer una circunstancia probada a favor del inculpado está tendrá que ser sin duda alguna contemplada y aplicada oficiosamente por el juez de la causa o en su caso, en suplencia de agravio no expresado por el Organo Revisor de Legalidad competente.

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y

Una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza privada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es sin duda, mantener fuerte y sin corrupción al proceso para que el pueblo y el gobernado crean en este y no subleven contra aquel. El estado moderno el gobierno democrático advierte que para tener su vigencia jurídica, en materia de justicia, debe antes de vencer, convencer con las sentencias que dictan sus tribunales y, después de ello con modestia admitir que estas nunca tienen porque considerarse infalibles. Tal situación lo logra por medio de los recursos, que son medios de lucha para pagar inconformidades y que se asigna al

gobernado, a las partes del proceso; para pugnar entre la justicia, la coercividad del derecho y la certeza de la sentencia.

Por ello, la reposición es perfectamente justificable cuando se hubiese negado a las partes los recursos procedentes.

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

La presente fracción atenta contra la naturaleza del procedimiento, en virtud, de que el mismo debe colmarse a cabalidad, y acorde a lo que establece nuestra legislación procesal penal por el juez que conozca del mismo, en forma oficiosa por tratarse de un procedimiento de orden público, y por ende, no se requiere que la defensa solicite el desarrollo del mismo, más aún que en caso de que el instructor no observe todas las etapas o actos del procedimiento previamente establecido por nuestra ley adjetiva con las formalidades requeridas para su debida substanciación, será causa de reposición del procedimiento e incluso dará origen a una llamada de atención al juez de los autos por parte del Organo Revisor tal y como se prevé en el artículo 433 del Código en comento.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

Ambas fracciones aluden a cuestiones de reposición, que se explican por sus propios textos. Se alejan de nuestra realidad, toda vez que en el Derecho

Punitivo del Fuero común no tiene operatividad, por lo que estimamos deben abrogarse todas y cada una de las hipótesis referentes a ésta figura.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

Esta causal de reposición del procedimiento se explica por su propio texto, es decir, por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera, y que consisten en:

ARTICULO 363.- A continuación, el Juez procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraran algunas contradicciones, el Juez lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior...

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

Por cuestión de política criminal, se ha establecido adecuadamente en México que el juez al sentenciar no debe rebasar las conclusiones del Ministerio Público. Asimismo, al recurrir a la apelación sus agravios son de estricto derecho, por lo que no habrá lugar a ampliar o suplir las deficiencias que observen a efecto de NO rebasar lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Sin embargo, en los siguientes casos si es posible que el Representante Social retire y/o modifique sus conclusiones por haber motivo superveniente y suficiente para ello:

ARTICULO 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

ARTICULO 355.- Las conclusiones que sostenga serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente.

En este último caso, el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas.

ARTICULO 358.- El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones. Si quisiera cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el artículo 355.

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

La presente fracción debe atenderse a la literalidad de la misma, toda vez que se tienen formuladas únicamente las conclusiones de inculpabilidad conforme al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que el acusado o su defensor tengan oportunidad de dentro del plazo establecido por la ley adjetiva que dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.

La hipótesis contenida en la fracción en comento, es clara y no admite cuestionamiento alguno, toda vez que precisa que cuando se omite alguna pregunta en el interrogatorio que debe formular el Jurado o cuando el Juez proceda a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del

Jurado, debe sujetarse ciertas reglas, que consisten en que si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará, sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles. Sino se formula otro interrogatorio, se estará en una violación flagrante a las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, se ordenará la reposición del procedimiento.

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

Alude a que el jurado que vaya a resolver la causa penal correspondiente se conforme de manera ilegal, es decir con un número distinto al señalado por la ley que en el presente caso es de 12 doce personas, o alguno de sus integrantes le falte un requisito legal para tener el perfil establecido por la ley; de lo contrario, habrá una violación procesal que lesione los derechos del inculpado.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

Aluden a cuestiones de reposición, que se explican por sus propios textos. Sin embargo, se alejan de nuestra realidad, ya que no son funcionales en el Distrito Federal, máxime que la figura jurídica del Jurado Popular admite varios cuestionamientos sobre su eficacia, que no serán abordados en el presente estudio, y por ello, se estiman "letra muerta" en el contenido del numeral 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que cabé únicamente citar que las causales relativas al Jurado Popular se encuentran actualmente en desuso, y por ende, no se advierte controversia alguna al

respecto, pues el hacer un análisis histórico de éste, desviaría la esencia del presente estudio.

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Contiene una cobertura de protección procesal habida cuenta, con que ella invalida toda sentencia que para resolverse en el sentido de su fallo, hubiera tomando en cuenta actos procesales que entiéndase bien, expresamente le señale su nulidad en la ley.

Por ejemplo, la falta de práctica de careos procesales así como el desahogo de pruebas para mejor proveer por parte del juez de los autos, que en un momento dado resultaría idóneo para esclarecer los hechos en estudio, dado que en caso de existir diligencias que afecten el desarrollo de la secuela procesal, así como la defensa del inodado penal, no puede existir limitación legal alguna, en este tenor, por la amplitud o extensión de ésta fracción permite realizar interpretaciones análogas, siempre y cuando se observe la legalidad del procedimiento penal a efecto de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

5.9 LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a la defensa del quejoso;

Es pertinente recordar que el amparo directo es aquel que se promueve una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva en el juicio que va a dar origen al

amparo, y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos para las leyes que rijan al acto reclamado.

En materia penal existe el recurso denominado *apelación*, que también debe ser agotado antes de interponer la demanda de amparo, debiendo impugnarse en ellas todas aquellas violaciones cometidas durante la tramitación del juicio (vicios in procedendo), así como las violaciones que se desprendan de la sentencia misma (vicios in judicando). Dichos vicios o violaciones serán las bases de los diferentes conceptos de violación que se expresen en la demanda de garantías.

Las hipótesis de procedencia del amparo uni-instancial en materia penal, son:

1.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular, si lo hubiere.

Esta es una violación clarísima a una de las garantías que se contienen en el artículo 20 constitucional y que al ser impugnada por el agraviado, dará lugar al juicio de amparo uni-instancial.

Alberto Castillo del Valle señala que: "La razón de ser de esta hipótesis de procedencia del amparo, se debe fundamentalmente a la necesidad que existe de que el gobernado contra quien se sigue el procedimiento penal este facultado y cuente con los elementos necesarios para formular su defensa, en la que puedan demostrar su inocencia. Es por ello por lo que se señala este supuesto de violación in procedendo (art. 20, fracs. III y VII Const.)."⁸⁰

⁸⁰ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA, editorial Duero, México 1992, p. 333.

Por su parte, Jorge Antonio Mirón Reyes, opina, que "ésta hipótesis se vincula con la fracción III del artículo 20 constitucional, que señala los derechos o garantías del procesado en materia penal y que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria."⁸¹

En este caso, "el efecto de la sentencia que se concediera la protección de la justicia federal en amparo directo sería el de reponer el procedimiento penal desde su inicio, pues fue ahí cuando se cometió la violación procesal: sin embargo, parece más práctico y benéfico para el procesado el que dicha violación se impugne en el momento que se produce a través del procedimiento de amparo indirecto con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en razón de que resulta innecesario tramitar todo un proceso viciado que al final va a ser repuesto y el quejoso se mantendría en un estado privativo de libertad de manera prolongada."⁸²

Todas esas infracciones u omisiones trascienden a la esfera jurídica del inculpado y afectan –se insiste- sus defensas, por lo que al no cumplir la autoridad juzgadora con las mismas, dejan al inculpado en estado de indefensión.

Sin embargo, antes de esperar a que se llegue la oportunidad de combatir esas deficiencias en el amparo directo que proceda, es recomendable inconformarse con tales infracciones, promoviendo en la causa las alegaciones sobre esos actos violatorios u omisos, con objeto que desde un principio aparezcan dentro de la causa.

⁸¹ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, Editorial Porrúa, México 2001, p. 155.

⁸² *Ibidem.* p. 156.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso o cuando habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

Esta violación es muy grave, ya que el defensor del quejoso es la persona que va a realizar todos los trámites jurídicos pertinentes para que el procesado (quejoso en el amparo) quede libre de toda culpa penal. Así pues, la Constitución de la República ordena que toda persona tenga un defensor, con quien podrá tener contacto en todo tiempo para que lleve adelante su defensa, salvaguardándose así los derechos del gobernado, principalmente por lo que hace a la libertad deambulatoria.

Nótese que la fracción en comento ordena que en todo proceso penal exista un defensor del reo, que será la persona que el propio procesado designe y ante su negativa a hacerlo, será nombrado de oficio, por el mismo juez, por lo que en todo negocio judicial-penal, es preciso que comparezca una persona con el carácter de defensor del procesado.

Al respecto, Alberto Castillo del Valle sostiene que: "no basta que el reo o procesado designe defensor o que se le nombre uno por parte del juez. Para otorgar una verdadera protección al gobernado que esté siendo procesado penalmente, es menester que éste pueda comunicarse con el reo en cualquier tiempo, permitiéndole participar en todas las diligencias judiciales que se practiquen durante el desarrollo del juicio, pues de lo contrario, habrá una violación

procedimental impugnabile en juicio de amparo directo, con fundamento en esta fracción legal.⁸³

Este supuesto se relaciona con la fracción IX del artículo 20 constitucional que consagra el derecho que tiene el inculpado de tener un abogado que lo defienda de los cargos que se le imputan, así como ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución desde el inicio del proceso como son: declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor; que se le conceda siempre que lo solicite la libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional; tener una defensa adecuada por sí mismo o por un abogado; que el defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas tanto dentro de la averiguación previa como en el proceso, que se le faciliten los datos que solicite para su defensa, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, en el entendido de que todos estos derechos deben hacerse extensivos a lo largo de todo el procedimiento penal.

Esta violación puede ser subsanada en el Tribunal de Segunda Instancia al conocer de la apelación, pero si esto no ocurre, al reclamarse la violación en el procedimiento de amparo directo, si el Tribunal Colegiado advierte que el concepto de violación es fundado, se deja sin efectos la sentencia reclamada y se ordena reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación.

Jorge Antonio Mirón Reyes, recomienda: "no es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para impugnar el estado de indefensión en que se encuentra el procesado, lo ideal y propio sería impugnar el acto a partir del momento ni que se produce, mediante el juicio de amparo indirecto por ser un acto

⁸³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA, op. cit. p. 334.

en el juicio que tiene sobre el agraviado una ejecución de imposible reparación (fracción IV del artículo 114 de la Ley de la materia).⁸⁴

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él.

Alberto Castillo del Valle considera que, "ésta es una violación, como las anteriores, al artículo 20 constitucional, dándose una vez que se ha iniciado el juicio penal. (Art. 20, frac. IV Const.; Tesis 39 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985). El careo con los testigos, es un derecho del procesado previsto en la Carta Magna nacional, por lo que ésta es una violación in procedendo que debe ser atacada hasta el momento mismo en que se resuelva el juicio por sentencia definitiva."⁸⁵

De acuerdo, con la doctrina y la jurisprudencia existen tres tipos de careos: constitucionales, procesales y supletorios. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declararan en su contra para que no puedan formar artificialmente testimonios en su perjuiciosos y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinente a su defensa, en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que puedan existir de las declaraciones respetivas, entre los testigos y el acusado. Mientras, que los careos supletorios no debieran existir puesto que significan en cierto modo la sustitución del órgano jurisdiccional ante la ausencia del testigo, de manera que si el testigo de cargo no acude al careo, el juez se sostiene en el dicho de aquél.

⁸⁴ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, op. cit. p. 157.

⁸⁵ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA, op. cit. p. 334.

No obstante, la fracción que analizamos se refiere únicamente a los careos constitucionales y siempre que lo haya solicitado el inculpado será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra (fracción IV del artículo 20 constitucional).

CAREOS PROCESALES. SU FALTA DE DESAHOGO NO ESTÁ COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.- La falta de celebración de careos procesales que fueron ofrecidos por el encausado y por su defensor no implica violación de garantías si se toma en cuenta que los mismos no son de aquellos a los que se contrae la fracción IV del artículo 20 constitucional, cuya omisión puede dar origen a que se reponga el procedimiento, puesto que no están comprendidos en la hipótesis a la que se refiere la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 118/93. Camilo López Lagunes. 1º de junio de 1993 Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo directo 552/92. Juan Nepomuceno García. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario Lucio Marín Rodríguez.

Procedente: Amparo directo 436/92. José María López Moreno Morales. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-agosto, p. 373.

Esta garantía tanto procesal como individual se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 20 constitucional, que indica: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra". De manera que si durante la instrucción no se celebran los careos con los testigos que declararon en su contra y que se encuentran dentro de la jurisdicción del tribunal que lo procesó, no obstante haberlo solicitado, tal omisión infringe la garantía individual y procesal en comento y ello amerita que al interponer el amparo directo en contra de la sentencia definitiva se haga valer ese hecho como concepto de violación.

Leopoldo De la Cruz Agüero, opina: "¿qué objeto tiene interponer un amparo directo y hacer valer también como concepto de violación el hecho de que al acusado no se le haya careado con quien depuso en su contra, no obstante haberlo solicitado?. ¿Para qué efectos se otorgaría la protección de la Justicia

Federal en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito resolviera favorable? ¡ninguno positivo a los intereses del amparista! ¡Solamente reponer el procedimiento, después de varios años de detención del sentenciado, para que se subsane esa deficiencia y se vuelva a dictar sentencia. Y creemos o estamos seguros de que si el amparista no hace valer como concepto de violación esa omisión, el Tribunal Colegiado, haciendo uso del principio de "La ley del menor esfuerzo", concederá el amparo supliendo de oficio esa deficiencia y dictará sentencia para efectos que se reponga el procedimiento."⁸⁶

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

Jorge Antonio Mirón Reyes, estima que "éstas violaciones generan la nulidad de las actuaciones por falta de esos formalismos; pero sólo procede reponer el procedimiento cuando tales violaciones afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado de la sentencia, de manera que son violaciones procesales que se deben preparar desde el momento en que ocurren, manifestando el quejoso su objeción e inconformidad para que posteriormente se hagan valer en amparo directo."⁸⁷

VIOLACIONES PROCESALES DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 107 fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el Constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento a fin

⁸⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 330.

⁸⁷ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, op. cit. p. 158

de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo.

Octava Epoca Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2 Tesis 1.4º J/7.

VIOLACIONES PROCESALES. PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO DEBE PREPARARSE SU IMPUGNACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, *cuando en una demanda de amparo se alegan violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo*, para que las mismas sean estudiadas en el amparo directo *es requisito indispensable que se agote el recurso ordinario correspondiente*, bien sea la revocación o apelación si se cometió en primera instancia y si no ha sido reparada, mediante el recurso ordinario, se requiere además que tal violación sea reiterada nuevamente ante el Tribunal de Alzada, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia, por así establecerse expresamente en el texto de artículo constitucional de referencia.

Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 56, Agosto de 1992, Tesis: II.3º. J/33, Página: 56

Amparo directo 153/90. Enriqueta López Ocampo. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 704/91. Luis Madrigal Orozco. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 32/92. Francisco Javier Lameiras Carmona. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 99/92. Francisco Gómez Jiménez. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 356/92. Yolanda Peña. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

En el mismo sentido existe la diversa tesis que aparece con el número VI.3º.J/15, en la página 425 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, con el rubro "VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO CIVIL, IMPROCEDENTE SU RECLAMACION, SI NO SE IMPUGNO EN SU OPORTUNIDAD". Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Segunda Parte, tesis 625, pág. 459.

VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS. Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue

reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub judice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XIII/97, Página: 192

Amparo directo en revisión: 166/96. Adolfo Luna Aguilar. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

Leopoldo De la Cruz Agüero, señala que "es ilegal que el inculpado espere hasta que se pronuncie sentencia definitiva para impugnar las faltas cometidas en su perjuicio, sino que tanto el juez, como el inculpado, el defensor y el propio Agente del Ministerio Público adscrito, al advertir esa omisión, procede a hacerlo saber al juzgador y previa audiencia de las partes resolver lo conducente, en bien de la buena administración de justicia y del principio de Justicia Pronta y Expedita".⁸⁸

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

Dentro de esta fracción se contemplan diversas hipótesis de vicios in procedendo en el desarrollo del proceso penal, que pueden ser impugnados en

⁸⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO, op. cit. p. 331.

amparo directo. La primera de esas violaciones procedimentales consiste en la falta de citación a diligencias judiciales en que deba participar el procesado. Completando tal idea, el legislador ha sostenido que constituye una violación procesal la citación ilegal al reo, para el desahogo de tales diligencias. En ambos casos, la violación procesal se da cuando el procesado no asiste o comparece a las tales diligencias por virtud de la falta de citación o cuando, dándose ésta, la misma sea ilegal.

Otra violación más descrita por la Ley, se refiere a la inadmisibilidad del reo en el desahogo de dichas diligencias procedimentales. En este supuesto, el procesado fue citado legalmente a ellos, pero no se le permite comparecer y, por ende, se localiza la violación procesal.

Por último, este artículo alude a la privación de los derechos del procesado derivados del juicio mismo. Dichos derechos son muy vanados y por la limitación de uno de ellas, se hará procedente el amparo directo, ya que a través del ejercicio de tal derecho, el reo podrá haber demostrado su inocencia. (Art. 20, frac. VI. Const.).

Jorge Antonio Mirón Reyes, señala: "Son violaciones procesales que se deben preparar desde el momento en que ocurren, manifestando el quejoso su objeción e inconformidad para que posteriormente se hagan valer en amparo directo."⁸⁹

Al igual que la fracción precedente, se considera ilegal que el inculpado espere hasta que se pronuncie sentencia definitiva para impugnar las faltas cometidas en su perjuicio, sino que tanto el juez, como las partes, al advertir esa omisión, procede a hacerlo saber al juzgador y previa audiencia de las partes

⁸⁹ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, op. cit. p. 159.

resolver lo conducente, en bien de la buena administración de justicia y del principio de "Justicia Pronta y Expedita". Tanto los órganos jurisdiccionales como el mismo legislador deben entender que con una justicia lenta, parsimoniosa, morosa, se causan al procesado perjuicios graves, tanto sociales, morales, económicos y familiares, de difícil reparación.

Leopoldo De la Cruz Agüero, insiste: "¿Cómo es posible que hasta la interposición del amparo directo se advierta por las partes que el secretario de acuerdos no firmó una diligencia o que no se cumplieron las formalidades? ¿Es posible que por cada minucia de esas se ordene reponer el procedimiento y se vuelvan a cometer los mismos errores e interponer otro amparo directo?"⁹⁰

VI.- Cuando no se les reciban las pruebas que ofrezcan legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

En efecto, se trata de una hipótesis de violación procedimental de honda trascendencia, puesto que como bien se sabe, la falta de recepción de las pruebas ofrecidas conforme a derecho, produce una indefensión en contra del reo, la cual debe quedar invalidada a través de la sentencia de amparo. Por ello, el legislador ha establecido esta causal de procedencia del inicio de garantías en materia penal y contra la sentencia definitiva.

Con relación a esta fracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el término para ofrecer las prueba en el proceso penal, estará determinado por la legislación secundaria, sin que sea dable interpretar el texto de la fracción V, del artículo 20 constitucional, como aquél en que se permite la aportación u ofrecimiento de pruebas en cualquier tiempo. Así lo ha manifestado dicha Sala en la Tesis número 204, de la Segunda Parte al

⁹⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op. cit. p. 331.

Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación y que se intitula "PRUEBAS EN EL PROCESO". Y realmente el criterio de la Suprema Corte de Justicia es el adecuado y apegado al ideal del constituyente, puesto que en la referida fracción V del artículo 20 constitucional, se indica que las pruebas deben ser ofrecidas dentro del tiempo que señale la legislación aplicable para ello.

En esas circunstancias, no es factible que se promueva un inicio de amparo directo, alegando como violación procedimental la no recepción de pruebas, si éstas no se hicieron valer dentro de los términos legalmente establecidos, procediendo entonces a la negativa del amparo solicitado, por ser constitucional la actuación de la autoridad responsable. (Art. 20, frac. V. Const.; Tesis 204 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985 al Sem. Jud. de la Fed.). Estimamos que en contra de estas violaciones al procedimiento lo que procede es el recurso de apelación y no el amparo directo, pues hecho valer tal recurso, el Tribunal de segunda Instancia resolvería a la brevedad posible y así la justicia sería pronta y expedita.

Ahora bien, la fracción VI en comento, también señala como violación procesal la hipótesis del desechamiento de pruebas siempre que sean trascendentes en el fallo, de tal manera que se relaciona con la fracción V del artículo 20 constitucional.

Al respecto se impone mencionar que las pruebas deben ofrecerse conforme a Derecho y de acuerdo a la legislación aplicable, en nuestro caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece que son medios de prueba: la confesional, la inspección, la pericial, la testimonial, la documental pública y privada, así como la confrontación y los careos.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

Los recursos a que se aluden en la presente fracción, son aquellos medios legales a través de los cuales se podrá modificar o revocar, por el tribunal de alzada, una resolución emitida por el juez inferior, cuando sea atacada por la parte agraviada. Si dichos recursos le son desechados al promovente del mismo, pero demuestra que los hizo valer oportunamente, y que así agotó el principio de definitividad, estará en aptitud de tramitarse, previa promoción, el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado competente.

En otras palabras, la fracción VII se refiere al desechamiento de los recursos, como revocación, apelación, denegada apelación y queja que tuviere derecho a interponer el quejoso respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del artículo 160 de la Ley Reglamentaria.

Jorge Antonio Mirón Reyes, estima que: "En esta hipótesis, también es necesario que exista una repercusión en el fallo, para que así el efecto de la sentencia que conceda el amparo sea el de reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación para cumplir debidamente con los derechos de audiencia y defensa del procesado."⁹¹

Al respecto es aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

AMPARO INDIRECTO. EL ACUERDO QUE DESECHA UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL DIVERSO QUE NO ADMITE PRUEBAS, NO ES COMBATIBLE EN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107

⁹¹ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, op. cit. p. 160.

constitucional, en relación con los diversos 114, párrafo IV, 158, y 159, de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción procede el amparo indirecto cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten personas extrañas al juicio. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtenerse una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trata. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y pueden ser reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha un recurso de apelación en contra de un proveído que niega admitir pruebas, no debe reclamarse en amparo indirecto pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe ser combatido en amparo directo en caso de que se dicte una resolución desfavorable.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 307, Improcedencia en revisión 454/93. Ferrería Medrano, S.A. de C.V. y otros. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Humberto Robles Erenas. Véase: Tomo VII-Febrero, pág. 5.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

Es obvia la violación cometida por el juzgador natural ya que lo que importa en el juicio penal es que el reo pueda defenderse cabalmente, y para el lo necesita tener diversos datos que le permitan formular su defensa correctamente.

La fracción VIII del artículo 160 se vincula con la fracción VII del artículo 20 Constitucional, y dispone que constituye una violación al procedimiento, el hecho de que no se le suministren o sean facilitados al procesado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Es una violación que se debe preparar mediante un escrito que se promueve ante el juez de la causa en el que se exprese que no se proporcionaron los datos o el expediente solicitado en el

archivo; para que de la violación quede constancia, cuando ésta se impugne en el momento procesal oportuno.

Leopoldo De la Cruz Agüero, considera que "En diversas ocasiones hemos recomendado y continuaremos haciéndolo, que el defensor deberá desde un principio, solicitar copia simple o certificada de todas las actuaciones en la causa y poseer en su despacho el expediente, con objeto de consultarlo cuantas veces sea necesario y así evitarse el problema de concurrir a las oficinas de los tribunales a consultar sobre cualquier duda. Por lo demás, nuestro comentario relativo a esta fracción VIII sería en contra de su disposición, ya que una omisión de esa manera no ameritaría que se hiciera valer como concepto de violación hasta en la Tercera Instancia."⁹²

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiera el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

Esta es una violación in procedendo que repercute en el dictado de la sentencia definitiva de ese juicio, puesto que en la audiencia el reo o procesado estará en condiciones de demostrar su inocencia a través del desahogo y, en su caso, objeción de las pruebas que se hayan ofrecido dentro de ese negocio. Por tal razón, el legislador ha sostenido categóricamente que ante la falta de celebración de la audiencia de ley en la que se desahogan las pruebas ofrecidas por el inculpado para su defensa durante la etapa de instrucción, se está en presencia de una violación al procedimiento impugnabile a través de la acción constitucional directa.

⁹² DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO, op. cit. p. 330.

A dicha audiencia puede y debe comparecer no sólo el procesado, sino que también tiene derecho a participar en tal diligencia su defensor. (Art. 20, frac. VI, Const.; Tesis 197 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

No obstante tratarse en la especie de una conculcación de garantías, como señala De la Cruz Agüero, estimamos que la vía procedente para inconformarse sería el recurso de apelación, con objeto de evitar dilaciones en la culminación del procedimiento. Por otro lado, creemos que un juez, no cometería una aberración de esa índole, es decir, omitir llevar a cabo la audiencia de derecho a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si lo hicieren, el defensor promovería su celebración, así como el Agente del Ministerio Público adscrito, por ser partes y obligados al respecto.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

Varias son las causas de procedencia del amparo directo en materia penal, de conformidad con esta fracción; todas ellas vienen a completar el campo de procedencia del amparo penal que ha sido descrita por el artículo 160, fracción IX. Al igual que en esa fracción aquí se trata de violaciones al procedimiento que van a recaer en la sentencia definitiva. (Art. 20. frac. VI y 21 Const.; Tesis 197 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

Jorge Antonio Mirón Reyes, opina que "la fracción X considera que el incumplimiento de las formalidades legales para celebrar la audiencia de derecho, o audiencia de vista como: celebrar la audiencia sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponde formular la requisitoria; sin la del juez que debe fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, son violaciones que se deben preparar y hacer constar en el acta respectiva para después impugnarlas junto con la sentencia definitiva."⁹³

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

Aquí se trata de una incompetencia del juzgador, como originadora del juicio de amparo uni instancial. Entre los supuestos en que se conoce del juicio penal un jurado de ciudadanos, se encuentra a todos los delitos cometidos por medio de la prensa, que atente contra el orden público o contra la seguridad interior o exterior de la Nación, según, sostiene la Carta Suprema del país. (Art. 20. frac. VI Const.).

Al respecto es necesario manifestar que el Jurado Federal de Ciudadanos, está ya en desuso y que subsiste exclusivamente para los delitos cometidos por medio de la prensa y para algunos otros que en la ley se precisan.

Quedaron en desuso porque se resolvía acerca de la responsabilidad de un acusado atendiendo a los sentimientos del jurado, pues ante él no se pueden invocar cuestiones de derecho, sólo de hecho, y los abogados de gran elocuencia influían en la conciencia de sus miembros, en sus sentimientos humanitarios para orientar la votación.

⁹³ MIRÓN REYES, Jorge Antonio, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, op. cit. p. 161.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél.

Es la misma situación que prevé el caso de la fracción X de este artículo, nada más que en aquella se alude a la falta de conformación legal del juzgado penal que vaya a resolver la causa penal correspondiente. (Art. 20. frac. VI Const.)

Es decir, la fracción XII en comento, establece que si el jurado no se integra con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para su integración, habrá una violación procesal que lesione los derechos del inculpado.

XIII.- Cuando se someta a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

Las leyes orgánicas de los diferentes poderes judiciales (federal y locales), contemplan la conformación del jurado y dan las atribuciones y el ámbito de competencia de dichos jurados; cuando los jurados se salgan de esas atribuciones o de ese campo de competencia, el quejoso deberá promover el amparo uni- instancial. (Art. 20, frac. VI Const.).

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

La fracción XIV del artículo en análisis prescribe que hay una violación en detrimento de los derechos del inculpado cuando la sentencia se funde en su confesión, si aquél estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo la

declaración por medio de amenazas o cualquier otra coacción. Su violación provoca el ejercicio de la acción directa del amparo.

Jorge Antonio Mirón Reyes comenta que, "antes de la reforma de 1991 a los Códigos Procesales en materia penal, la confesión del procesado sobre los hechos que se imputaban, era prueba plena y suficiente para que el Ministerio Público consignara y en su caso el juez condenara al sujeto, pero debido a la forma en que la policía judicial obtenía tales declaraciones, se previó que el inculpado no podía ser obligado a declarar; por lo cual quedó prohibida, también por mandato expreso de la Constitución (artículo 20, fracción II), toda incomunicación o cualquier otro medio como la intimidación o la tortura que tienda a conseguir la confesión del inculpado."⁹⁴

Es materia del juicio de amparo directo, en términos de la fracción que ahora se comenta y se concederá la protección demandada solamente en el caso de que se acredite la presencia de la violencia al momento de obtenerse la declaración perjudicial para el reo y hecha por él, como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia número 71, intitulada "CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA", visible a fojas 160 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación en que aparece publicada dicha tesis, apegada a derecho y que, repito, exige la comprobación de violencia al momento de obtener la confesión del reo, para que la misma sea invalidada. (Art. 20, frac. II. Const.; Tesis 71, Segunda Parte. Ap. 1917-1985 al Sem. Jud. de la Fed.)"⁹⁵

De manera que para que la confesión tenga valor probatorio debe rendirse ante el Ministerio Público o ante el juez con la asistencia del defensor del reo.

⁹⁴ ibidem. p. 162.

⁹⁵ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA, op. cit. p. 337.

Ahora bien, la violación que se señala en la hipótesis que se analiza, no puede ser considerada como una violación procesal, pues la valoración que se hace de la confesión del reo, es en el momento de dictar la sentencia, lo que nos lleva a considerar que estamos frente a una violación de fondo y no de forma, ya que la violación se consuma cuando la sentencia se apoya en la confesión del procesado, no obstante estar acreditado en autos que al momento de venirla estuvo incomunicado o bien fue competido a hacerla. En tales circunstancias, estimamos que sí existe una violación pero que ésta no es procesal y que por tanto no debería de estar ubicada en las hipótesis del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, opinamos que en estos casos, lo procedente sería interponer en contra del auto de formal prisión el juicio de amparo indirecto o el recurso de apelación y en caso de que los resultados fuesen negativos a los intereses del inconforme, hacer valer esas violencias como conceptos de violación el amparo directo, creyendo que no se daría el caso de llegar hasta la última instancia, ya que tanto el Juez Natural como el Magistrado procederían a subsanar tal deficiencia.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

La fracción XV enmarca la violación consistente en que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente, por no llevarse a cabo conforme al procedimiento jurídico establecido. Este supuesto no constituye una violación procesal, puesto que se comete al momento que la autoridad jurisdiccional dicte sentencia por lo tanto es también una violación de fondo.

De igual manera creemos que el recurso de apelación o el juicio de amparo indirecto serían lo procedente y no el juicio constitucional directo. Amén de que, en caso de que tanto el juez como el Magistrado competente emitieran resolución en contra, el recurrente interpondría revisión u otro amparo indirecto, por lo que hace a la segunda autoridad.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

En este supuesto, no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido material del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre, que en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

Esta hipótesis contempla lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado como reclasificación que es la facultad que tiene el juez para procesar a un sujeto por un delito diferente al que se consignó por el Ministerio Público y lo puede hacer en diversos momentos: a) al girar una orden de aprehensión, b) al dictar el auto de formal prisión, o c) al momento de dictar la sentencia.

Jorge Antonio Mirón Reyes, opina que "la misma resulta ser inconstitucional ya que, por un lado, se advierte una invasión de funciones del Juez por cuanto se refiere a la que corresponde al Ministerio Público, y por otro lado, se genera un estado de indefensión hacia el procesado."⁹⁶

⁹⁶ Ibidem. p. 164.

En efecto, cuando el juez determina cambiar el delito por el que fue consignado el indiciado, ya sea al momento de librar la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, es evidente que invade la función del Ministerio Público, ya que es a éste a quien le corresponde acreditar el cuerpo de un tipo penal determinado y ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional; de tal suerte que si a juicio del juez, no se integran los elementos del cuerpo del delito por el cual ejercitó acción penal el Ministerio Público, deberá negar la orden de aprehensión o bien decretar la libertad del indiciado. Actuar de otra manera, implica asumir la función que le corresponde al Ministerio Público.

Resulta equivocado el criterio que se ha asumido en la práctica, consistente en que el Ministerio Público consigna hechos, pues ello va en contravención a lo que señala el artículo 21 de la Constitución, pues del mismo se desprende que la función de la institución ministerial es la de investigar y perseguir delitos, por tanto, lo que consigna también son delitos. Lo anterior se vino a reforzar con la reforma que en el año de 1993 se hizo al artículo 16 de la Constitución, la cual se derivó la obligación del Ministerio Público de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como presupuestos para ejercitar acción penal. De tal manera que si para consignar se deben acreditar los elementos de un tipo penal determinado, resulta obvio que el Ministerio Público ejercerá acción penal por un delito específico y si a juicio del Juez no se comprueban los elementos de ese tipo, pues entonces debe negar la petición que le hace.

Por otra parte, la inconstitucionalidad de esta figura se desprende también del hecho de que se permita reclasificar en la sentencia, siempre y cuando el Ministerio Público varíe su acusación. Es claro que si se condena a un sujeto por un delito distinto del señalado en el auto de formal prisión, se contraviene del artículo 19 constitucional pero además se limita la defensa del procesado, pues en

el momento procesal que se permite esta reclasificación ya no tiene posibilidades de defensa.

Debe decirse que la violación a que se refiere la fracción XVI que se analiza, constituye también una violación de fondo y no de forma, pues en el momento en el que se produce es cuando se dicta la sentencia y no durante el procedimiento.

Finalmente es conveniente indicar que existe un error legislativo en cuanto a la regulación de la figura de la reclasificación al momento de dictarse la sentencia, pues es claro que la ley que la debe regular es el código procesal de la materia y no la ley de amparo.

Consecuentemente, si hay una violación reclamable en amparo directo, pero se trata de una violación de fondo y no de forma; por tanto, si el tribunal se equivoca y dicta sentencia por diverso delito del que fue materia del auto de formal prisión, obviamente procede la concesión absoluta del amparo y no reponer un procedimiento para que se pronuncie nueva sentencia en la que se condene correctamente, pues con toda claridad se advierte que en estos casos el juicio de amparo le causaría perjuicio al quejoso.

Al reclasificar la acción el Ministerio Público en las conclusiones que formule, la defensa opuesta en la audiencia de declaración preparatoria y en el período de institución del juicio, es nugatoria. El delito por el que se acusó ya no es el debate del proceso y el derecho de audiencia no se satisface; en el período que va desde las conclusiones a que se dicta sentencia, pues no hay derecho a contestar la acusación ni a ofrecer y obtener su desahogo.

Por lo anterior, la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo es contraria a los dictados de los artículos 14 y 19 constitucionales, porque conculca las garantías de audiencia y defensa del gobernado.

La reclasificación: es variar el debate del proceso; es cambiar la pretensión jurídica contenido del derecho de acción. Al estar prohibido por el artículo 19 de la Carta Magna, la disposición legal que la autoriza, es violatorio de garantías, por carecer el legislador ordinario de atribuciones para crearla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutoria que dice:

ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El espíritu de este precepto, es no sólo que la detención se justifique con un auto de formal prisión, sino que en ella se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio, sepa las responsabilidades que se le atribuyen y pueda rendir las probanzas conducentes, y alegar en su defensa, respecto a ese mismo delito; por lo que dicho auto deberá dictarse forzosamente, ya que es la base legal del procedimiento. Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no pueda variarse la clasificación del delito, y, por lo tanto, que no pueda fallarse, sino absolviendo o condenado, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto.

Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Página: 1234.

Amparo penal directo. Sobrino Dativo. 9 de abril de 1924. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De acuerdo, con diversas ejecutorias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se violan garantías en perjuicio de los indiciados, cuando se cambia la clasificación del delito sin modificar los hechos delictuosos que se les imputaron desde el ejercicio de la acción penal y respecto de los cuales tuvieron la posibilidad de defensa.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera mirado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado

conclusiones acusatorias cambiando la clasificación de delito hecha en el acto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

Alberto Castillo del Valle estima que, "El cambio del delito por el que se acusa a una persona durante el dictado de la sentencia, con relación a aquél que fue objeto de todas las actuaciones judiciales, motiva que, una vez agotados los recursos ordinarios, proceda el juicio de amparo directo para restablecer al gobernado en el goce de la garantía violada, ya que la defensa la enderezó sobre un tipo delictivo especial o determinado, precisado en el auto de formal prisión o en el de sujeción a juicio: no obstante ello, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en esta misma fracción, para el caso de que el reo haya tenido conocimiento del cambio de clasificación del delito. (Art. 19 Const.)"⁹⁷

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Esas son, las diversas hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, las que presuponen la existencia de una violación durante la tramitación del juicio natural o proceso penal propiamente dicho, originándose así una contravención a las garantías individuales contenidas en los artículos 19 y 20 preferentemente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique que la contravención a otras garantías no da lugar a esta clase de acción (constitucional).

Ahora bien, relacionado estrictamente al artículo 5º, fracción I, con los artículos 10 y 160 de esta Ley, el amparo uni-instancial en materia penal procede tan sólo en favor del reo, o sea del procesado, sin que la acción de amparo pueda

⁹⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA, op. cit. p. 338.

intentarse por alguna otra persona que pretenda fundarse en alguna de las fracciones que conforman a este precepto, puesto que en ese caso no le asiste el derecho de acción respectivo, como lo establece el artículo 10 de la Ley de Amparo.

No ahondo en demasía sobre la hipótesis de procedencia del amparo directo previsto en este numeral, como tampoco lo hice en relación con el anterior, en virtud de que en ambos se trata de violaciones al juicio natural, por lo que esos supuestos implican el estudio de los juicios civil, administrativo, laboral (Art. 159) o penal (Art. 160). (Arts. 44, 46, 47, 49, 158 y 159 L. de A.; 44, frac. I, inciso "a", L.O.P.J.F.; Tesis 16. 202 ,206 y 280 de la Segunda Parte al Ap. 1917-1985).

Por último, partiendo del texto de la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, se estima que dicho numeral establece de manera ejemplificativa aquellos supuestos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en materia penal, por lo que se justifica que en esa lista, el legislador dejó abierta la posibilidad de admitir otras hipótesis a impugnar en amparo directo, ya que previene "en los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos

en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: 3a./J. 41 27/89, Página: 278

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Aunque la anterior tesis se refiere a violaciones procesales en materia civil, administrativa y laboral; debiera desde nuestro punto de vista hacerse extensiva a las violaciones procesales en materia penal, toda vez que el criterio que consagra en esencia la fracción XI del artículo 159 de la Ley Reglamentaria, es igualmente aplicable a la fracción XVII del artículo 160 del mismo ordenamiento jurídico.

En relación con esta última fracción, Leopoldo de la Cruz Agüero opina que, *“basta con que el inculpado o su defensor estimen que durante la secuela del procedimiento se cometieron actos que violaron las leyes de la materia para hacerlos valer como conceptos de violación en el juicio de amparo directo que se interponga en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, o bien, cuando al interponerse el recurso constitucional la autoridad de amparo, la Suprema Corte de justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito estimen que si hubo violaciones a las leyes del procedimiento, procediendo a revocar la sentencia combatida, otorgando la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se*

*subsane la deficiencia procesal advertida, sin que el reo o impetrante del amparo obtenga ningún beneficio, mas que retardación de la culminación de la causa.*⁹⁸

En síntesis, podemos señalar que el artículo 160 de la Ley de Amparo establece una serie de hipótesis que se relacionan con violaciones procesales que son impugnables en amparo directo, tomando en cuenta la trascendencia que tienen en el fallo. Sin embargo, también podemos observar que dicho precepto tiene vicios de técnica legislativa, pues en él se consagran supuestos que no corresponden a violaciones que necesariamente tengan que ser impugnadas hasta que se dicte la sentencia definitiva, y que hay otros que ni siquiera tienen el carácter de violación de forma, sino que evidentemente revisten la naturaleza de violaciones de fondo de mayor seguridad y de protección para aquellos que hubieren sido condenados a sufrir alguna pena en primera instancia.

⁹⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO, op. cit. p. 335 y 336.

**CUADRO COMPARATIVO
DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS EN ESTUDIO**

ARTICULO 431 CPPDF	ARTICULO 160 LA
Habr� lugar a la reposici�n del procedimiento por alguna de las causas siguientes:	En los juicios del orden penal, se considerar�n violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracci�n afecte a las defensas del quejoso:
I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucci�n y despu�s de �sta hasta la sentencia, acompa�ado de su Secretario; salvo el caso del art�culo 30;	IV.- Cuando el juez no act�e con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucci�n ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;	I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusaci�n y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los t�rminos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los art�culos 294, 327, 338 y 339;	II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con �l o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habi�ndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defender� por s� mismo, no se le nombre de oficio;
III-Bis. Por haber omitido la designaci�n del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los t�rminos que se�ala esta ley.	
IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;	III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaraci�n en el mismo lugar del juicio, y estando tambi�n el quejoso en �l;
	VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio P�blico que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;	X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio P�blico a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que

	deban autorizar el acto;
VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;	V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;	VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;	
VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;	
VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;	
VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y	VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.	IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
	XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del

	proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;
VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;	
VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;	
IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;	
X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;	
XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;	
XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.	
XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;	XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
	XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
	XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por

	medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
	XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;	
XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.	XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

NOTA FINAL: El presente estudio fue motivado para contribuir a mejorar el aparato de justicia en nuestro país. Es bien sabido que el Derecho Punitivo encuentra su aplicación en el Derecho Procesal; por tanto, éste como instrumento de aquél, debe buscar su eficaz aplicación, desde luego, al emitirse una resolución judicial que sea acorde a una pronta e imparcial impartición de justicia, y en donde se apliquen las formalidades esenciales del procedimiento, buscando con ello la verdad histórica y la aplicación de la ley con justicia. De ahí, el origen y la importancia de la presente investigación, que la dinámica social y jurídica que actualmente se vive en la sociedad mexicana, y particularmente en el Distrito Federal y área Metropolitana, hace necesario que tanto en el Derecho Sustantivo como el Adjetivo en nuestra materia, estén a la vanguardia de los cambios y evoluciones, tal es el caso del relativamente joven Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, el problema que día a día se presenta en los órganos de administración de justicia, de falta de técnica procesal SUBSISTE Y QUEDARA EN PIE. Febrero 2005.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el fondo, no representa sino la resurrección del antiguo recurso de casación y su vuelta a la vida, ahora, bajo la moderna denominación de "reposición del procedimiento". Su antecedente, el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales de 1880, que se encontraba en el Capítulo IV del Título II, relativo al recurso de casación, consta de XIV fracciones, en las que se enumeran las causas por violaciones al procedimiento, y procedía el recurso de casación. Al comparar las hipótesis contenidas en aquellas XIV fracciones, con las fracciones del actual artículo 431, advertirá que cada una de aquellas XIV fracciones fue reproducida con ligeros cambios en las XV hipótesis del numeral actual, al que solamente se le añadió la última, relativa a "los casos en que en este Código se declare expresamente la nulidad de alguna diligencia". De aquí que, lo único que cambió fue el nombre del recurso y no la esencia de su procedencia; no parece sino que el legislador pretendió actualizar el antiguo recurso de casación, adaptándolo a los nuevos órdenes de ideas y de situaciones que resultan del Código Procesal de 1931 y que hasta nuestro días continúa vigente en los mismos términos.

El procedimiento para substanciar el antiguo recurso de casación fue totalmente modificado, para que el procedimiento de tramitación del recurso de apelación fuera el indicado a seguir. De ello resulta que el actual efecto del recurso de apelación, para que el procedimiento sea repuesto, no sea sino una institución híbrida, anticuada, ya abolida por muchas razones, pero con pretensiones de moderna.

SEGUNDA.- La casación es una institución de garantía, ya que pretende la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; con su existencia se evita que dos o

más negocios basados en la misma premisa legal y concurriendo idénticas circunstancias fácticas, sean resueltos en forma contradictoria, puesto que el recurso no sólo trata de proteger al interés de los litigantes, sino que tiene una misión más alta que resolver la interposición judicial de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales de un estado. El principio supremo en que se funda la casación es la recta administración de justicia, ya que por buenas que sean las leyes, se convierten en ineficaces, cuando los jueces y tribunales pueden impunemente eludir su cumplimiento y el recurso de casación, estableciendo una alta inspección sobre la conducta de los juzgadores, inspección ejercida por el primer tribunal del estado, corta muchísimos abusos y la introducción de doctrinas ilegales y de práctica absurdas.

Sin embargo, se suprimió dentro de nuestra legislación porque nació el amparo, y al existir una dualidad de recursos para corregir el mal, el mejor reglamentado entonces (la casación) era el menos usado por la posibilidad de relacionar el artículo 14 constitucional con cualquiera infracción de la ley y por la suspensión del acto reclamado en el amparo, lo que hicieron de éste el medio más socorrido. Por lo que ésta se adhiere o fue absorbida en el amparo, cual una casación federal o constitucional, haciendo de dos medios de impugnación anulatorios uno sólo con su doble aspecto de control constitucional y de legalidad, al llevar a la categoría de derecho del hombre la exacta aplicación de la ley; y al mismo tiempo, de acuerdo con el principio de no multiplicar los entes sin necesidad, en vez de crear aparte un tribunal centralista de casación, se entregó la casación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA.- El artículo 160 de la Ley de Amparo establece una serie de hipótesis que se relacionan con violaciones procesales que son impugnables en amparo directo, tomando en cuenta la trascendencia que tienen en el fallo, ya que, mientras que el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

decir, no ha degenerado al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad ni ha descendido del rango en que lo coloca nuestra constitución, sino que se ha perfeccionado, completamente, cual es el destino de todas las instituciones jurídicas, a las exigencias de la estructura política del país.

SEXTA.- Este último aspecto o sistema del amparo, tuvo su génesis y causa toral en un movimiento inconsciente del constituyente de 1857, que sin pretenderlo incluyó en el **artículo 14 la garantía de la exacta aplicación de la ley** en lugar de la del debido proceso legal norteamericano, sin embargo, las necesidades Jurídicas y prácticas, provenientes sobre todo por nuestro tradicional centralismo jurisdiccional y la falta de confianza en los tribunales locales y por un movimiento consciente encaminado abiertamente a consolidar un sistema de justicia federal que permitiera reparar las irregularidades constitucionales y legales en que pudiera incurrir cualquier autoridad judicial del país, hicieron que perdurara y se impusiera en nuestro sistema Jurídico, a pesar de que ha sido el más atacado y el menos comprendido de aquéllos tres sistemas estructurales del amparo.

Por otra parte no únicamente el artículo 14 de la Constitución vigente amplía ideológicamente al amparo, sino también **el artículo 16** en su primera parte, que a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma contiene **una garantía de legalidad** frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una interrupción del goce de los derechos sancionados, alcance que es más amplio: así se tutela el régimen legal integrante, tanto de los preceptos constitucionales, como de la legislación ordinaria, hasta en los más íntimos reglamentos, que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material.

SÉPTIMA.- De esta manera pues el amparo tiene como finalidad exacta aplicación de toda la legislación mexicana cuando las autoridades no unan su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de Legalidad. Por lo tanto, surge el doble aspecto de amparo, el de control constitucional y el de legalidad al llevar a la categoría de derecho del hombre, la exacta aplicación de la ley.

El control de la legalidad, consiste en que se estudien los actos de autoridad, analizando si se emitieron conforme a la ley secundaria, ahora bien, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, todos los actos de molestia (o actos de autoridad) deben estar emitidos acordes con el texto legal (deben estar fundados legalmente). Cuando el acto de autoridad no guarda respeto a la norma jurídica secundaria indirectamente violará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (por controvertir a la garantía de legalidad), dando pauta a que se promueva el amparo, proponiendo su anulación o invalidación.

OCTAVA.- La reposición del procedimiento es el acto procesal por el cual el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a la apelación anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad, u ordena al inferior que lo haga, para que se reanude el procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto.

Así, **la resolución de segunda instancia que ordene la reposición del procedimiento,** sin decidir el juicio en lo principal, o sea, sin establecer el derecho en cuanto a la acción y a las defensas opuestas, que motivaron la litis, vuelve el proceso penal al estado que tenía antes de ocurrir la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste, en cuanto a la forma a la

norma jurídica. La reposición es, pues, el camino adecuado para plantear la ausencia de las formalidades esenciales del procedimiento y en ocasiones en la propia sentencia, apartadas de la legalidad, aunque está subordinado al recurso de apelación y es absorbida por este recurso.

De igual forma, **la reposición del procedimiento que ordena el Colegiado**, procede cuando el Tribunal Constitucional advierte una violación al procedimiento que afecta las garantías individuales del quejoso al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento penal que se instauró en su contra, que derivan en la sentencia que se reclama, infracción que es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, aún sin entrar al fondo del asunto, es decir, que al igual que en el fuero común generalmente en suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo, se ordena a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia reclamada, y en una nueva que emita, revoque la sentencia de primer grado, ordene la reposición del procedimiento, a partir de la resolución que se indique, y pronuncie otra nuevamente en los términos que ordena, y seguido el procedimiento con sus etapas correspondientes dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que estime pertinente, en la inteligencia de que la nueva resolución no podrá agravar la actual situación jurídica del solicitante de amparo.

NOVENA.- En cuanto a la naturaleza de la reposición del procedimiento, algunos autores estiman que la reposición del procedimiento es un recurso que de manera independiente al recurso de apelación debe substanciarse; otros lo atribuyen a que la reposición del procedimiento debe solicitarse a través de un incidente; y en opinión de otros más, sin ubicarla en alguna figura jurídica en específico, señalan que la reposición del procedimiento

no produce los efectos del recurso de apelación al no tener como consecuencia el que se modifique, revoque o se confirme la resolución impugnada.

Para nosotros, no es un recurso sino un efecto de los agravios del apelante, mismo que, en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque para ello es indispensable que declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que en sus diversas manifestaciones gobiernan el procedimiento. La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debe expresar los agravios en que se apoye la petición, no se podrá alegar en contra de los que el agraviado se haya conformado expresamente. No obstante lo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fuera combatido, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

DECIMA.- En nuestra legislación local, no es permitido por ley expresa decretar la reposición del procedimiento, sino únicamente a petición de parte, a diferencia de la legislación federal de la materia en éste sentido, motivo por el cual los Organos Jurisdiccionales de Segunda Instancia del fuero común, justifican su actuar, cuando perciben que el juez ha actuado sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, se configura una de las hipótesis anunciadas por el artículo 431 de nuestro Código Adjetivo, decretando sin entrar al fondo del asunto la reposición del procedimiento, aún y cuando no ha sido solicitada en el libelo de agravios respectivo.

Y a falta de una disposición adjetiva expresa que así se los permita, la mayoría de las Salas Penales motivan la causa de su proceder, en los términos siguientes: Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme

al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de Amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control Constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado, contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional.

DECIMO PRIMERA.- No se desconoce que en ocasiones, al resolverse una reposición oficiosamente por el ad quem, se provoca más perjuicio que ayuda al reo beneficiado aparentemente con ella, sobre todo cuando se manda reponer el procedimiento por actuaciones cuya nulidad a las claras se advierte que no hará variar el sentido del nuevo fallo que llegue a pronunciarse o bien lo hará variar pero en su perjuicio. Toda vez que, olvida la Sala, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores y dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear **efectos desfavorables para el inculpado**, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse más claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias agravantes del delito.

Así pues, al ordenar la Sala la reposición del procedimiento sin que el inculpado lo solicitara, causa a éste el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto, es aquel que se refiere a indagar cuál es el interés jurídico que un determinado precepto o un conjunto de disposiciones tratan de proteger, lo que es equiparable al examen sobre la finalidad perseguida por la ley. Atento este principio, la correcta aplicación

de esta última solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines designados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica, los intereses que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpado, no persiguen otra finalidad que la de beneficiar a este último. Por tal razón si en determinado caso concreto la aplicación de esas disposiciones no llegara a beneficiar al reo, sino por el contrario, lo perjudicara, resultarían frustradas lamentablemente esas mismas disposiciones. No deja de ser interesante apuntar que, en este caso se produciría la paradoja que desde tiempos antiguos fue señalada por los jurisconsultos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la más grande injusticia.

DECIMO SEGUNDA.- La apelación y el amparo directo responden al propósito de mantener la exacta observancia de la ley y cumplen su cometido al revisar el procedimiento de derecho que contiene la resolución impugnada, es decir, el juicio acerca de su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto debatido; además mediante la reposición del procedimiento, el tribunal encargado de efectuarla revisa las actividades realizadas en el procedimiento desde su comienzo hasta la resolución impugnada, para poner de manifiesto los errores in procedendo e in iudiciando, que en él se observan y por otra parte, sujetan a control tanto las resoluciones jurisdiccionales dictadas con infracción a la ley y las pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescribe nuestra ley procesal para la substanciación de los juicios.

Aunado a que, mientras en la reposición del procedimiento que decreta el Tribunal de Amparo priva el interés público sobre el de las partes; en el tribunal de

segunda instancia, la apelación, y en consecuencia la reposición del procedimiento puede considerarse interpuesta con un criterio esencialmente particular; aunque las causales contenidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo y del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente, proceden por la inexacta aplicación de la ley, son limitativos pues han de apoyar su procedencia que la causa se concrete a las hipótesis que específicamente se mencionan en la ley.

DECIMO TERCERA.- Por lo antes expuesto, podemos afirmar que el amparo directo como control de legalidad, aunque con algunas distinciones por su propia naturaleza constitucional, **se identifica en su esencia** con la reposición del procedimiento que ordenan los Tribunales de Segunda Instancia en el fuero común, a través del estudio comparativo de sus orígenes, fines, procedencia y efectos, pero la demostración por la naturaleza misma de ambas instituciones ha sido parcial, ya que se ha referido a aspectos específicos de las mismas, aunque sin lugar a duda los de mayor relieve y significación; sin embargo de estas demostraciones parciales podemos afirmar: **AMBAS INSTITUCIONES** aún y cuando ofrezcan algunas distinciones en su naturaleza, de acuerdo con la ciencia procesal penal *son esencialmente las mismas*, es decir, las analogías entre las causales de reposición del procedimiento contenidas en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las causales contenidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo como **GARANTÍA DE LEGALIDAD**, son evidentes, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para establecer una distinción radical.

PROPUESTA

El estudio que se ha realizado sobre la reposición del procedimiento, de manera clara pone de manifiesto que los preceptos legales que se derivan del actual Código Procesal Penal, la regulan inadecuadamente, pues es deficiente en cuanto a su procedencia, así como la mayoría de las causales que son el fundamento de su substanciación, deben actualizarse pues ante la falta de una adecuada técnica legislativa continúan vigentes sin que tengan operatividad alguna en los procesos penales del fuero común.

I.- Si el tribunal ad quem se percatara, que el a quo ha incurrido en alguna de las causas señaladas en el precepto 431 del Código Procesal Adjetivo, se limita la tramitación de la reposición del procedimiento al exigir que esta tenga que solicitarla el agraviado, porque en la realidad la mayoría de los procesados y valiéndonos de esta estadística, no tienen ni la menor idea de que existe la reposición del procedimiento, entonces ¿cómo sería posible que el pueda solicitarla?; como resultado de esto y como última instancia encontraríamos al defensor que sería la persona ideal para la tramitación de esta reposición, ¿pero que pasaría, si el defensor ya fuera el de oficio o un particular cometiera algún error u omisión, que encuadrará en el numeral 431 del Código Procesal Penal?, claro que como humanos todos somos fallibles, por eso no hay que repudiar a aquel que falla, por que este puede tener un sin fin de excusas sino al contrario ver al problema con soluciones; y en este caso que mejor que ya existiendo o interponiendo el recurso de apelación al mismo tiempo se pudieran ampliar las facultades del juez ad quem para reponer el procedimiento.

En otros términos, sería benéfico que la reposición del procedimiento se encuentre dentro de las facultades del tribunal de segunda instancia del fuero común, es decir, que su procedencia sea de oficio, con solo interponer el recurso

de apelación, sin la necesidad de que el recurrente tenga la necesidad de señalar el agravio como requisito indispensable. Al respecto nos permitimos señalar los beneficios que se obtendrían al decretarse oficiosamente:

- En lo concerniente al sentenciado frente al tribunal de primera Instancia, al dictarse sentencia y si el sentenciado no estuviera conforme con lo dictaminado con solo expresar su inconformidad se tendría por interpuesto el recurso que proceda y que según las reglas generales de los recursos sería el recurso de apelación; el beneficio que se obtendría en este caso es que, el Tribunal de segunda instancia teniendo ya la facultad podría ordenar la reposición del procedimiento cuando esta encuadrará o se estuviera frente a algún caso de los citados en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales; por lo que las facultades del juzgador de alzada se ampliarían para mejor proveer en su fallo.

- Al mismo tiempo que se amplían las facultades en la segunda instancia para la reposición del procedimiento, las partes también obtienen beneficios, ya que, al dictarse sentencia ésta será más acorde o apegada a la realidad, pues no habrá limitación, se podrá reponer el procedimiento traduciéndose esto en Justicia, y tomando como concepto, el dar a cada quien lo que merece, en este caso a quien en un momento se le inició un proceso criminal; por lo que respecta al ofendido también, pues con esto no se trata de absolver a todos los que se les procesa, sino más bien que se les dicte una sentencia acorde a lo que cada quien merece.

- Un beneficio más, que obtendrían ambas partes para decretar de oficio la reposición el procedimiento será que los magistrados en segunda instancia al tener la facultad de reponer el procedimiento, observarán al mismo tiempo el objetivo del recurso de apelación que es "estudiar la legalidad de la resolución impugnada"; y en caso de que ésta no se apegara a la misma, al revisar las

actuaciones del inferior juzgador, como consecuencia sea más factible que se llegue a la verdad, los doctrinarios hablan de dos verdades la verdad legal y la verdad histórica, siendo la primera la que se puede probar con los medios aprobados por la ley y la segunda la verdad histórica que es lo que realmente sucedió aún sin poder probarse.

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 430, prevé:

ARTICULO 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penal Federal contempla la reposición del procedimiento en el diverso 386, donde no hay nada que decir pues no existe discrepancia u oposición respecto al nuestro Código Adjetivo, ya que señala:

ARTICULO 386.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Es así que ambas legislaciones procesales contienen la misma regla general respecto a la procedencia de la reposición del procedimiento, sin embargo, el código procesal federal, establece además:

ARTICULO 387.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento

que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Luego entonces, la sustentante propone reformar el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que en los mismos términos que el artículo precedente, establezca identidad respecto al a procedencia de la figura jurídica en estudio, es decir, que la reposición del procedimiento podrá en los procesos penales susbtanciados en el fuero común, decretarse oficiosamente cuando así lo amérite el caso concreto.

Pero sin que sea obligación del juez ad quem sino sólo una facultad, pues el precepto señala claramente "podrá suplir la deficiencia" y no que "deberá suplir la deficiencia"; se requiere además que hubiere habido torpeza o negligencia del defensor, al no combatir el acto procesal viciado; Y debe operar necesariamente la suplencia de la queja o favor del justiciable por considerarse que, por lo general, es la clase económica y socialmente débil, y además por ser el que directamente se ve inmiscuido en la problemática que enfrenta, que en muchos de los casos, tiene que hacer frente cuando se encuentra privado de su libertad, lo cual disminuye las probabilidades de contar con una defensa adecuada, por lo cual, estimo correcto que de contemplarse la suplencia de la queja en relación a la reposición del procedimiento, y que de manera eficaz, se contribuiría en la administración de justicia.

Con la máxima de que al ordenarse la reposición y resolverse nuevamente la situación jurídica de éste por el juez de primer grado o al substanciarse el correspondiente recurso de apelación, no podrán aumentarse las penas impuestas originalmente, aún cuando se atiendan a situaciones más graves que las contempladas anteriormente, pues debe entenderse que la deficiencia debe suplirse siempre a favor del acusado y no en perjuicio de él.

II.- Por otro lado, los actos viciados o aquellos que se pueden reponer serán aquellos que se encuentran enumerados en el artículo 431 del Código Procesal para el Distrito Federal, cuyas hipótesis de procedencia, deberán actualizarse y ser acorde con nuestra realidad social, lo que significa que también debe reformarse éste numeral, pues la trascendencia del mismo, radica precisamente en que contiene las causas por las cuales habrá de reponerse el procedimiento, y por ende, deben ser objetivas a efecto de responder a las necesidades de la dinámica jurídica que se vive en el Distrito Federal.

En efecto, las fracciones primera, cuarta, quinta y sexta, de las causas que contiene el numeral que nos ocupa, derivan de las formalidades que deben observarse durante el procedimiento, como el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como para su desahogo, entre otros, por tanto, debiesen conjuntarse en una sola hipótesis de procedencia de reposición del procedimiento; lo mismo acontece respecto a las fracciones segunda, tercera, y sexta bis, las cuales son consecuencia de las garantías del inculgado previstas en el artículo 20 constitucional, y que también pueden conjuntarse en una sola hipótesis. Asimismo, las fracciones décima y décimo primera abarcan cuestiones de formulación de conclusiones de las partes, por lo que también debiesen conjuntarse. En relación a las fracciones séptima, octava, novena, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta, las mismas no cobran aplicación en la realidad, ya que con independencia de que sean acorde con nuestra Carta Magna, no son operantes, ya que su aplicación corresponde única y exclusivamente al Fuero Federal, sin que en la actualidad se tenga noticia que un jurado haya procedido a la aplicación de penas privativas de libertad, por lo que deben derogarse.

En mérito de lo expuesto, la reposición del procedimiento dentro de la legislación procesal del Distrito Federal, no encuentra la importancia que merece y

por ello, resulta necesario que sean reformados los numerales 430 y 431 de dicho Código Adjetivo, pues su adecuada reglamentación sobre la reposición del procedimiento contribuiría enormemente a una correcta, pronta y eficaz administración de justicia que indudablemente beneficiaría a las personas que se encuentran sometidas un proceso penal o, que de alguna manera, se encuentran relacionados con éste, quienes en muchas ocasiones tienen que sufrir los yerros o el actuar indiferente del titular del órgano jurisdiccional; ó que su práctica representara en ocasiones un desgaste para los órganos de administración de justicia de primera y instancias y de amparo, así como para los centros penitenciarios ante la falta de una adecuada técnica legislativa.

Sólo previendo de manera adecuada, los supuestos en que procede la reposición del procedimiento, así como el que pueda decretarse a petición de parte o de oficio, de acuerdo a lo que se expone en la propuesta de reforma, puede hablarse que su reglamentación contribuye a reducir las posibilidades de que luego de un largo y tedioso procedimiento penal, deba ordenarse que vuelvan a practicarse aquellas diligencias que se realizaran inobservando los requisitos que al efecto establece la Ley Procesal Penal.

Por mi raza hablará el espíritu...